

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**DERECHO PENAL MILITAR EN EL ESTADO
CONSTITUCIONAL DE DERECHO GUATEMALTECO**

LICENCIADO

CARLOS NOÉ AVILA MARROQUÍN

GUATEMALA, FEBRERO DE 2020

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**DERECHO PENAL MILITAR EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL
DE DERECHO GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por el Licenciado

CARLOS NOÉ AVILA MARROQUÍN

Previo a conferírsele el grado académico de

MAESTRO EN DERECHO PENAL
(Magister Scientiae)

Guatemala, febrero de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: MSc. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Pelencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL: Dr. Carlos Eduardo Gálvez Barrios
VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz
VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTE: Dr. Alejandro José Gutiérrez Dávila
VOCAL: Dr. Carlos Guillermo Guerra Jordán
SECRETARIA: Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala 4 de Septiembre del 2019

Mto. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez.
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala
(USAC)

Señor Director:

Como Tutora de tesis, nombrada para acompañar académicamente al Licenciado **Carlos Noe Avila Marroquín**, en la preparación y elaboración final de su tesis de maestría, tengo el honor de emitir dictamen en los términos siguientes:

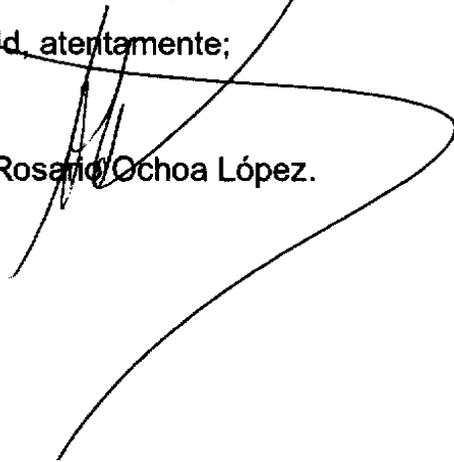
Brinde asesoría al Licenciado **Carlos Noe Avila Marroquín**, tanto en lo metodológico como en cuanto al contenido de su investigación, habiéndole dado las orientaciones que creí pertinentes; Primero, en forma general referida al nivel de una investigación de Maestría; luego, en cada uno de los capítulos que él fue elaborando, de acuerdo al plan de investigación debidamente aprobado.

Por lo cual, la formulación final de su trabajo me parece adecuada para una investigación de maestría; y por lo tanto, propia para sostener su examen de grado. Como debe ser en toda tesis, he respetado la posición personal del ponente, pues a él corresponde defenderla en su oportunidad.

Me complace consignar mi felicitación a la licenciado Carlos Noe Avila Marroquín por su perseverancia, disciplina, ahínco y esfuerzo en la elaboración de su tesis; pero especialmente, por su profunda convicción personal.

Sin otro particular, me suscribo de Ud. atentamente;

Dra. Aleida Rosario Ochoa López.



Guatemala, 13 de febrero de 2020

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

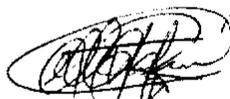
Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos gramaticales de la tesis:

**DERECHO PENAL MILITAR EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE
DERECHO GUATEMALTECO**

Esta tesis fue presentada por el Lic. Carlos Noé Avila Marroquín, de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Mildred C. Hernández Roldán
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 5456

Mildred Catalina Hernández Roldán
Colegiada 5486



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 18 de febrero del dos mil veinte.-----

En vista de que el Lic. Carlos Noé Avila Marroquín aprobó examen privado de tesis en la Maestría en Derecho Penal lo cual consta en el acta número 171-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“DERECHO PENAL MILITAR EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO GUATEMALTECO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

DEDICATORIA

A DIOS

Por permitirme alcanzar una meta más en la vida y a quien ofrendo este digno triunfo, agradeciendo todas las bendiciones derramadas sobre mi familia, rogando me colme de sabiduría y me permia continuar estudiando.

A MI PATRIA GUATEMALA

Como un pequeño aporte a la administración de justicia, específicamente en el tema investigado.

A MI ESPOSA

Yolanda Goretti Estrada Juárez de Avila, por su apoyo incondicional, ya que este éxito es de ambos, pues sabe que, sin su ayuda, comprensión, perseverancia y amor, no lo habría logrado.

A MIS HIJOS

Walter Noé, Carlos Eduardo y Karla Dailyn; así como a mi nieta Rosaly Mishell, por ser lo mejor de mi vida, y a quienes con el ejemplo les predico la satisfacción de alcanzar una meta más en la vida, que implica superación personal y vocacional, y que es lo mejor que pueden hacer en sus vidas.

A MIS PADRES

Quienes desde el cielo ven con satisfacción que sus sabios consejos y ejemplos sirvieron de mucho en mi formación como hijo temeroso de Dios, siguiendo siempre el camino que me permite alcanzar esta presea.

A MIS HERMANOS

Con mucho amor.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE ESTUDIO

A cada uno por nombre, pues todos ellos de alguna manera fueron parte de mi preparación profesional, marcaron parte de mi vida con su apoyo incondicional.

A MIS MAESTROS Y ASESORES

Por ser excelentes guías en la formación académica de los maestrandos y por sus sabios consejos en la elaboración de este trabajo.

A LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Mi única, magnífica e inigualable casa de estudios superiores, ante quien me inclino, pues como estudiante sé lo que significa el haber recibido clases en su recinto y ahora la satisfacción de una meta más. Por siempre sancarlista.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	
-------------------	--

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LOS TRIBUNALES MILITARES.....	1
1.1 Historia de los tribunales militares.....	1
1.2 Integración de los tribunales militares.....	7
1.3 Historia de la jurisdicción militar.....	10
1.4 Función jurisdiccional	14
1.5 Antecedentes históricos del derecho de antejuicio.....	18
1.6 Regulación legal de los tribunales militares.....	26

CAPÍTULO II

CONCEPTOS BÁSICOS DE LA JURISDICCIÓN MILITAR Y DEL DERECHO DE ANTEJUICIO EN GUATEMALA.....	29
2.1 Jurisdicción penal militar.....	29
2.2 Proceso penal militar.....	36
2.3 Función jurisdiccional de los tribunales militares.....	43
2.4 Competencia.....	44
2.5 Función de la Corte Suprema de Justicia.....	45

CAPÍTULO III

UBICACIÓN DEL DERECHO PENAL MILITAR EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO DE GUATEMALA.....	51
3. UBICACIÓN DEL DERECHO PENAL EN EL ORDENAMIENTO.....	51
3.1 Ordenamiento jurídico guatemalteco.....	54
3.2 Derecho penal en Guatemala.....	55
3.3 Derecho procesal penal en Guatemala.....	59
3.4 Derecho penal militar en Guatemala.....	61
3.5 Ubicación del derecho penal militar en el Estado constitucional de derecho de Guatemala.....	64



CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL DERECHO DE ANTEJUICIO DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES MILITARES.....	67
4. MARCO JURÍDICO LEGAL DEL DERECHO DE ANTEJUICIO PARA LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES MILITARES.....	67
4.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	67
4.2 Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.....	71
4.3 Código Militar.....	72
4.4 Decreto número 41-96 del Congreso de la República de Guatemala.....	75
4.5 Ley del Organismo Judicial.....	77
4.6 Interpretación de la Circular número 21-20115 de la Corte Suprema de Justicia.....	81
4.7 Reglamento General de Tribunales.....	84
4.8 Ley en materia de antejuicio.....	90
4.9 Análisis comparativo del marco jurídico legal del derecho de antejuicio para los integrantes de los tribunales militares.....	97
4.10 Análisis de resultados de las entrevistas realizadas a magistrados de salas de apelaciones del ramo penal de la Corte Suprema de Justicia que se constituyen en Corte Marcial.....	102
4.11 Resultados de la aplicación del instrumento con su respectivo resultado.....	107
CONCLUSIONES.....	119
RECOMENDACIONES.....	121
BIBLIOGRAFÍA.....	123
ANEXOS.....	127

INTRODUCCIÓN



La ley en materia de antejuicio es una norma legal de reciente creación y contempla el derecho de antejuicio a quienes se mencionan en la misma, esto como una prerrogativa para quienes administran justicia y otras personas que por su alta investidura es necesario proteger, al analizar dicha normativa se aprecia que en el artículo 14 la literal g), se lee que los jueces gozan de este derecho, dejando abierto el espacio de interpretación y que se desarrolla en el presente trabajo.

La presente investigación se titula procedencia del derecho de antejuicio de los integrantes de los tribunales militares, y lo que se pretende es determinar en la interrogante ¿Cuál es la naturaleza científica del derecho penal militar, dentro del ordenamiento constitucional guatemalteco?, por lo que dentro del plan de investigación se planteó la hipótesis de que el derecho penal militar según su naturaleza científica, se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco, debiendo en consecuencia reconocerse que los integrantes de los tribunales militares de la República de Guatemala gozan del derecho de antejuicio, y que actúan de conformidad con los artículos 203 y 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como lo establecido en el artículo catorce literal g) del Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley en Materia de Antejuicio. Lo anterior debido a que, al no reconocerse dicha prerrogativa, se vulnera el derecho de igualdad de los que administran justicia en los tribunales militares. La pregunta en cuestión es ¿Por qué es procedente el derecho de antejuicio de los integrantes de los Tribunales Militares, como un obstáculo a la persecución penal?

El objetivo general de la investigación es determinar de forma objetiva y jurídica, clara y precisa, la naturaleza científica del derecho penal militar en el ordenamiento constitucional



guatemalteco, y que en consecuencia los integrantes de los tribunales militares de la República de Guatemala gozan del derecho de antejuicio, como un derecho constitucionalmente constituido, a la vez se plantearon los objetivos específicos, estos se enfocaron en determinar de forma específica y clara, el antecedente histórico de los tribunales militares, así como del derecho de antejuicio que les asiste así como establecer conceptos en materia penal militar, tales como jurisdicción y competencia, determinando el que hacer jurisdiccional a nivel judicial; a la vez analizar jurídicamente las leyes que desarrollan lo relacionado a tribunales militares, así como el derecho de antejuicio; y analizar de forma cuantitativa los resultados obtenidos en la investigación realizada, a través de entrevistas realizadas. Lo que permitió elaborar cuatro capítulos; el capítulo uno desarrolla los antecedentes históricos de los tribunales militares, dando a conocer cómo es la integración de los tribunales militares; la historia de la Jurisdicción militar; cual es la función jurisdiccional; así como los antecedentes históricos del derecho de antejuicio y la regulación legal de los tribunales militares.

En el capítulo dos se desarrollan conceptos básicos de la jurisdicción militar y del derecho de antejuicio en Guatemala, analizando la jurisdicción penal militar; el proceso penal militar, la función jurisdiccional de los tribunales militares y su competencia y la función de la Corte Suprema de Justicia, los temas antes indicados se desarrollan ampliamente con la finalidad de no dejar interrogantes y que permitan conocer más lo relacionado al tema investigado.

En el capítulo tres se estudió la ubicación del derecho penal militar en el estado constitucional de derecho de Guatemala, así como la ubicación del derecho penal en el ordenamiento jurídico, el ordenamiento jurídico, en derecho penal en Guatemala, el derecho procesal penal en Guatemala, el derecho penal militar en Guatemala, y la ubicación del derecho penal militar en el Estado constitucional de derecho de Guatemala, los temas antes indicados se desarrollaron

ampliamente con la finalidad de no dejar interrogantes y que permitan conocer más lo relacionado al tema investigado.



En el capítulo cuatro, se analizó lo relacionado a la procedencia del derecho de antejuicio de los integrantes de los tribunales militares, así como el marco jurídico legal del derecho de antejuicio para los integrantes de los tribunales militares, a la vez se analizaron las leyes siguientes: Constitución Política de la República de Guatemala, Código Militar, Decreto número 41-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Interpretación de la Circular número 21-20115 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento General de Tribunales y la Ley en materia de antejuicio, a la vez se recabó información que permitió un análisis comparativo del marco jurídico legal del derecho de antejuicio para los integrantes de los tribunales militares y los resultados de las entrevistas realizadas a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que se constituyen en Corte Marcial; y a los integrantes de los tribunales militares de la República. Con toda la información recabada y leyes analizadas, se arribó a cuatro conclusiones y dos recomendaciones. Finalmente, se espera que la investigación realizada, sirva como un significativo aporte a la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los estudiantes que se forman académicamente.





CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LOS TRIBUNALES MILITARES

1.7 Historia de los tribunales militares

En un principio, los ejércitos se conformaron por individuos conglomerados en grupos, su organización era incipiente y su fin era puramente bélico. Tan pronto terminaba la guerra, desaparecían. Esto da paso al nacimiento de ejércitos con mejor organización, con fines permanentes, los cuales se institucionalizaron a finales del siglo XV, provistos con un régimen jerárquico e institucional propio, en el cual sus miembros estaban sujetos a su disciplina, subordinación, órdenes de sus superiores y lealtad absoluta.

“Es precisamente para garantizar esta disciplina, subordinación y lealtad, que se dictan normas que castigan, por un lado, penalmente aquellas conductas que no cumplen con las reglas del servicio; y por el otro, administrativamente aquellas que no cumplen con el régimen disciplinario militar. Se configura así un derecho militar y como consecuencia una justicia militar propia de esta nueva esfera del Estado” (Ramirez William, 1995). En la actualidad, específicamente en el seno del Ejército de Guatemala, se cuenta con lineamientos legales que rigen la conducta de sus integrantes, esto se da debido a que es una institución organizada jerárquicamente, es decir que existen jerarquías y en ese orden de ideas, cuando un subalterno comete una falta o un delito debe ser castigado o corregido de acuerdo con el delito o la falta cometida, siempre y cuando se encuentre regulada en la ley.

Renato Astrosa, en su obra *derecho penal militar*, refiere: “Hay antecedentes históricos que permiten deducir que, en ciertos pueblos civilizados de la Antigüedad, como India,



Lacedemonia, Atenas, Persia, Macedonia, Cartago, se conocía la existencia de ciertos delitos militares y se aceptaba, a veces, su juzgamiento, por los propios militares, especialmente en tiempo de guerra. Es en Roma donde el derecho penal militar adquiere vida propia y calidad de institución jurídica” (Herrera, 1974).

Los antecedentes históricos de la legislación guatemalteca en materia militar se remontan a la época colonial, en la cual se tiene una gran influencia española, como consecuencia de la conquista realizada por los españoles. La Corona emitía leyes que regían las conductas en las tierras conquistadas, y que incluían la justicia militar.

El *Diccionario jurídico*, del Buscador Jurídico Lex Global (Diccionario jurídico, 2019), refiere: “El derecho penal militar tiene como presupuesto una legislación específica, arraigada en el pasado. Desde la época del derecho romano, en que su trascendencia fue extraordinaria, según lo destacaron entre otros Cicerón y Carrara, ha evolucionado paralelamente al derecho penal común, a través de las llamadas ordenanzas, hasta llegar a la etapa de la codificación”.

Los antecedentes históricos de la legislación guatemalteca en materia militar se remontan a la época colonial, la cual tiene una gran influencia española, como consecuencia de la conquista el sistema económico, que se desarrolló durante esta época, giraba alrededor de la tenencia de la tierra, aprovechamiento de la mano de obra gratuita. La Iglesia católica romana, por medio del papa Alejandro VI, sostenía que toda la tierra era de Dios, y que todo poder es de origen divino; y con justificación se legitimó estas ocupaciones a favor de las coronas española y portuguesa, pero para mantener el control de los habitantes y regular la relación económica, social y política, entre ellos crearon las instituciones de la encomienda y el repartimiento. “La encomienda fue una institución



socioeconómica mediante la cual un grupo de individuos eran obligados a retribuir a otro en trabajo, especie o por otro medio, para supuestamente disfrutar de un bien o una prestación que hubiesen recibido” (Castillo, 2008). El repartimiento consistió en la asignación de indígenas como fuerza de trabajo gratuito para los encomenderos de la América española o para la Corona, que tuvo lugar durante la época de dominio colonial español [siglos XVI-XIX] (Castillo, 2008).

Otras leyes que regulaban la conducta de los habitantes y que incluían la justicia militar, fueron: “Las Leyes del Toro (1505) que son el resultado de la actividad legislativa de los Reyes Católicos, fijada tras la muerte de la reina Isabel con ocasión de la reunión de las Cortes en la ciudad de Toro en el año 1505 fue conocida como Cortes de Toro. Es un conjunto de 83 leyes promulgadas el 7 de marzo de ese mismo año, en nombre de la reina Juana I de Castilla. La iniciativa de esta tarea legislativa había partido del testamento de Isabel la Católica, a partir del cual se creó una comisión de letrados entre los que estaban el obispo de Córdoba y los doctores Díaz de Montalvo (que previamente había recopilado el Ordenamiento de Montalvo de 1484, Lorenzo Galíndez de Carvajal y Juan López Palacios Rubio” (Wikipedia, 2019). El fuero real, es también conocido como “fuero castellano, según algunos autores su fecha de redacción está situada en los tres primeros años del reinado de Alfonso X. Para otros autores su redacción es anterior a su reinado localizándolo en el reinado de su padre Fernando III el Santo. Para García Gallo su redacción fue posterior la especulación y según este nace para corregir su gran fracaso” (Wikipedia, 2019). En cuanto a su estructura y contenido, se divide en cuatro libros no excesivamente largos, a diferencia de las partidas, y cada uno de estos libros se dividen en títulos y leyes. Las justificaciones del fuero real se encuentran en la disparidad de los



derechos locales y en la ausencia de ciudades con fueros. Las fuentes que sirven para realizar el fuero real son una selección de los mejores fueros leoneses y castellanos, pero también hay mucho de derecho común.

Las Siete Partidas o simplemente Partidas, es un cuerpo normativo redactado en la Corona de Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del reino; El Ordenamiento de Alcalá es un conjunto de leyes de carácter territorial promulgado por Alfonso XI en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, en 1348, en cuya ley primera se establece el orden general de prelación de fuentes con el fin de que en los pleitos se atienda mediante leyes; El Ordenamiento de Montalvo, también conocido como Ordenanzas Reales de Castilla y Ordenamiento de 1484, fue una recopilación de las normas jurídicas vigentes en el reino de Castilla, supuestamente encargado por los Reyes Católicos a Alonso Díaz de Montalvo y que fue publicado por vez primera en 1484.

La Nueva Recopilación de 1567, conocida como la Recopilación de Leyes de estos reinos, es un cuerpo legal de la Monarquía Hispánica del Antiguo Régimen, sancionado oficialmente el 14 de marzo de 1567, por el rey Felipe II. Las Leyes de Indias originalmente llamadas como Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias son la legislación promulgada por los monarcas españoles para regular la vida social, política y económica de los territorios americanos y filipinos de ultramar de la monarquía hispánica; y, la Novísima Recopilación de 1805, fue publicada en 1805, y es una recopilación del derecho castellano y español, usada también como texto para los estudios jurídicos durante el siglo XIX. Como consecuencia de la importancia que adquirieron las corrientes codificadoras y el movimiento ilustrado y las numerosas críticas que había contra la *Nueva*



Recopilación, en el siglo XVIII surgió esta moderna recopilación de derecho castellano conocida como *Novísima recopilación de las leyes de España* (Valdez, 2004).

Las primeras formas de administrar justicia durante la colonia, que se tiene conocimiento, eran aquellas que se realizaban a través de tribunales especiales. Estos eran procesos seguidos en contra de personas que durante la época colonial tenían alguna relevancia entre la comunidad. Dentro de ellas se pueden citar a los sacerdotes, comerciantes, universitarios y militares. Todos ellos eran juzgados por leyes propias; en relación con los militares, era el capitán general, quien impartía la justicia militar (Valdez, 2004).

Decretada la Independencia, se dio la creación de grupos armados que respondían al llamado del gobernante de turno. “Así se tiene, que el general Arce, creó el Ejército de la Federación, el cual posteriormente desaparecería. Estos grupos armados se organizaban de acuerdo con la situación política imperante de la época. Pese a todo lo anterior, el sistema de la justicia militar no tuvo mayor variación, por lo que las leyes mencionadas al inicio de este apartado siguieron ejerciendo influencia en este campo” (Valdez, 2004).

Es hasta la época de la Revolución de 1871 donde se dan los primeros pasos para la creación de un ejército profesional, lo que traería consigo la creación de leyes que permitieran su materialización. Una de las primeras leyes en ser decretada fue la Ley del Servicio Militar de 1872” (Arce, 2002). Además, el 22 de mayo de ese mismo año se emitió el Acuerdo en el que se crea el primer establecimiento de educación militar y en 1873 se establece la carrera militar.

En el año de 1878, el general Justo Rufino Barrios emitió el Decreto Número 214 por medio del cual se crea el Código Militar Penal y de Procedimientos Respectivos. En la



actualidad, sigue vigente y rige la justicia penal militar en Guatemala. Juan Pablo Arce Gordillo, dice que este Código responde al marco ideológico del liberalismo, surgiendo como respuesta a la hegemonía y control que el Ejército tenía en esa época de la historia (Valdez, 2004).

El Decreto Número 214 Código Militar, desde su creación a la fecha, ha tenido nueve reformas las cuales se realizaron en la segunda parte de dicho cuerpo legal, que se refiere a los tribunales y procedimientos militares, entre los cuales se pueden mencionar: El Título I, artículo 2, se refiere a la jurisdicción militar e indica que los delitos o faltas esencialmente militares corresponden exclusivamente a dicho código y en los delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Penal y Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial; el artículo 15 se refiere a los casos en que la jurisdicción militar se ejerce sobre personas que no gozan de fuero de guerra; el capítulo IV regula lo referente a la manutención de los procesados y de los que cumplen condena; el capítulo V describe el modo de sustanciarse el juicio criminal, bien sea escrito o verbal y en el título V, capítulo I, que versa lo relacionado a los Consejos de Guerra Ordinarios, entre otros.

Los ejércitos se rigen por normas que regulan las conductas de sus miembros. Debido a que los elementos de éstos no se pueden regir en aspectos militares como la disciplina y obediencia por la regulación ordinaria. La normativa que los rige debe ser creada especialmente para ellos, ya que el servicio que prestan a la patria exige una regulación distinta por los deberes y tareas que son propios a la naturaleza de este.

Es necesaria la creación de un cuerpo legal que esté acorde a las nuevas tendencias políticas y sociales existentes en el país. Es por ello que el Ministerio de la Defensa



Nacional se ha dado a la tarea de buscar que se reforme el Decreto en mención, proponiendo al Congreso de la República de Guatemala, un nuevo cuerpo legal para que derogue al anterior y responda a la dinámica social que se vive en la actualidad, en virtud de que es necesario que se respete el Estado de derecho y que el Código Militar no contraríe los principios reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 regula lo referente al Ejército de Guatemala en su artículo 250, indicando que se rige por lo preceptuado en la Constitución, su ley constitutiva y demás leyes y reglamentos militares, la normativa sustenta la base del funcionamiento del Ejército de Guatemala. El artículo 244 del mismo cuerpo legal indica que el Ejército es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad territorial, la paz y la seguridad interior y exterior. Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante, indicando además que su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

1.8 Integración de los tribunales militares

El Ejército de Guatemala, se encuentra organizado jerárquicamente, de la manera siguiente: “Alto Mando del Ejército, Ministerio de la Defensa Nacional, Estado Mayor de la Defensa Nacional, Comandos Militares, Comandos Militares Especiales, Servicios Militares, Estados Mayores Especiales, Estados Mayores Personales, Centros de Formación, Profesionalización, Educación Vocacional, Instrucción y Entrenamiento Militar, Dependencias Militares Auxiliares, y según la ley, Otras Dependencias Militares que en el futuro sean necesarias” (Guatemala C. d., 1990). Dentro de esa organización



también se encuentran los tribunales militares, como se verá más adelante en el apartado respectivo.

Desde la creación del Código Militar de Guatemala, se contempla una estructura, misma que a la presente fecha no ha variado, así se tiene que los tribunales militares están integrados de la manera siguiente:

- Presidente del tribunal militar. La persona que desempeña dicho cargo es el comandante de la brigada militar donde tiene su sede el tribunal militar, puede ser o no abogado, no es requisito el ser abogado y tiene las atribuciones de un juez de primera instancia del orden común, con la salvedad que aplica justicia únicamente al personal militar que comete delitos de los tipificados en el Código Militar; por ejemplo, a esta persona le compete librar órdenes de captura, órdenes de libertad, girar instrucciones para que se ingrese al sindicado a una de las prisiones a cargo del sistema penitenciario. En consecuencia, el presidente del tribunal militar tiene las mismas calidades que un juez de primera instancia del orden penal, con las mismas obligaciones y atribuciones.
- Auditor de guerra. Este cargo lo desempeña un abogado con el grado militar de mayor asimilado o coronel asimilado, y su función es asesorar al presidente del tribunal militar en las causas penales militares sometidas a su conocimiento. Además, entre otras de sus funciones, está investigar los delitos militares cometidos por oficiales, entiéndase que realiza una investigación objetiva para determinar la culpabilidad o inocencia del oficial sometido a proceso penal militar, de conformidad a lo regulado en el artículo 414 del Código Militar, segunda parte; en los actos civiles será asimilado a un juez de primera instancia del orden común.



- Fiscal militar. Cuando se dice fiscal, la figura es acertada debido a que quien desempeña dicha función realiza investigaciones relacionadas con ilícitos de los contemplados en el Código Militar, pero existe una diferencia ya que el fiscal militar investiga a especialistas y soldados que cometen delitos del orden militar; este personaje no está facultado para investigar delitos cometidos por personal de oficiales; ejercen la defensa de los intereses del Ejército de Guatemala y que le estén encomendados en la forma que determinan la ley sustantiva y adjetiva militar.
- Secretario de la auditoria de guerra. Es el profesional del derecho que funge como secretario del señor auditor de guerra, realizando todas las actividades de secretario de un tribunal. Además, también realiza las obligaciones que le indica el reglamento general de tribunales y otras inherentes al cargo, por lo general, ostenta el grado militar de capitán segundo asimilado, y esta persona debe tener como mínimo el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales para poder ocupar dicho cargo.
- Oficiales de trámite. Dicha función la realizan oficiales asimilados con el grado militar de tenientes, su función es como la de los oficiales de un tribunal del orden común, realizando las actividades propias en cuanto al trámite de los expedientes se refiere.
- Notificador. En cada tribunal militar hay un notificador, quien además de las funciones de notificar resoluciones es el encargado de los archivos físicos y magnéticos de los mismos.

1.9 Historia de la jurisdicción militar

El artículo 1 del Código Militar Decreto número 214 de la Secretaría de la Guerra, indica que: “Jurisdicción militar es la potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que trata este Código, y de hacer que se ejecute la sentencia”. Fue en tiempo de César Augusto que el Ejército romano llegó a ser permanente y así surgió la jurisdicción militar; ya en esa época, el Libro XLIX del Digesto recogió la distinción de las potestades de la jurisdicción militar, siendo estas la *jurisdictio* y el *imperium*, correspondiéndole a esta última, la potestad de mando, de corrección disciplinaria y de hacer ejecutar lo juzgado. “Es decir, que los ‘*tribuna militum*’ y centuriones tuvieron la potestad de mando, de corrección disciplinaria y de hacer ejecutar lo juzgado. En tiempo de paz la jurisdicción militar estaba exclusivamente regulada por la ley; pero en tiempo de guerra se le concedía al jefe de las legiones el *summun jus* que le permitía dictar decretos para suplir las insuficiencias de la ley. La jurisdicción militar se delimitó por ‘*rationae personae*’ y por ‘*rationes materiae*’, dándose a la *castrensis jurisdictio* gran amplitud” (Wikipedia, 2019).

De la historia de la jurisdicción militar, en cuanto a sancionar delitos, es importante destacar esta en la Edad Media, pues, dada la investidura de la clase militar, el fuero de aplicación fue privilegiado. Pero, ante los postulados de libertad, igualdad y fraternidad, que nacen durante la Revolución francesa de 1789, se reglamentaron las relaciones del poder militar con el poder civil, pues al acoger el postulado de la igualdad de los ciudadanos, privó a la jurisdicción castrense el carácter de jurisdicción privilegiada, característica que había adquirido desde el tiempo del feudalismo, y en la modernidad, estas normas sobre jurisdicción militar, tienen su base en el derecho romano, ya que está





limitada al ámbito material y personal de validez, por lo tanto, la jurisdicción militar queda limitada, específicamente, al conocimiento de los delitos militares y su ámbito de aplicación es a los integrantes del Ejército.

En Guatemala, antes de la Firma de los Acuerdos de Paz Firme y Duradera, el Ejército de Guatemala contaba con más de treinta mil efectivos a nivel nacional, en cada departamento de la República funcionaba estratégicamente una zona militar o comando militar el que ejercía jurisdicción operativa, o sea, que su labor constitucional la realizaban dentro del departamento en donde tenían su sede. Se entiende que esta función era propia de dicho comando; en el interior de algunas brigadas o comandos militares funcionaba un tribunal militar, mismo que dependía directamente del comandante, en consecuencia, existían veintidós zonas militares y por analogía, y ocho tribunales militares, en el entendido que cada tribunal militar realizaba la función jurisdiccional que le competía en el departamento asignado al comando o zona militar.

Con la Firma de la Paz Firme y Duradera, se acordó la reducción del Ejército, por lo que también se redujo el número de tribunales militares. Tal es el caso que el año 2003, durante el Gobierno de Alfonso Portillo Cabrera, se emitió el Acuerdo Gubernativo número 586-2003; en este se suprimen los tribunales militares siguientes: a) Tribunal Militar de la Zona Militar número 6, con sede en Izabal; b) Tribunal Militar de la Zona Militar número 10, con sede en Jutiapa; c) Tribunal Militar de la Zona Militar número 19, con sede en Huehuetenango; y d) Tribunal Militar de la Zona Militar número 20, con sede en Quiché, mismos que ejercían jurisdicción en los departamentos donde tenían sus sedes. A la vez se dejan funcionando únicamente cuatro tribunales militares, siendo los que actualmente administran justicia dentro del territorio nacional. Estos son los siguientes: a)



El Tribunal Militar de la Brigada de Policía Militar “Guardia de Honor” el que ejerce competencia en los departamentos de Guatemala, El Progreso, Sacatepéquez, Chimaltenango, Escuintla y Santa Rosa; b) El Tribunal Militar del Comando de Región Militar “Capitán General Rafael Carrera” ejercerá competencia en los departamentos de Izabal, Zacapa, Jutiapa, Jalapa y Chiquimula; c) El Tribunal Militar del Comando de Región Militar “General Manuel Lisandro Barillas” ejercerá competencia en los departamentos de Quetzaltenango, San Marcos, Quiché, Retalhuleu, Huehuetenango, Suchitepéquez, Totonicapán y Sololá; d) El Tribunal Militar del Comando de Región Militar “General Luis García León” ejercerá competencia en el departamento de Petén; y e) El Tribunal Militar del Comando de Región Militar “Coronel Antonio José de Irisarri” ejercerá competencia en los departamentos de Alta Verapaz y Baja Verapaz, así como en el municipio de San Luis Ixcán, departamento de Quiché, esta literal fue reformada por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo No. 111-2004, vigente desde el 30 de marzo de 2004, quedando de la forma antes indicada.

De los años 2003 y 2004, transcurrieron trece años para que se percataran en el Ejército, que la distribución territorial en la que se delegaba jurisdicción a los tribunales militares estaba desactualizada. Por tal razón, el Tribunal Militar de la Primera Brigada de Policía Militar “Guardia de Honor”, presentó un proyecto de Acuerdo Gubernativo en el que se actualizaría dicha distribución territorial, tal es el caso que mediante el Acuerdo Gubernativo número 209-2017 publicado en el Diario de Centro América con fecha 7 de septiembre de 2017, se realizó una actualización a nivel nacional de la jurisdicción en la que ejercen competencia los tribunales militares, la misma quedo de la manera siguiente:



- A. El Tribunal Militar de la Primera Brigada de Policía Militar “Guardia de Honor” del Comando de Región Central, ejercerá competencia en los departamentos de Guatemala, El Progreso, Sacatepéquez, Chimaltenango, Escuintla y Santa Rosa.
- B. El Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera” ejercerá competencia en los departamentos de Izabal, Zacapa, Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Alta Verapaz, Baja Verapaz, así como en el municipio de San Luis Ixcán, departamento de Quiché.
- C. El Tribunal Militar de la Cuarta Brigada de Infantería “General Justo Rufino Barrios” ejercerá competencia en los departamentos de Quetzaltenango, San Marcos, Quiché, Retalhuleu, Huehuetenango, Suchitepéquez, Totonicapán y Sololá.
- D. El Tribunal Militar de la Primera Brigada de Infantería “General Luis García León” ejercerá competencia en el departamento de Petén.

La distribución territorial indicada anteriormente es la que, en la actualidad, se tiene para cada uno de los tribunales militares de la República. Se entiende, en consecuencia, que existen únicamente cuatro tribunales militares, pero el Acuerdo Gubernativo actual también regula lo relacionado a la jurisdicción por razón de la competencia, en aquellos delitos militares que se cometan a bordo de buques de bandera nacional y espacios marítimos donde el Estado ribereño tenga soberanía; así también regula lo relacionado a delitos militares cometidos a bordo de aeronave o en el espacio aéreo, lo cual riñe con el Código Militar, pues no se contempla ningún delito de los indicados anteriormente, pero en dado caso se dieran, dicho cuerpo legal indica qué tribunal militar es el competente para conocer de los mismos.



Por imperativo legal supremo se tiene que, únicamente, la Corte Suprema de Justicia es la facultada para administrar justicia, o sea que: “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia” (Guatemala, 1985).

En consecuencia, se tiene que corresponde a los tribunales de la República de Guatemala, la potestad de juzgar los delitos militares que se cometan dentro de la institución castrense. Y los otros organismos del Estado tienen la obligación de prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

1.10 Función jurisdiccional

La jurisdicción militar en Guatemala tiene su fundamento en la Constitución Política de la República; Código Militar Decreto número 214 de la Secretaría de la Guerra; y Acuerdo Gubernativo número 209-2017 que se detallará en el numeral anterior, lo cual ha constituido el fundamento legal para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales militares y por ende el mantenimiento del orden y disciplina dentro de las fuerzas armadas de la República de Guatemala.

Por esto, como ya se mencionó con antelación, existe un orden legal establecido en la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, en la que se tiene como premisa mayor la propia Constitución, por lo que el accionar del Ejército tiene que estar enmarcado dentro de las normas constitucionales y, seguidamente, las leyes ordinarias y disposiciones reglamentarias de orden militar.



La definición de jurisdicción se resume como aquella potestad que tiene el Estado de administrar justicia en un territorio determinado, definición ampliamente conocida por todo estudioso del derecho. En la Constitución Política de la República los tribunales militares se encuentran establecidos en el título IV, que regula todo lo concerniente al Organismo Judicial, de esta cuenta el artículo 203 constitucional, en su parte conducente, establece que: “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”. En este caso, le corresponde a los tribunales militares la administración de justicia en el orden militar, en aquellos delitos tipificados en el Código Militar. La Corte de Constitucionalidad, como máximo tribunal constitucional, en la sentencia de 3 de marzo de 1997, dentro de los expedientes acumulados números 10031-96 y 1155-96, se pronunció al respecto del espíritu del artículo 219, que establece la jurisdicción militar, sentando el siguiente criterio: “Este artículo reconoce la existencia de los tribunales militares a los que les asigna jurisdicción para conocer de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, norma que guarda congruencia con lo establecido en el artículo 250 del texto constitucional...”. De lo anterior, puede advertirse que el establecimiento de los tribunales militares a que se refiere el citado artículo 219, tiene como finalidad el que todo militar sea juzgado por tribunales en cuya conformación intervengan miembros del Ejército. Ello guarda congruencia con el derecho que le asiste a toda persona a ser juzgado por un juez legal o juez natural y que consiste en la atribución de potestades para juzgar que corresponde al juez o tribunal predeterminado por la ley, evidenciando con ello el juzgamiento por medio de tribunales especiales o secretos e ilegalmente establecidos, los cuales son prohibidos por la Constitución, derecho que se encuentra reconocido en el



artículo 12 constitucional y en el artículo 8° numeral 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El espíritu de la norma constitucional que establece la jurisdicción militar es el de atribuir al conocimiento de la justicia penal militar, los delitos cometidos por integrantes del Ejército en servicio activo o en relación con el mismo servicio. Dicha atribución comprende fundamentalmente el conocimiento y juzgamiento de los delitos militares en los que se afecte un bien jurídico militar, siendo este el principal fundamento de la excepcionalidad de la jurisdicción penal militar. Por ello puede concluirse que el espíritu de la norma que el legislador constituyente quiso plasmar en la misma al instituir la jurisdicción penal militar a la que se refiere el artículo 219 de la Constitución, es el de excluir del conocimiento de los jueces ordinarios, el juzgamiento de los delitos militares con el objeto de garantizarle a los integrantes de la institución armada el acceso a la justicia y a un debido proceso conforme los principios de imparcialidad e independencia que deben prevalecer en la administración de esta, en concordancia con los artículos 203 y 204 de la Constitución...” (Constitucionalidad, 2002). Lo citado anteriormente es congruente con la realidad y actualidad, pues los tribunales militares, a la fecha, únicamente conocen delitos de los contemplados en el Código Militar, no así de los contemplados en el Código Penal común, pues esto constituye una contradicción al ordenamiento jurídico, específicamente a lo normado en el Decreto número 41-96 del Congreso de la República.

El criterio sentado por la Corte de Constitucionalidad en cuanto al contenido del artículo 219 de la Constitución Política de la República, establece que los tribunales militares tienen competencia para conocer en aquellos delitos que afecten un bien jurídico esencialmente militar, por lo que un tribunal militar no tiene injerencia en aquellos delitos



en que no se afecten intereses esencialmente militares, aunque los mismos hayan sido cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala. El artículo 219 constitucional se encuentra redactado atendiendo al ámbito personal de validez de la norma, ya que el mismo establece: “Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala”, por lo que se podría interpretar que los tribunales militares tienen competencia para conocer de cualquier clase de delito, siempre que el mismo sea cometido por un miembro del Ejército (ámbito personal), por lo que su contenido es genérico y no casuístico, al no hacer exclusión alguna.

De esta cuenta, el criterio sentado por la Corte de Constitucionalidad en el tema de los tribunales militares establece que el fundamento de la excepcionalidad en la aplicación de justicia, atiende a que únicamente van a conocer y juzgar de los delitos esencialmente militares, tal y como lo establece el Decreto 41-96 del Congreso de la República de Guatemala; es por esa razón, que los tribunales militares de la República, únicamente conocen de los delitos contenidos en el Código Militar, aunque el sujeto activo del mismo sea un militar que incurra en la comisión de un delito o falta de índole común; caso, en el que son competentes los tribunales ordinarios.

Cuando se dice función jurisdiccional, se debe entender que es aquella que ejerce un órgano jurisdiccional administrando justicia en un territorio determinado. En el presente capítulo se incluyó lo relacionado al espacio geográfico en el que los tribunales militares administran justicia, mismo que a la presente fecha es el que impera en el orden jurídico penal militar.



1.11 Antecedentes históricos del derecho de antejuicio

Se puede decir que la figura del antejuicio tiene como antecedente que, inicialmente, tiene como raíz el *Impeachment*, que es una voz inglesa que traducida al español significa “acusación”, y tiene sus orígenes de Inglaterra, en el siglo XVI, surgido por la necesidad de crear un mecanismo de control para los gobernantes. Es importante resaltar que las ideas iniciales no fueron políticas, si no fueron de un ámbito judicial, que se referían a la existencia de una forma de un alto tribunal de justicia, que regresando en la historia fueron los llamados Gran Consejos (Guier, Jorge Enrique, 2009, pág. 466).

Se inició en Inglaterra en el siglo XVI, con el objetivo de que surgiera una forma de establecer un mejor control del rey sobre su población, “inicialmente no tuvo un sentido político, inclinándose más por lo judicial, específicamente consistía en la acusación que los ministros hacían a los Comunes ante la Cámara de los Lores, lo que dio como resultado que dicha acción adoptara la forma de un Alto Tribunal de Justicia, lo que también hizo que se dieran pasos para atrás, a aquellos tiempos del Gran Consejo”. Como una manera de comentario, es importante señalar que cuando se trataba de juzgar al rey inglés, este no estaba autorizado que fuera juzgado por ningún tribunal competente, calidad que siempre se mantuvo mientras durara en el ejercicio de su reinado. Una definición precisa que podemos encontrar relacionada con este tema es la de John William Cooke y Eduardo Luis Duhalde, citando a Hallam, que establecen que el *Impeachment* es “una acusación formalista que está elaborada por la Cámara de los Comunes, ante la Barra de los Lores”.

El antejuicio es una protección de la que gozan ciertos funcionarios públicos para no ser objeto de proceso penal si antes, por un previo procedimiento a cargo de alguna autoridad, no se señala que existen indicios suficientes para que pueda existir alguna causa



legítima y por ende el funcionario deba enfrentar el proceso respectivo. El antejuicio es una institución que, en principio, protege a funcionarios electos en el ejercicio legítimo de su cargo y fueron encarcelados por opositores políticos, o bien por ciudadanos descontentos de manera injusta. La institución tiene el objeto de resguardar el cargo y asegurar que el servidor público pueda ejercer sus funciones y competencias de acuerdo con la naturaleza del puesto que ocupa.

Posteriormente a la figura del *Impeachment*, surge una nueva figura, la denominada “Bill of attainder” con una traducción al español es Proyecto de Ley de Proscripción, que consistía en que se pudiera condenar a un ministro, sin que pudiera gozar con el derecho de defensa respectivo, pero que también tenía como fin principal, dejar a salvo al rey de cualquier circunstancia o delito, quien por su cargo no podía ser juzgado, siendo en otras palabras, un acto legislativo que condena a un individuo o grupo para el castigo sin que se llegara a un juicio justo.

El autor Enrique Hidalgo considera que *Impeachment* dio el origen a la prerrogativa del antejuicio, basándose su pensamiento en que dicho sistema era el instrumento jurídico y procesal que, basado en la acusación de la Cámara de los Comunes, generalmente a funcionarios cercanos a la Corona, o sea aquellas personas pudientes del reino, en la cual la Cámara de los Loes ejercía jurisdicción total sobre el acusado, con la facultad respectiva de aplicar cualquier clase de penas, sin limitación para la apreciación de los hechos, el cual era tribunal judicial con más alta categoría del reino, con el resultado que dicho tribunal tenía una doble función como juicio en el ámbito penal como también en el político. Según la exposición de John William Cooke y Eduardo Luis Duhalde, citando a Hallam, establecen que el *Impeachment* es una solemne acusación contra cualquier



individuo hecha por la Cámara de los Comunes, ante la Barra de los Lores. Es menester decir que el texto constitucional de los Estados Unidos de Norte América fue tomado en parte de la Constitución de Virginia, del año 1776 y de la Constitución de Massachussets de 1780, permitiendo que el *Impeachment* fuera regulado en la Constitución de ese país norteamericano, debido a que la Constitución de Virginia, como la de Massachussets, tenían regulada dicha figura en su texto. El resultado de ambos aportes constitucionales se puede observar en el siguiente texto: El artículo II, Sección IV de la Constitución de los Estados Unidos de América establece lo siguiente: El presidente, el vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán destituidos de sus cargos mediante juicio político, previa acusación y convictos que fueren de traición, cohecho u otros delitos graves y menos graves.

Posteriormente, surge la figura del *Bill of Attainder*, que traducido al español significa Proyecto de Ley de Proscripción, el cual perseguía la condena de un ministro sin que tuviera el derecho de defensa respectivo, permitiendo dejar a salvo al rey quien por su cargo no podía ser juzgado, siendo un acto legislativo que señala a un individuo o grupo para el castigo sin juicio. El *Impeachment* norteamericano pareciera que tiene escasa relación con la actual figura del derecho de antejuicio, pero sin embargo varios autores consideran que es un claro antecesor de la figura del antejuicio.

El *Impeachment* en inglés es lo que institucionalizó como tal a la prerrogativa de antejuicio, porque era el instrumento político-procesal mediante el cual ante la acusación por la Cámara de los Comunes, generalmente a funcionarios cercanos a la corona o señores poderosos, la Cámara de los Lores ejercía jurisdicción plena sobre el acusado, gozando de la facultad de imponer libremente toda clase de penas, como libre apreciación de los hechos, como tribunal judicial, siendo el ente más alto del reino (Hidalgo, Enrique).



Otro tema que se relaciona con el antejuicio, es el juicio de residencia para establecer la responsabilidad de los funcionarios públicos en la Nueva España, “específicamente este se refería al informe que se solicitaba por los actos cumplidos a todos los funcionarios públicos al finalizar el desempeño de sus respectivos cargos, dicho informe se daba en dos acciones: primero se investigaba de oficio la conducta del funcionario; en la segunda se recibían las demandas interpuestas por los particulares que fueron ofendidos en el transcurso de su gestión, para obtener la satisfacción por todas aquellos agravios y vejámenes que fueron objeto los mismos”.

El antejuicio no es una garantía para el funcionario corrupto, ni nada por el estilo, es una garantía como debe entenderse para el funcionario que actúa con probidad y evitar de esa manera que poderes ocultos sin fundamento legal y fáctico pretenda perjudicarlos, y muchos que quieren hacer su trabajo pero que, de seguro, mafias y estructuras criminales que incluso se han insertado hasta la médula en el sistema judicial podrían perjudicarlo. Un proveedor que no fue adjudicado, un trabajador que se siente lesionado, o bien, un opositor oportunista, por ejemplo, podría tener mil formas de “meter a ese funcionario preso”. El antejuicio para candidatos es necesario y tiene su lógica. Somos un país que, por décadas, no permitió ninguna oposición política. Ser candidato opositor era sinónimo de cárcel, exilio o muerte, así que esa protección surge para aquellos ciudadanos que, cansados de la vieja política, deciden elegir a quienes dirigirán Guatemala, y pueden enfrentarse a “acusaciones penales” maliciosas o de mala fe.

Con el estudio de la figura del antejuicio se entra a conocer todos aquellos conocimientos amplios sobre el tema del antejuicio, en el cual se abordará cuestiones referentes a los conceptos de este, su historia y del fundamento jurídico, la problemática



que pudiera existir al momento de ser aplicado en un caso concreto. También se hace referencia a los funcionarios o autoridades que se benefician con el mismo y del momento en el cual se pierde este derecho legal. También se hará referencia al motivo por el cual fue instituido y si cumple con los fines de su creación.

Como antecedente del antejucio en Guatemala, existen varias normas que en alguna parte de su contenido se refieren al derecho de antejucio, específicamente nos referimos a las Constituciones que regulan sobre este tema. Como inicio es necesario referirnos a la Constitución de Bayona de 1808, que aunque no abarcó al continente americano, sí tuvo mucha injerencia en la organización constitucional de Guatemala, por ejemplo, en el artículo 34 de ese cuerpo legal, establecía que las plazas de senador serán de por vida, no se le podrá sustituir en el ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia legal otorgada por los tribunales legales competentes. También en el artículo 65 de ese cuerpo legal establecía que los arzobispos y obispos que componen el estamento del clero, serán elevados a la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada, con el gran sello de Estado, quienes por tal distinción no pueden ser sustituidos de tal distinción, sino solamente cuando se diera una sentencia condenatoria, dada por los tribunales competentes, en la forma legal establecida. Por último, el artículo 66 estableció que los nobles, para ser elevados a la clase de grandes de Cortes, deberán gozar de una renta anual de 20 000 pesos fuertes por lo menos, o por hacer largos e importantes servicios en la carrera civil o militar, elevándolos a esta clase por medio de una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, una vez no haya sido sentenciado por un tribunal competente. Como un pequeño resumen a lo establecido en los artículos que se mencionan, se puede decir que tanto los senadores como los



integrantes de la Corte tuvieron las consideraciones correspondientes para ser protegidos en el ejercicio de sus funciones. Dicho derecho se les concedió como una excepción al principio de igualdad ante la ley, en virtud de que el cumplimiento de sus funciones únicamente podía ser privado por orden de tribunal competente.

Siguiendo con el tema, también se puede mencionar a la Constitución Política de la monarquía española, Constitución de Cádiz. Esta tuvo como objeto plantear reformas políticas, lo que dio origen al nacimiento de la primera Constitución para España y sus colonias. Se puede mencionar el artículo 128 que decía: Los diputados serán inviolables por sus decisiones, en ningún tiempo o caso, ni por autoridad alguna podrán ser reconvenidos por ellas. Las causas criminales que contra ellos se pretendían, no pueden ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes siguiendo el procedimiento que detalla el reglamento de gobierno anterior de las mismas; También en las Sesiones de Cortes, y un mes después, los demandados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. Finalmente, el artículo 228 establecía que para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios de Despacho, decretarán ante todas las cosas las Cortes que ha lugar a formación de causa. Como un resumen de los artículos que se mencionaron de esta Constitución Política de la monarquía española, la Constitución de Cádiz, los mismos sirven para establecer los orígenes constituciones de la figura del antejuicio, en virtud de que se considera la posibilidad de establecer una exposición inicial para determinar si existe una formación de causa contra un funcionario, que, para este momento de la historia, es un beneficio que gozaron los diputados como una prerrogativa a su favor.



Si continuamos con este estudio, tenemos la Constitución de la República Federal de Centro América, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824. Según lo establecido en la Constitución Federal de la República de Centro América, se puede establecer relación con el derecho de antejuicio; para principiar en lo referente a las atribuciones del Senado, según el artículo 103 de ese cuerpo legal expresa lo siguiente: Declarará cuando ha formación de causa contra los ministros diplomáticos y cónsules en toda clase de delitos, asimismo para los secretarios del despacho y de los jefes de las rentas generales, en relación con todos aquellos delitos cometidos al momento de estar cumpliendo todas sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones, pero quedando afectos a todo lo demás a los Tribunales Comunes.

Según el artículo 138 de ese cuerpo legal establecía como atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: Conocerá originalmente, con arreglo a todas las leyes, en aquellas causas civiles de los ministros diplomáticos y consulares; y también regula dicha norma que cuando se refiere a las causas criminales de los funcionarios, es cuando declara el Senado haber lugar a formación de causa, según se expresa en el artículo 103 de ese mismo cuerpo legal.

Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879: Esta norma expone en el Título III, Sección I, sobre la Organización del Poder Legislativo, según lo expresa en el artículo 103, que dice: Los diputados, desde el día de su elección gozarán de las siguientes prerrogativas: 1.º Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si la Asamblea no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar a formación de causa, teniendo la excepción en el delito infraganti, en cuyo caso dichos funcionarios pueden ser arrestados



inmediatamente. Por lo tanto, se puede decir que este artículo es una fuente directa para la actual disposición legal correspondiente al derecho de antejuicio, tomando en cuenta que la misma regula como un derecho inherente a todo diputado.

En la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945, se regula lo siguiente en cuanto al tema del antejuicio: Es en este cuerpo normativo cuando se hicieron los primeros esfuerzos por aplicar una democracia, “pero fue dirigida a lo social y no del tipo liberal de antaño como pasó en las leyes constitucionales anteriores”. Aquí se refería a una democracia puesta a favor del pueblo. Según el artículo 107 de la Constitución de la Revolución establecía el derecho de antejuicio para los diputados, según se mencionaba en el numeral 1.º Asimismo, en el artículo 116 otorgaba como una atribución especial para el Congreso la de declarar si ha lugar o no a formación de causa contra él (García Laguardia, Jorge Mario, Constitución y constituyentes del 45 en Guatemala, Guatemala, 2012, p. 52).

Gozarán de este derecho el presidente de la República, presidentes del Organismo Legislativo y Judicial, ministros de Estado, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Cuentas, procurador general de la nación, jefe de las fuerzas armadas y diputados. En resumen, se puede indicar que es en esta norma constitucional donde se expandieron los nombres de los funcionarios que gozaron de este derecho de antejuicio.

En torno a la historia del derecho del antejuicio es en 1956 el momento correspondiente a la Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 2 de febrero de ese año, cuando en su artículo 37 se refería a lo siguiente: establecía el derecho de antejuicio para los magistrados del Tribunal Electoral, normando que estos tendrán las mismas preeminencias e inmunidades que los diputados, dicha inmunidad para



los mismos también fue regulada en el artículo 137 de ese mismo cuerpo legal como dignatarios de la nación, la que literalmente expone: “1°. Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si el Congreso no autoriza previamente el enjuiciamiento y declara haber lugar a formación de causa...”.

El artículo 144 numeral 12 de esa misma normativa establecía lo siguiente: El antejuicio para el presidente de la República, presidente de la Corte Suprema de Justicia, magistrado, ministros de Estado, procurador general de la nación, y diputados del Congreso. La declaratoria de formación de ha lugar a la formación de causa correspondía en ese entonces al Congreso de la República como una de sus atribuciones.

Una parte importante que se introduce en esta normativa es el antejuicio para los jueces del tribunal y el jefe de la Contraloría de Cuentas según lo expresa el artículo 211, pues le concede las mismas inmunidades que los magistrados de las salas de apelaciones. También como dato importante, se estableció el derecho de antejuicio para los alcaldes quienes según el artículo 237 establecía que no podrían ser enjuiciados ni detenidos sin que precediera declaración de autorización judicial competente de haber lugar a formación de causa.

1.12 Regulación legal de los tribunales militares

Como se indicó anteriormente, los tribunales militares se encuentran organizados en todo país, siendo el caso que la primera regulación legal está contemplada en la Constitución Política, en el caso de Guatemala, se tiene que funcionan cuatro tribunales militares a nivel nacional, cada uno de estos desarrolla el proceso indicado en el Código Militar Decreto número 214 de la Secretaría de la Guerra. Se debe tener en cuenta que uno de los principios del derecho penal es que este es la *ultima ratio* (se debe aplicar al final).



Para comprender lo anterior, se tiene que dentro del Ejército de Guatemala se aplica la justicia militar de dos formas siendo estas: derecho disciplinario militar, que consiste en una serie de faltas tipificadas en el reglamento disciplinario, las mismas pueden ser faltas gravísimas, faltas graves y faltas leves. Como bien se sabe, toda causa tiene un efecto, en caso que se cometa una falta tiene como consecuencia hacerse acreedor a una sanción que consiste en la imposición de deméritos, o bien puede darse la suspensión de empleo e inclusive dependiendo de la falta, puede ser retirado de las filas del Ejército.

Sin embargo, cuando la conducta del integrante del Ejército encuadre en el Código Militar, se aplica la pena de prisión que señala dicha normativa, obviamente, esto se realiza a través de un proceso penal mismo que se encuentra establecido en la norma legal antes indicada; con un panorama un poco más amplio se aborda el tema de la regulación legal de los tribunales militares. Al respecto, como se indicó anteriormente, la primera regulación legal se encuentra en el artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: “Artículo 219. Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares”. Esto significa que a través de este artículo constitucional se da vida a los tribunales militares, con amplia facultad para administrar justicia únicamente en el ámbito militar, por ser un artículo de categoría suprema, nos remitimos al Decreto número 214 de la Secretaría de la Guerra, Código Militar que contempla de forma generalizada, cómo está integrado el tribunal militar, o sea que esta norma ordinaria tiene que regular la parte sustantiva y adjetiva del dicho cuerpo legal; es en la parte adjetiva que se detallan las funciones propias de los tribunales militares a nivel nacional.





CAPÍTULO II

CONCEPTOS BÁSICOS DE LA JURISDICCIÓN MILITAR Y DEL DERECHO DE ANTEJUICIO EN GUATEMALA

2.6 Jurisdicción penal militar

Al hacer una breve reseña de la historia de la jurisdicción militar en cuanto a sancionar delitos es importante destacar esta en la Edad Media, pues, dada la investidura de la clase militar, el fuero de aplicación fue privilegiado. Pero, ante los postulados de libertad, igualdad y fraternidad, que nacieron durante la Revolución francesa de 1789, se reglamentaron las relaciones del poder militar con el poder civil, pues al pregonar el postulado de la igualdad de los ciudadanos, se privó a la jurisdicción castrense el carácter de jurisdicción privilegiada, característica que había adquirido desde el tiempo del feudalismo. En la modernidad, estas normas sobre jurisdicción militar tienen su base en el derecho romano. La jurisdicción militar queda limitada, específicamente, al conocimiento de los delitos militares y su ámbito de aplicación es a los integrantes del Ejército.

La naturaleza jurídica del derecho militar en Guatemala lo ubica en la rama del derecho público, porque se encuentra integrado por normas jurídicas que reglan la organización, gobierno y conducta de las fuerzas armadas, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. Doctrinariamente, se dice, que el derecho militar pertenece a la rama del derecho público, ya que el mismo es fundamentalmente irrenunciable, imperativo y la interpretación de sus normas no es extensiva (Ossorio, 2000). En este sentido, la segunda parte del Código Militar establece que el fuero de guerra no pasa de la persona que lo goza y no puede renunciarse (Barrios, 1878).



Se entiende como jurisdicción militar “la potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que trata este Código, y de hacer que se ejecute la sentencia” (Barrios, 1878). Actualmente, los tribunales militares conocen solo delitos contemplados en el Código Militar y cuando sean cometidos por personal militar.

“Por justicia militar se entiende, por un lado, al régimen jurídico que regula a la institución de las Fuerzas Armadas de un Estado en el marco de las relaciones internas de sus integrantes, y dentro de aquellas cuestiones propias delegadas a la jurisdicción militar, en virtud de las especiales características que reviste el funcionamiento del orden castrense. Y en una segunda acepción, al aparato jurídico de administración de justicia, por medio del cual se ejerce la jurisdicción militar” (Ossorio, 2000).

La organización de la justicia militar varía en cada Estado. Puede presentarse como un ordenamiento jurídico separado de la legislación civil de cada Estado. “En estos casos se suele presentar en la forma de un aparato jurisdiccional totalmente diferenciado de aquellos que imparten la justicia civil (con jueces y funcionarios propios), regulándose a través de un cuerpo legal especial y autónomo, en el que se suelen incluir disposiciones de orden procesal, penal y disciplinario, atinentes al funcionamiento interno de la institución, pudiendo materializarse en cuerpos legales distintos para cada fuerza armada, o bien unificar todas las disposiciones vinculadas a la función militar en uno solo” (Wikipedia, 2019).

“Otros Estados eligen integrar el ordenamiento jurídico castrense al civil, incorporando las figuras penales y las disposiciones procesales especiales de la esfera militar a los códigos o cuerpos legales respectivos, siendo sus autoridades de aplicación los mismos funcionarios judiciales civiles ordinarios” (Wikipedia, 2019).



“Generalmente la jurisdicción militar solo es competente para entender en aquellas causas en las que fuere parte cualquier ciudadano con estado militar, y que estrictamente se remitan a delitos o faltas disciplinarias de orden estrictamente castrense, quedando reservadas aquellas causas civiles o penales ordinarias para la jurisdicción civil” (Ossorio, 2000).

No obstante, en algunos Estados la aplicación de la jurisdicción militar se extiende a toda causa en la que intervenga tanto cualquier integrante de cualquier fuerza armada o personal asimilado jurídicamente a la misma situación, como a civiles sin afectación militar alguna, en las que se cometa una infracción a las normas militares.

La monarquía española promulgó la Constitución de Cádiz, siendo esta Constitución la que estableció que los militares gozarían del fuero de guerra, citando el artículo 250 lo siguiente: “Los militares gozarán también del fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere” (Wikipedia, 2019). Esta es la segunda Constitución que rigió en Guatemala, tiene un gran avance al reconocer por primera vez para los militares del reino de España y sus reinos, la sujeción a un fuero particular, para juzgarlos por la comisión de delitos, tomando en consideración su calidad de militar.

Por aparte, la primera Constitución del Estado de Guatemala (Constitucionalidad, 2005), en el artículo 174 reguló los tribunales militares y estableció taxativamente que lo relativo a los crímenes militares sería conocido por tribunales y jueces militares designados con autoridad por la ley.

También estableció en el artículo 248 que: “La ordenanza de la fuerza pública clasificará exacta y precisamente los delitos militares y determinará la forma de los procedimientos”. Esta Constitución mandó que las ordenanzas de la milicia debían de



establecer cuáles eran los delitos militares y que el conocimiento de tales delitos les correspondía únicamente a los jueces militares designados por la ley. La declaración de los derechos del Estado y sus habitantes, estableció que con relación a la jurisdicción militar, el Decreto 76 estableció en el artículo 20 lo siguiente: “En lo sucesivo los jueces y tribunales, así civiles como militares, solo podrán imponer la pena capital por aquellos delitos determinados por las leyes vigentes, después de promulgar la Constitución del Estado de 1825, y por la ordenanza del Ejército, a los delitos puramente militares, mientras estas y aquellas leyes no fueran alteradas o derogadas. Mas esta pena no podrá establecerse para otros casos que los designados en dichas disposiciones” (Guatemala, 1839).

Por su contenido, en esta norma se puede determinar, que en dicha Constitución ya existían los tribunales militares, y como toda legislación militar, se caracterizó por ser severa, ya que se norma lo concerniente a la aplicación de la pena de muerte por la comisión de delitos esencialmente militares, cuando así lo sancionaran las ordenanzas militares.

La ley reglamentaria adicional a la del 5 de diciembre de 1839, norma constitucional que en su artículo 24, al igual que el Decreto 76, reguló la pena de muerte y estableció que se puede aplicar esta pena a los delitos puramente militares que tengan establecida dicha sanción por la Ordenanza del Ejército. El Doctor García Laguardia, en su exposición referente al constitucionalismo, expone que: “En marzo de 1871 un ejército invadió el país desde la frontera con México, entrando triunfante e iniciándose así la Reforma Liberal, dirigida por Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados. En marzo de 1872 se instaló una Asamblea bajo el control de este último. Se presentó un proyecto por los conservadores, con mucho contenido de derechos humanos, y definición de los distintos



poderes, ...” “Barrios convocó una nueva Constituyente antes de que venciera el plazo de la anterior. El 15 de marzo de 1879 quedó instalada, dominada por los liberales, pero con representación de la minoría conservadora, lográndose que el 11 de diciembre se promulgara la Constitución con 104 artículos y cinco disposiciones transitorias” (Constitucionalidad, 2005). Con relación al fuero militar, en este cuerpo constitucional no existe regulación alguna en relación con los tribunales militares propiamente dicho; pero fue durante la vigencia de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1878, que entró en vigencia el Código Militar, promulgado según Decreto número 214 de la Secretaría de Guerra del Gobierno del general Justo Rufino Barrios, con fecha 1 de agosto de 1878 y cobró vigencia el día 15 de septiembre de ese mismo año; constituye un cuerpo legal que para la época en que fue creada era vanguardista, caracterizándose por ser severo en las penas que aplicaba, así como la definición de la estructura de los tribunales militares y el proceso penal militar a seguirse en caso de la comisión de los delitos regulados en dicho Código. El Decreto 214 consta de dos partes: a) Primera Parte, que regula los delitos y faltas; y b) Segunda parte, que contiene lo concerniente a los tribunales y procedimientos militares.

Las reformas a la Constitución de la República de Guatemala (República, 1921), que se efectuaron a la Constitución de la República de Guatemala en el año de 1921, contenían regulaciones en cuanto al fuero militar se refiere, entre ellas las siguientes:

- a. El artículo 7, que modificó el artículo 36 en los siguientes términos: “Artículo 36. Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno podrá ser juzgado por tribunales especiales. Del fuero de guerra solo podrán gozar los individuos

pertenecientes al Ejército en servicio activo, por delitos puramente militares...” (Constitucionalidad, 2005).



En esta reforma introdujo una de las garantías individuales más importantes dentro del proceso penal militar, siendo este el derecho de defensa; aunque en el Código Militar no se garantiza plenamente este derecho, en virtud de que el reo, al momento de prestar su declaración o confesión con cargos, no se le provee de un defensor, sino hasta después de que ya haya prestado la confesión en mención, lo cual deviene en una violación del principio de defensa del reo.

- b. El artículo 11, que modificó el artículo 52 inciso 10), dice: “Artículo 52. Corresponde al Poder Legislativo: ... 10. Nombrar magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, Vocales Militares de la Corte Suprema y Corte Marcial, y darles posesión” (Constitucionalidad, 2005).

Ya en esta norma aparece reconocido, constitucionalmente, a los Vocales Militares, quienes tenían su fundamento únicamente en el Decreto 214, al establecer la integración de la Corte Marcial; asimismo, estableció los requisitos para ser Vocal Militar; y en el artículo 472 se indicó que el nombramiento del Vocal Militar correspondía al presidente de la República y que durarían en sus funciones un año. Por lo que el nombramiento de vocales ya no le correspondía al presidente de la República, sino al Poder Legislativo; avance que se destacó como significativo, pues siendo una función del Organismo Ejecutivo se le trasladó al Organismo Legislativo, lo que significa un antecedente importante en la intervención de la representatividad del pueblo, que en aquella época aún no imaginaba su grado de intervención como sociedad civil.



- c. Se establece en el artículo 20, modificado por el artículo 93, el nombramiento de los magistrados propietarios y suplentes de la Corte Marcial, por parte de la Asamblea Legislativa; y se regula que los jueces de primera instancia, podían ser auditores de guerra (Constitucionalidad, 2005).

La Constitución Política de la República de Centroamérica, en su normativa, contempló esta Constitución un jurado de calificación de delitos, siendo su competencia en el orden civil. El artículo 55 manifestó al respecto: “Se establece el jurado de calificación para delitos de la competencia de las autoridades judiciales de la Federación exceptuándose los delitos militares, políticos y de hacienda” (Constituyente, 1921).

Con relación al fuero de guerra, el artículo 160 reguló, lo siguiente: “Se establece el fuero de guerra para los delitos puramente militares en los juzgamientos por Consejos de Guerra, que establezcan las leyes militares, la designación de los vocales se hará, en todo caso, por sorteo entre los jefes y oficiales hábiles según la ley” (Constitucionalidad, 2005).

En esta Constitución, por primera vez, se destina un capítulo completo denominado “Del Ejército y la Armada” (Constitucionalidad, 2005) que regula lo relativo a la naturaleza de la institución armada, a las obligaciones y derechos del personal que la integra, su organización y estructura. Así, las reformas a la Constitución de la República de Guatemala (Constitucionalidad, 2005). Algunas de las reformas que hacen referencia a la jurisdicción militar se encuentran en el artículo 42, que reformó el artículo 86, el cual quedó así: “Artículo 86. ... El presidente del Poder Judicial, los magistrados, fiscales y los jueces de primera instancia, no podrán ejercer cargos de los otros poderes del Estado, salvo los de educación pública y los de comisiones técnicas; pero los jueces de primera instancia podrán ser asesores y auditores de guerra” (Constitucionalidad, 2005). Estas reformas



constitucionales establecían que los jueces de primera instancia podían ser competentes para ocupar el cargo de auditores de guerra, quienes fungían como asesores del presidente del tribunal, que era el comandante del comando o jefe de zona, donde estuviere ubicado el tribunal militar (Barrios, 1878).

Esta atribución que se les daba a los jueces de primera instancia se mantuvo por varios años ya que se plasmó tanto en textos constitucionales como en varias reformas posteriores, mencionándose entre ellas:

- a. “El artículo 24, que reformó el artículo 86 de la Constitución de la República de Guatemala, decretada el 11 de julio de 1935” (Constitucionalidad, 2005).
- b. Artículo 86 de la Constitución de la República de Guatemala con todas sus reformas, vigente hasta el 28 de noviembre de 1944, en que fue derogada por Decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno (Constitucionalidad, 2005).

2.7 Proceso penal militar

La forma de iniciación de un proceso militar se encuentra contenido en el artículo 232, Segunda parte del Código Militar, siendo estas las siguientes:

1. Por denuncia de las autoridades o sus agentes, o de cualquier otra persona, si el delito no fuere privado.
2. Por querrela de la parte agraviada o de algunos de sus parientes.
3. Por acusación de personas que no sea inhábil para entablarla.

Por su parte, el artículo 233 de ese mismo cuerpo legal establece en su primer párrafo, la querrela y la acusación pueden formularse de palabra o por escrito.

El juicio criminal, como se le llama en el Código Militar al proceso penal, está dividido en dos partes: Sumario o parte informativa y plenario; en la primera parte, las



diligencias se instruyen de oficio, por simple denuncia o por acusación, con el objeto de comprobar el delito, descubrir al delincuente y poner el juicio en estado de tomar confesión con cargos; la segunda parte es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesión con cargos al sindicado, hasta llegar a sentencia (artículos 102, 105 y 106 Código Militar, segunda parte).

La fase sumaria viene a ser el conjunto de actos o diligencias que tienen por objeto reconstruir los hechos delictivos, en otras palabras, es la fase de investigación del proceso penal militar. Esta investigación en los procesos penales seguidos contra oficiales la efectúa el auditor de guerra, personaje que, según los artículos 390 y 406 del Código Militar, segunda parte y 8 del Reglamento de Justicia Militar, es un asesor del comandante de zona cuando este actúa como presidente del tribunal militar, realiza dictámenes que se convierten en resoluciones cuando los firma el presidente del tribunal, quien tiene facultades amplias para la sustanciación del proceso penal militar, que en la mayoría de las veces, por no decir en todas, suple al juez militar, por lo tanto, ese delicado trabajo de la instrucción del proceso lo hace la persona que como elemento letrado finalmente asesora y propone el proyecto de sentencia al comandante militar, quien únicamente se limita a firmar la resolución propuesta.

En los procesos contra los especialistas y tropa, la investigación o la realización de la instrucción en el sumario será realizada por el fiscal militar (nombre que puede causar confusión, pero actúa como un juez de instrucción).

Por lo tanto, la investigación contra especialista y elementos de tropa se encuentra delegada en la fiscalía militar de cada comando militar y su fundamento se encuentra en los artículos 141, 142, y 296 del Código Militar, segunda parte, 238 del Reglamento para



el servicio militar en tiempo de paz, y 11 del Acuerdo Gubernativo 14-70 Reglamento del Servicio de Justicia Militar. El primero se refiere a las atribuciones encomendadas a los fiscales, el segundo a la acción que toma luego de recibir la orden de instruir el proceso, o sea, designar al secretario que debe actuar en la causa, lo importante de este artículo es que el fiscal para instruir la averiguación debe recibir la orden correspondiente, la cual emana del jefe o comandante de la base o zona militar, quien a su vez será el juez militar, conocido como presidente del tribunal militar, y el tercero se refiere a que el fiscal o juez de instrucción, antes de entregar la causa al defensor, formulara el pedimento que estime arreglado a justicia (el pedimento también lo formula en procesos instruidos contra oficiales).

Otra de las escasas disposiciones que se refieren a este tema se encuentra en el Reglamento del Servicio de Justicia Militar (Acuerdo Gubernativo 14-70, del 11 de mayo de 1970), el cual establece que : “En cada una de las zonas o bases militares de la República habrá un fiscal militar, quien tiene la obligación principal de instruir los procesos en contra de especialistas y elementos de tropa, previa orden del comandante de la zona o base militar respectivamente; sin perjuicio de las demás atribuciones que le corresponda de acuerdo con el Código Militar”. El trabajo a desarrollarse por el fiscal militar, consiste en las diligencias tendientes a: Investigar la comisión de un delito; descubrir a su autor o autores, cómplices y encubridores; y diligenciar todas las pruebas que permitan fijar la responsabilidad penal que se deriven de los hechos.

El desarrollo de la investigación en el proceso penal militar es una función encomendada directamente al juez, quien la realiza por medio del auditor de guerra y del fiscal militar, a quienes les da la orden de hacerlo, situación que se encuentra plenamente



establecido en el articulado del Código Militar, segunda parte: El artículo que se transcribe a continuación será para resaltar el punto de atención así, el “Artículo 2. La jurisdicción en los delitos esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial”.

Cabe mencionar, cómo el Código Militar indica en quien reside la jurisdicción militar: “Artículo 3. La jurisdicción militar reside: En primera instancia: 1.º En los jefes de las zonas militares; 2.º En los consejos de guerra; 3.º En los comandantes de batallón; 4.º Los comandantes de puerto, jefes de batallón sus similares, jefes de armas y servicios, podrán instruir primeras diligencias en casos de delitos, cometidos en forma individual por el personal del Ejército, en servicio activo y cuando los hechos punibles, sean puramente militares, dando cuenta de ellos, al tribunal respectivo, dentro del término de ley, siempre que operen fuera de la base de la zona; 5.º En los comandantes de plaza; 6.º En el director de la Escuela Politécnica, en el de la Música Marcial, y en de la escuela de sustitutos”.

“Artículo 253. El juez que instruya el proceso, examinará a las personas citadas en el parte o querrela. A las que lo hubieren sido en las declaraciones de otros testigos o de los procesados, y a cualesquiera otras que puedan suministrarle datos para la averiguación del delito y descubrimiento del delincuente. En todo caso, se evitará el evacuar citas impertinentes.

Indicado lo anterior, continua la fase plenaria, y el Código Militar establece: “Plenario es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesión con cargos al reo”, según el



artículo 106 de ese cuerpo legal. Asimismo, el artículo 291 establece que en los juicios escritos el fiscal o juez de instrucción deberá elevar a plenario la causa dentro del término fatal de 15 días, siempre que, conforme el artículo 140 del mismo Código, no se hubiere concluido el proceso en el término que fija dicha disposición”. El artículo 292 establece que una vez resuelto debe elevarse a plenario el proceso y se tomará confesión con cargos al reo o reos. Se debe entender que la confesión con cargos, es el hecho del señalamiento concreto que se le hace al enjuiciado del ilícito penal, que se sindicaba haber cometido y por plenario el estado público de una causa, por consiguiente, no existe la reserva e incluso pueden extenderse certificaciones de lo actuado sin ninguna reserva, ya que el fin principal de esta fase, es discutir la inocencia o culpabilidad del procesado y pronunciar la sentencia correspondiente, la que inicia desde que se toma la confesión con cargos al imputado. A esta fase también se le denomina, fase dispositiva, ya que el juez está sujeto con las partes procesales, practicando las diligencias que los sujetos soliciten. Dentro de esta etapa puede practicarse las diligencias que hayan quedado pendientes en la etapa sumarial. Posteriormente, se da el traslado de las actuaciones a las partes procesales. Se le entregan las actuaciones a cada una de las partes procesales por seis días, dicho traslado conlleva el hacer del conocimiento el contenido de las diligencias, para que cada una de ellas puedan exponer o alegar por escrito, lo más conveniente a su derecho el cual podrá ampliarse hasta diez días. Artículo 295 del Código Militar, segunda parte.

La apertura a prueba se da cuando las partes procesales evacúan el traslado de las actuaciones judiciales, lo realizan a través de un memorial que se presenta ante el tribunal militar, solicitándose:



- Un alegato en definitiva que no es más que la exposición de las actuaciones dentro del proceso.
- La apertura a prueba del proceso, tal y como lo establece el artículo 277 del Código Militar segunda parte.

Posteriormente, se da la vista, siendo este el acto en que, después de terminada la sustanciación de un pleito, de un incidente que requiere especial pronunciamiento, se da cuenta el tribunal de lo que resulta de autos, por el relator o secretario en audiencia pública, a la que pueden concurrir también las partes y sus defensores, para exponer de palabra lo que conduzca a la defensa de sus respectivos derechos, a fin que el juzgador adquiera la instrucción necesaria para dictar el fallo respectivo. Artículo 297 del Código Militar, segunda parte.

Seguidamente, se da la sentencia y es el acto jurisdiccional e implica la decisión del juez sobre la cuestión de derecho penal, que ha sido objeto del proceso, pronunciándose sobre la existencia del hecho que origino la investigación.

Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias; en la primera, se impondrá una pena a juicio del tribunal cuando hubiere fundamento necesario para el esclarecimiento de los hechos que se han declarado probados.

En la segunda, se dictará cuando no hay merito, para condenar al acusado o cuando existan motivos racionales deducidos de la misma causa, y que haya que esperar la obtención de las nuevas pruebas.

En la segunda instancia en el proceso penal militar, la resolución emitida por el tribunal en primera instancia da lugar a interponer el recurso de apelación identificado como la segunda instancia, el cual se encuentra establecido en el Código Militar, artículos



433 y 495, segunda parte, que preceptúa lo siguiente: “La apelación de la sentencia dictada en juicio escrito por los consejos de guerra y por las jefaturas de las zonas militares, debe interponerse en todos los casos en que proceda, dentro de cuarenta y ocho horas de notificada la sentencia y al notificarse a los reos de la sentencia de primera instancia, se hará constar si la consienten o apelan, al menos en los casos en que así proceda, se reserven exponer lo conveniente dentro del término designado para la apelación.

Asimismo, el artículo 468 establece la competencia de dicho recurso, indicando que corresponde a la Corte de Apelaciones o Corte Marcial, el conocimiento de todas las causas que deban elevarse en consulta o en apelación, según proceda con arreglo a las leyes ordinarias y que se hayan dictado por las jefaturas de zona, en las causas procedentes por delitos comunes.

Una vez recibida la causa en la Corte Marcial en consulta o en apelación, se señalará día para vista, debiendo verificarse esta en diez días y posteriormente la Corte Marcial no levantará su sesión hasta que haya pronunciado sentencia, salvo que la naturaleza del delito, o lo voluminoso del proceso exija mayor tiempo, en cuyo caso podrá dictarse la resolución dentro del tercer día a más tardar. Artículo 481 del mismo cuerpo legal.

Contra lo que resuelva la Corte Marcial en segunda instancia, procederá el recurso de casación, el cual deberá conocer la Corte Suprema de Justicia por medio de su Cámara Penal, interponiéndose en el plazo de quince días a partir de ser notificada la resolución en segunda instancia para, posteriormente, poder señalar una vista pública de quince días y dictar sentencia en el plazo de quince días, según el artículo 492 del Código Militar segunda parte, aplicando supletoriamente la Ley del Organismo Judicial.



2.8 Función jurisdiccional de los tribunales militares

El derecho militar es una rama del derecho público, ya que se encuentra integrado por normas jurídicas que reglan la organización, gobierno y conducta del Ejército de Guatemala, mismo que está integrado por Fuerzas de Aire, Mar y Tierra, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. En este sentido, la segunda parte del Código Militar, establece que el fuero de guerra no pasa de la persona que lo goza y no puede renunciarse, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Código Militar. Asimismo, el derecho militar se aplica en nombre del Estado y no de persona determinada.

La jurisdicción militar en Guatemala tiene su fundamento en la Constitución Política de la República, específicamente en lo regulado en el artículo 219 que establece: “Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militar”; así como en varias leyes ordinarias y reglamentos, lo cual ha constituido el fundamento legal para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales militares y, por ende, el mantenimiento del orden y disciplina dentro del Ejército de Guatemala.

El artículo citado anteriormente reconoce, de forma expresa, la existencia de los tribunales militares en Guatemala, por ende, les asignan una función jurisdiccional que es la de conocer los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala y, a la vez, prohíbe expresamente que civiles sean juzgados por dichos órganos jurisdiccionales, situación que tiene congruencia con lo regulado en el artículo 244 de la misma ley suprema, en virtud de que, a través de la jurisdicción militar, se logra mantener intactos los principios de disciplina y obediencia, pilares fundamentales del Ejército de



Guatemala.

Si bien es cierto, el artículo 203 de la carta magna establece que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca, se puede apreciar que los tribunales militares se encuentran enmarcados en ley, su función está apegada a derecho y es aplicada única y exclusivamente al ámbito militar.

El artículo 2 del Código Militar, Decreto 214, establece que la jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial. Este texto fue reformado por el artículo 1 del Decreto Número 41-96 del Congreso de la República. Se puede apreciar que es aquí donde comienza la jurisdicción militar guatemalteca.

2.9 Competencia

La jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose, por tanto, una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto. Así, se tiene que la jurisdicción es el género, mientras que la competencia es la especie, o sea, que todos los



jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

La competencia militar: “También es conocida como castrense, y no es más que la facultad que tiene un órgano jurisdiccional militar de conocer y administrar justicia contra los individuos del Ejército y demás sometidos al fuero de guerra, en un territorio determinado” (Ossorio, 2000).

El nuevo Código Militar de Guatemala tiene, en relación con el criterio de competencia territorial, que tratándose de personas naturales, la circunscripción territorial donde se cometió el ilícito penal militar, atendiendo al domicilio del militar. Hay, asimismo, reglas para los casos de sucesiones demandadas, estableciéndose sobre el particular que es el juez competente el del lugar en donde el causante haya tenido su último domicilio, en el país señalándose que esta competencia es improrrogable.

2.10 Función de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de justicia y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial de Guatemala. Sus funciones abarcan lo propiamente jurisdiccional y lo administrativo. Sin embargo, la Ley del Organismo Judicial en su artículo 52 establece que la función jurisdiccional corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales, y las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a la misma. El presidente de la Corte Suprema de Justicia preside también el Organismo Judicial.



La Constitución Política de la República y la Ley del Organismo Judicial establecen dentro de las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, como órgano superior de la administración del Organismo Judicial, entre otras, las siguientes:

- a. Formular el presupuesto del ramo (Art. 213 de la Constitución).
- b. Nombrar a los jueces, secretarios y personal auxiliar (Art. 209 de la Constitución).
- c. Emitir las normas que le corresponda en materia de sus funciones jurisdiccionales, así como en relación al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución y la Ley del Organismo Judicial; (Art. 54 literal F, de la Ley del Organismo Judicial).
- d. Asignar la competencia de los tribunales.
- e. Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se presten (Art. 54 literal N de la Ley del Organismo Judicial).
- f. Ejercer la iniciativa de ley (Art. 54, Literal J, de la Ley del Organismo Judicial).

Además, tiene otras funciones administrativas, tales como:

- a. Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
- b. Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación, de la fecha en que vence el período para el que fueron electos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución Política de la República.
- c. Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los magistrados y jueces, previamente a desempeñar sus funciones.
- d. Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los jueces; así como a los secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le



corresponda. La remoción de un juez procede: cuando se observe conducta incompatible con la dignidad aneja a la judicatura; cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia; y en los casos de delito flagrante.

- e. La suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días, para proceder a investigar una conducta del juez de que se trate cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia, ilegalidad, salvo el caso de antejuicio.
- f. Solicitar al Congreso de la República la remoción de los magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los jueces. El Congreso de la República decidirá en sesión ordinaria sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige.
- g. Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial.
- h. Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual, coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el Presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia, a que está obligado prestar. Podrá establecer mecanismos que permitan la



agilización de la ejecución presupuestaria, para la pronta y cumplida administración de justicia.

- i. Cuidar que la conducta de los jueces y magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias.
- j. Conceder licencia al presidente hasta por dos meses; a los magistrados del mismo tribunal cuando exceda de quince días; y asimismo a los demás magistrados cuando exceda de treinta días. En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo a criterio de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el presidente.
- k. Ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos.
- l. Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los tribunales de primera instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer.
- m. Distribuir los cargos de los magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado, al ser electos.
- n. Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes.
- o. Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren.
- p. Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley.



q. Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente, con el objeto de garantizar una equitativa distribución de trabajo entre los tribunales respectivos. La distribución deberá hacerse dentro de las 24 horas de recibida la demanda.

r. Las demás que le asignen otras leyes.

Ahora bien, en cuanto a las funciones jurisdiccionales, se tiene que se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Dentro de la función jurisdiccional se tiene que los tribunales militares administran justicia dentro del Ejército de Guatemala, exclusivamente. Para el efecto, la administración de justicia está a cargo de un presidente del tribunal militar, quien en algunas ocasiones puede ser abogado, requisito que no es esencial; asimismo, el auditor de guerra sí debe ser abogado colegiado activo, quien también administra justicia de conformidad con la ley de la materia. Estas personas que administran justicia lo hacen en calidad de jueces, por tal motivo y de conformidad con el principio constitucional de igualdad, también gozan del derecho de antejuicio, en virtud de que todos los jueces tienen ese derecho. Téngase presente que los tribunales militares son de carácter constitucional, esto al tenor de lo regulado en el artículo 219 de la carta magna, mismo que da vida a la administración de justicia en el ámbito militar como se apuntó anteriormente, y de ahí que los mismos administren justicia aplicando el Código Militar y, es más, las resoluciones que se emiten tienen carácter de judiciales, en virtud de que se contemplan recursos que son conocidos por las Cortes Marciales, significando que las mismas se integran con los tres magistrados titulares y dos vocales militares nombrados por el Estado Mayor de la Defensa Nacional. Con esto ya se comprueba

la hipótesis planteada, en la que se afirma que los integrantes de los tribunales militares de la República de Guatemala, gozan del derecho de antejuicio, debiendo reconocerse la calidad con que actúan de conformidad con los artículos 203 y 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como lo establecido en el artículo catorce literal g) del Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley en Materia de Antejuicio. Si bien es cierto, la ley de la materia no regula los integrantes de los tribunales militares, cuestiona sobre cómo se llama a la persona que administra justicia, que dicta decretos, autos y sentencias, que controlan la investigación que se realiza al momento de cometerse un ilícito de los contemplados en el Código Militar: la palabra correcta es juez militar. Por lo tanto, la ley también debe protegerlos de cualquier señalamiento que carezca de fundamento, tal y como sucede con los jueces del orden común. También se comprueba que en el apartado del Organismo Judicial, a partir del artículo 203 de la Constitución, se contempla a los tribunales militares, tal y como se indicó anteriormente. Ello constituye el fundamento legal superior para determinar que los integrantes del tribunal militar, entiéndase presidente del tribunal militar y el auditor de guerra, gozan del derecho de antejuicio.



CAPÍTULO III

UBICACIÓN DEL DERECHO PENAL MILITAR EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO DE GUATEMALA



3. UBICACIÓN DEL DERECHO PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Ciencias sociales es la rama de la ciencia relacionada con la sociedad y el comportamiento humano. “Es una denominación genérica para las disciplinas o campos del saber, que analizan y tratan distintos aspectos de las relaciones sociales y los grupos de personas que componen la sociedad. Esta se ocupa tanto de sus manifestaciones materiales como de las inmateriales. Otras denominaciones confluyentes o diferenciadas, según la intención de quien las utiliza, son las de ciencias humanas, humanidades o letras. También se utilizan distintas combinaciones de esos términos, como la de *ciencias humanas y sociales*” (Wikipedia, 2019).

La historia de las ciencias sociales tiene sus raíces en la filosofía antigua. En la Edad Antigua no existía diferencia entre las matemáticas y el estudio de la historia, la poesía o la política. Durante la Edad Media, la civilización islámica hizo importantes contribuciones a las ciencias sociales. Esta unidad de ciencia como restos descriptivos y razonamiento deductivo de axiomas crearon un marco científico; por parte se tiene que las ciencias jurídicas, “también denominadas ciencias del derecho, son aquellas que realizan el complejo y constante estudio del ordenamiento jurídico y su aplicación en la sociedad. Las ciencias jurídicas realizan interpretaciones de la norma y a través de los fenómenos sociales es que se determina si estas funcionan adecuadamente o necesitan ser reformadas. El fundamento de estas ciencias es básicamente el problema entre los humanos. En una comunidad de personas, se interactúa y se establecen relaciones, para establecer los



parámetros sobre los cuales se basan estas relaciones esta ley y esta debe ser cumplida a cabalidad, de lo contrario, quienes defienden la justicia deberán actuar con disciplina para hacerla valer” (Concepto de definición, 2014).

Las ciencias jurídicas, a medida que la sociedad fue avanzando junto con ella, trató siempre de mantener un paso hacia delante, con el objetivo de controlar la relación entre las personas de la comunidad y de los extranjeros con los habitantes de la población. “La historia del derecho romano describe la vida del individuo que quiso conquistar, dominar y expandir su poder por toda una región. Las diferentes etapas del gobierno romano (monarquía, república e imperio) nos muestran un interesante rasgo de las ciencias jurídicas en la Antigüedad y al compararlas con lo que se entiende hoy por derecho nos da a entender la relevancia de los hechos que se generaron en esa época” (Wikipedia, Ciencias Sociales, 2019). La responsabilidad más grande que tienen las ciencias del derecho es integrar a todos los humanos en un sistema racional de leyes que si bien es cierto es arraigado del derecho consuetudinario se debe mantener en conjunto con un estándar de principios y valores como la moral, la equidad y la justicia. Sostener en sociedad un equilibrio entre el derecho objetivo (la norma establecida) y el derecho subjetivo (la capacidad del hombre de decidir su destino) puede denominarse un arte, una profesión que es estudiada cada día, conforme nuevas situaciones a las que se enfrenta el hombre. “Las ciencias jurídicas son estudiadas por el hombre de diversas formas, realmente, lo que da tantos matices al estudio del derecho, son las culturas, costumbres y tradiciones que el hombre lleva consigo en comunidad” (Wikipedia, Ciencias Sociales, 2019).



El derecho penal es la rama del derecho público que regula la potestad punitiva del Estado. Es una rama del derecho público debido a que es el Estado el que protege bienes jurídicos tutelados como la vida y la integridad de las personas, la seguridad de tránsito, el honor, la libertad sexual, y otros que se regulan en la ley de la materia, por lo que, en consecuencia, la defensa de estos corresponde con exclusividad al Estado. El derecho penal se relaciona con conductas llamadas delitos, penas y medidas de seguridad, con consecuencias jurídicas. Se tiene que es una rama del derecho público conocido como el *ius puniendi* del Estado. El derecho penal, como se indicó anteriormente, se asocia a la realización o ejecución de determinadas conductas llamadas delitos, y las penas y medidas de seguridad como consecuencias jurídicas. En tal sentido, el derecho penal adjetivo es un conjunto de normas que regulan el debido proceso, con la finalidad principal de la aplicación de las leyes de fondo o derecho sustancial. Cuando se habla de derecho penal se hace uso del término con diferentes significados, de acuerdo con lo que se desee hacer referencia, “de tal manera, puede hablarse de manera preliminar de un *derecho penal sustantivo* y, por otro lado, del *derecho penal adjetivo o procesal penal*” (Wikipedia, 2019). El primero de los anteriormente mencionados está constituido por lo que se reconoce como código o leyes penales de fondo, que son las normas promulgadas por el Estado.

En Guatemala el Congreso de la República es el ente del Estado que se encarga de legislar a fin de prohibir esas conductas que vulneran los bienes jurídicos que se protegen, estas leyes establecen los delitos y las penas, mientras que el derecho procesal penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de las mismas, o sea, el proceso para juzgar las conductas delictivas. Queda claro en, consecuencia, que el derecho



penal propiamente dicho pertenece a la rama del derecho público por las razones antes indicadas. Este se divide en dos grandes ramas que son el derecho penal sustantivo y el derecho penal adjetivo o instrumental.

3.1 Ordenamiento jurídico guatemalteco

En el caso de los Estados, el ordenamiento jurídico está formado por la Constitución del Estado, que es la norma suprema. Además, se tienen las leyes, las normas jurídicas del Poder Ejecutivo, tales como los reglamentos y otras regulaciones como los tratados, convenciones, contratos y disposiciones particulares. En Guatemala, el doctor René Arturo Villegas Lara, en su libro *Temas de Introducción al estudio del derecho y teoría general del derecho* indica que “una pluralidad de normas constituye una unidad, un sistema, un orden, cuando su validez reposa, en último análisis, sobre una norma única. Esta norma fundamental es fuente de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden y constituyen una unidad” (Lara, 2016).

En Guatemala, el ordenamiento jurídico está conformado por normas de carácter constitucional, normas ordinarias, normas reglamentarias y, por último, las normas individualizadas. En primer lugar, se tiene la carta magna y las leyes de carácter constitucional tales como la Ley de la Libre Emisión del Pensamiento, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Orden Público. Además, en este orden, se pueden mencionar los tratados y convenios internacionales que están a un mismo nivel que la Constitución Política; en el siguiente, y subordinado a la Constitución, se tiene a las leyes ordinarias tales como el Código Civil, el Código Procesal Civil, el Código de Trabajo, el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código Militar y otras leyes emitidas a través de un procedimiento legislativo en el Congreso de la República de Guatemala. Es de apreciar que



el Código Militar, si bien es cierto fue emitido en el año de 1878 por la Secretaría de la Guerra, las reformas que se le han realizado, han sido a través del Congreso de la República y mediante el decreto respectivo, tal es el caso del Decreto número 41-96, que modificó el artículo 2 de la segunda parte del Código Militar.

Seguidamente, tenemos los reglamentos. Dentro de esos, por ejemplo, se tienen al Reglamento de la Ley de Tránsito. La característica principal es que los reglamentos son emitidos fuera del Congreso de la República y no se necesita de un procedimiento legislativo; por lo general son acuerdos gubernativos o acuerdos ministeriales y lo que regulan son procedimientos a seguirse en determinado trámite administrativo en algunas de las instituciones del Estado. Por último, se tiene a las leyes individualizadas, siendo las que nacen entre las personas, por ejemplo, en una relación contractual y que afecta específicamente a los que se constriñen a su cumplimiento. Se puede apreciar que en la realidad, el ordenamiento jurídico guatemalteco es muy extenso y que, a la vez, también está compuesto por leyes que se aplican en ámbitos específicos, tal es el caso del Ejército de Guatemala.

3.2 Derecho penal en Guatemala

Se entiende por derecho penal a la rama del derecho que se encarga de normar y concebir las capacidades punitivas, es decir, de castigo, que se reserva el Estado para aquellos que violentan las normas de convivencia o de conducta, siempre a partir de un principio de proporcionalidad y de imparcialidad. El derecho penal comprende la creación y el estudio de las leyes penales, aquellas que contemplan justamente lo que es y lo que no es un delito, así como el acompañamiento y orientación de las decisiones judiciales en la materia. Pero no solo eso, sino que también de los mecanismos con los que la sociedad se



protege a sí misma y la filosofía que existe detrás del castigo y/o la reclusión. Esta rama jurídica pertenece al derecho positivo, o sea, al contemplado en ordenanzas, códigos y leyes escritas y adscritas por las personas. Los asuntos penales tienen que ver con la decisión de alejar por un tiempo a un individuo del resto de la sociedad, al considerarlo peligroso o incapaz de ajustarse a las reglas, o de brindarle un marco de rehabilitación para que lo haga.

La única fuente posible del derecho penal es la ley misma, contemplada en los códigos y leyes penales en vigencia, ya que ni la costumbre ni la naturaleza definen lo que es punible o no, solo las leyes de los seres humanos. El derecho penal es tan antiguo como la vida en sociedad, aunque existía inicialmente en leyes de venganza tribal como la Ley del Talión. Gracias al derecho romano surge en Europa como institución jurídica, a pesar de que luego fue reemplazado por la voluntad inquisitorial de la Iglesia Católica, y resurgió en la Edad Moderna con las leyes de la República” (concepto.de/derecho-penal, 2019).

En Guatemala, el derecho penal se rige por los siguientes principios: “La presunción de inocencia. Este principio dicta que todo ciudadano ha de ser considerado inocente hasta que se tengan las pruebas y deducciones necesarias para demostrar fehacientemente su culpabilidad. Todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario” (concepto.de/derecho-penal, 2019). Este principio es inviolable y está acorde con los principios constitucionales de Guatemala, se aprecia en todo el ordenamiento jurídico. Igualdad ante la ley. Este principio es clave para el Estado de derecho, significa que: “Todo ciudadano debe responder en iguales términos ante la ley, lo cual equivale a decir que todos los crímenes de todos los ciudadanos, sin importar su clase, religión, sexo, etcétera, deben ser juzgados con la misma escala o gradación y castigados de igual forma. La



proporcionalidad del castigo. Este principio establece que el castigo impartido por el Estado ha de ser proporcional al crimen cometido, de manera que crímenes más graves reciban una sanción más grande que los crímenes menores. La legalidad del derecho. Este principio establece que las acciones del Estado en la sanción de los delitos cometidos no pueden ser a su vez crímenes, es decir, que el castigo impartido no puede constituir a su vez una violación de la ley, o el Estado sería un Estado criminal, digno también de castigo” (concepto.de/derecho-penal, 2019).

También se tiene el principio del respeto al debido proceso, siendo este el que: “Junto con el derecho procesal, el derecho penal se encarga de que todo acusado reciba las mismas y mínimas oportunidades de defenderse, de dar su versión de los hechos y de ser juzgado individualmente por cada delito que se le impute” (concepto.de/derecho-penal, 2019). Por último, los derechos humanos, siendo estos “los derechos mínimos que se merece todo ser humano, sin importar sus condiciones, proveniencia o grado de culpabilidad, incluso si él no respetó los derechos de otro y por ello deba ser castigado” (concepto.de/derecho-penal, 2019).

En Guatemala, los elementos del derecho penal son los siguientes: a) Uno o varios delincuentes, siendo el o a quienes se acusa de haber quebrantado la ley y quien ha sido apresado por ello, como requisito esencial es que su conducta este prohibida por la norma penal y que tenga señalada una pena; b) Un delito. Siendo esta una ruptura concreta de la ley atribuible a un delincuente y del cual haya pruebas, evidencias y versiones; c) Una pena, castigo o sanción proporcional a la gravedad del delito cometido e impartido por los órganos jurisdiccionales del Estado; y d) “Un juez. Un ciudadano experto en leyes que



supervisa el funcionamiento del juicio y dictamina finalmente la decisión tomada tras oír a las partes” (concepto.de/derecho-penal, 2019).

En Guatemala, como se indicó anteriormente, el derecho penal se divide en derecho penal objetivo y subjetivo. Existen dos perspectivas del derecho penal, dos formas de ver su misión o función. Cuando se dice derecho penal subjetivo, se refiere a él como normativa, como ordenamiento jurídico por el cual una sociedad determinada decide regirse y evaluarse. Para la presente investigación, el derecho penal objetivo es el conjunto de leyes penales del Estado, que regulan conductas prohibidas; y cuando hablamos del derecho penal subjetivo, se refiere a las penas o castigos impuestos por el Estado, es decir, a la propiedad ejemplar del mismo. Asimismo, se considera que el derecho penal se divide en ramas, siendo estas: “a) Material o sustantivo. Se ocupa de todo lo referente al cuerpo de normas legales con base en las cuales se identifica un delito; b) Procesal o adjetivo. Es la parte dinámica del delito penal, pues se encarga de la comprobación del delito y las decisiones judiciales para determinar la pena; y c) Ejecutivo o penitenciario. Es aquel que se ocupa de ejecutar la pena o el castigo y de velar porque se haga correctamente” (concepto.de/derecho-penal, 2019).

De lo citado y analizado en el presente apartado se resalta que, además del Código Penal, en Guatemala existen varias leyes a las que se les denomina leyes especiales tales como Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, Ley de Armas y Municiones, Ley contra el Terrorismo, Código Militar, y otras leyes en las que se contemplan prohibiciones o delitos, señalándose la pena a imponerse a los que resulten responsables. De tal manera, que el derecho penal

en Guatemala se puede definir como el conjunto de normas jurídicas que regulan los delitos, las penas y las medidas de seguridad del orden común y de orden militar.



3.3 Derecho procesal penal en Guatemala

Se hace referencia a los sistemas procesales que han sido formas de enjuiciamiento penal en las sociedades, que a lo largo de la historia se han desarrollado en distintas etapas de la evolución de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna y acorde con la evolución de las sociedades, misma que es congruente con la realidad jurídicosocial de determinado país. Entre estos sistemas se encuentran el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto, siendo ampliamente conocidos por los juristas. El derecho procesal es una rama del derecho público que contempla el fin y el conjunto de normas, códigos y formas de sustanciar un proceso judicial, que ordena y regula los requisitos, efectos y métodos en que un Estado imparte justicia. El derecho procesal penal tiene que ver, en cambio, con la impartición de justicia cuando se han quebrantado leyes y se hace preciso una acción de justicia para impartir un castigo y/o llevar a cabo una reparación. El derecho procesal es único, instrumental y autónomo, y forma parte del derecho público porque contempla los intereses de la comunidad, y no únicamente los de los particulares.

En Guatemala se desarrollan dos clases de procesos penales; para el efecto se tienen que: a) “La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del Impero romano y desarrollado como derecho universal -católico- por glosadores y postglosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del



siglo XIII de la era cristiana. En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político” (Universitaria, 2007). La palabra inquisición se deriva de los «*Quaestores*», que eran ciudadanos encargados por el Senado romano de investigar ciertos delitos.

A dicho sistema se le atribuyen las siguientes características.

- El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima.
- El juez asume la función de acusar y juzgar.
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el *ius puniendi* del Estado.
- El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio.
- La prueba se valoraba mediante el sistema de prueba tasada.
- El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia.
- Se admite la impugnación de la sentencia.
- Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia.
- La confesión del imputado constituye la prueba fundamental y para obtenerla se emplea hasta la tortura y el tormento.
- La prisión preventiva del acusado queda al arbitrio del juez.
- El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

En resumen, que la inquisición responde a un sistema de proceso penal cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona. “En este sistema el juez investiga, acusa, y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. Lo más grave radica en que el juez valora las pruebas recabadas por él mismo durante la investigación, y vela por



las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado. El sistema inquisitivo se desarrolla en el proceso penal guatemalteco” (Universitaria, 2007). La principal característica es que el proceso es escrito.

Por aparte, el otro sistema utilizado en Guatemala es el sistema acusatorio, y este es el proceso tipo que desarrolla cada una de las etapas a seguirse en el juzgamiento del delito cometido y en el cual una o varias personas son las presuntas responsables. Este proceso se divide en tres etapas siendo estas: 1) Etapa preparatoria; 2) Etapa intermedia; y 3) Debate oral y público. El proceso penal en sí es la parte instrumental del derecho penal, cuya finalidad es la averiguación del delito, la forma en que se cometió y la imposición de una condena. En este proceso se respetan las garantías constitucionales y un total respeto a los derechos humanos.

3.4 Derecho penal militar en Guatemala

Los tribunales militares son los encargados de conocer los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, dentro de todo el territorio de la República, siempre que los ilícitos penales se encuentren regulados en el Código Militar. Es decir, le corresponde ejercer la función jurisdiccional militar en el país. Acertadamente, se establece que ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares. Al respecto, el artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el Código Militar, son el fundamento legal de los tribunales militares. El Código Militar contempla delitos y los mismos se pueden cometer en tiempos de paz o de guerra, pero únicamente se les pueden



imputar a los integrantes del Ejército de Guatemala; en tiempos de guerra o en el caso de tropas establecidas fuera del territorio nacional, tienen competencia únicamente para juzgar delitos y faltas estrictamente militares cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y el resto de las infracciones corresponde a la jurisdicción común, siempre que dichos delitos se encuadren en el Código Penal común. Los delitos eminentemente militares son aquellos que pueden poner en riesgo el oficio de defensa determinada a las potencias armadas. Dentro de estas figuras o tipos penales se encuentran la traición, el espionaje, la rebelión, la sedición, los delitos contra la subordinación, los delitos contra el servicio militar, los abusos de autoridad, de la denegación de auxilio, infidelidad en la custodia de presos y de los prófugos, deserción, actos de violencia y pillaje, hurtos y robos y la mala administración de los caudales del ejército.

Es de vital importancia hacer ver que los tribunales militares, por imperativo constitucional, forman parte del Organismo Judicial y se constriñen por los mismos principios de los tribunales de la República de Guatemala. En estos tribunales, al igual que en los otros, no podrá haber más de dos instancias, precepto constitucional contemplado en el artículo 211 de la carta magna. Es conveniente hacer ver que los tribunales militares en Guatemala están organizados o se integran de la manera siguiente: a) En primera instancia tenemos a los tribunales militares propiamente dichos; b) En segunda instancia se tiene a la Corte Suprema de Justicia, quienes conocen en apelación o en consulta de las sentencias emitidas por los tribunales militares; y c) La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto jurisdicción militar se refiere, conocerá en recurso de casación. Lo antes indicado claramente y sin lugar a dudas, confirma la hipótesis planteada de que el derecho penal militar, según su naturaleza científica, se encuentra regulado dentro del ordenamiento



jurídico constitucional guatemalteco, debiendo, en consecuencia, reconocerse que los integrantes de los tribunales militares de la República de Guatemala gozan del derecho de antejuicio, y que actúan de conformidad con los artículos 203 y 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como lo establecido en el artículo catorce literal g) del Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley en Materia de Antejuicio.

Como puede apreciarse, en ningún momento la jurisdicción militar sale de la esfera judicial, ya que, en todo el trámite de esta clase de procesos, se siguen las instancias que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, y, es más, se tienen las instancias que regula dicha ley suprema. “El proceso penal militar se sustancia de conformidad con el sistema inquisitivo que se remonta aproximadamente a los siglos XIII al XVIII en Europa, principalmente en las postrimerías de la Edad Media, cuando las controversias entre los monarcas, los señores feudales y vasallos empezaban y se basaba en la concentración de todas las acciones que se reúnen dentro de un proceso, tales como legislar, juzgar y administrar, entre otras, todas centralizadas en un mismo ente que en ese entonces era el monarca; este sistema a su vez también se caracterizaba por lo secreto y escrito de todo el procedimiento en el juez” (Pellecer, 1995). En la actualidad, se sigue el mismo procedimiento y todo el actuar de los que administran justicia penal militar lo realizan conforme el Código Militar, siguiendo los pasos o fases que se determinan en dicha ley.

El derecho penal militar es una rama del derecho público, en donde se enmarca la función jurisdiccional del Estado de Guatemala, ejercitada a través de los tribunales de justicia en el ámbito militar, cuyas normas procesales son imperativas y obligatorias para



todos los ciudadanos que integran las filas del Ejército, ya que únicamente es el Estado el que las impone mediante su poder de impero, con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada.

Es un derecho instrumental debido a que tiene como objeto la operativización del derecho penal sustantivo o material, es decir, sirve de medio para que se materialice el *ius puniendi* del Estado, quien a través de la fiscalía militar ejerce la función de persecución penal militar, haciendo así efectiva la función sancionadora que le corresponde. Es un derecho autónomo en virtud de que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía jurisdiccional y científica.

3.5 Ubicación del derecho penal militar en el Estado constitucional de derecho de Guatemala

De lo citado y analizado en el presente capítulo es necesario ubicar al derecho penal militar en el Estado constitucional de derecho de Guatemala, iniciando por conocer lo relacionado al concepto de Estado de derecho. Así, se tiene que: “El concepto de Estado de derecho se desarrolla durante varias etapas de la historia jurídica, especialmente en el decurso temporal del pensamiento europeo y norteamericano que va del siglo XVII a la primera mitad del siglo XX. En un sentido más específico, el Estado de derecho, de corte marcadamente legislativo (Francia) o constitucional (EE. UU.), está ligado con el primer discurso de los derechos humanos, el que se desarrolla durante el período de la Revolución francesa y el de la Revolución americana. Una de las ideas primordiales de este desarrollo conceptual desemboca en la idea de “voluntad general” que había sido teorizada inicialmente por el filósofo ginebrino Jean Jacques Rousseau” (Méndez, 2016).



Según la doctrina, “el Estado de derecho fue aprobado por el Estado constitucional de derecho, fórmula de derivación alemana. Es aquella sociedad donde rige la Constitución y las demás leyes están subordinadas a ella” (Wikipedia, 2019).

En Guatemala, la ley está subordinada a la Constitución. El tribunal constitucional se establece para garantizar su cumplimiento: “El principio de legalidad no solo obliga a la administración y la jurisprudencia, sino también al *legislador ordinario*, que debe respetar la Constitución. Además de la reserva de ley ordinaria, que establece que una determinada cuestión debe ser regulada por la ley, se introducen al Estado de derecho fortalecido, que también limita la discreción del legislador ordinario, y el tema de derecho constitucional. El Estado constitucional de derecho implica un conocimiento que pasa de la teoría cognitiva del derecho” (Wikipedia, 2019).

Al haberse establecido que el derecho penal militar es una parte especial del derecho penal se aprecia, en consecuencia, que es parte de una ciencia jurídicosocial, pero es de categororía especial, en virtud de que se aplica única y exclusivamente a los que integran el ejército de Guatemala, resaltando que aunque el derecho penal militar sea una norma jurídica mucho más antigua que la Constitución Política de la República de Guatemala, dicha normativa está subordinada a la misma carta magna. Esto, como se apuntó en la presente investigación, se contempla en el artículo 219 y en los artículos de 244 al 250 de la ley suprema de Guatemala, por lo que se confirma que el el derecho penal militar se ubica en el Estado constitucional de derecho de Guatemala. Los artículos antes indicados puntualizan la jurisdicción penal militar, toda vez que ninguna norma legal dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco puede ir en contra de la Constitución Política y, además, si bien es cierto que el Código Militar contempla delitos militares y un

procedimiento inquisitivo, su actuar está acorde con la finalidad de dicha normativa, velando y protegiendo bienes jurídicos tutelados por el Estado de Guatemala, ya sea en tiempo de paz o de guerra, como todo Estado.





CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL DERECHO DE ANTEJUICIO DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES MILITARES

4. MARCO JURÍDICO LEGAL DEL DERECHO DE ANTEJUICIO PARA LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES MILITARES

En este apartado se analizarán las normas legales que se aplican a la presente investigación, cada una de ellas tiene estrecha relación con la administración de justicia en el ámbito militar. Se inicia con el análisis de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de que si bien es cierto que es la norma superior que le da vida al Código Militar, también de ella se derivan todas las leyes a nivel nacional. En esta se desarrollan los preceptos y garantías que le asisten a todos los habitantes de la República de Guatemala. Respecto a las otras normas analizadas, estas se relacionan con la administración de justicia y, por ende, al ámbito militar.

4.1 Constitución Política de la República de Guatemala

El artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidas por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares”.

En esta norma se reconoce expresamente la existencia de los tribunales militares, asignándoles la función jurisdiccional de conocer de los delitos o faltas cometidas por los integrantes del Ejército de Guatemala. Asimismo, prohíbe que civiles sean juzgados por dichos tribunales, función que es coherente con el artículo 244 de la Constitución. En este



sentido, es a partir de la jurisdicción militar que se logra mantener inamovible la organización jerárquica del Ejército e inalterables los principios de disciplina y obediencia.

Todo, a través de la imposición de la ley.

El artículo 250 del mismo cuerpo legal establece que el Ejército se rige por lo preceptuado en la Constitución, su ley constitutiva y demás leyes y reglamentos militares. Esta disposición abarca la función jurisdiccional de los tribunales militares consagrada en el artículo 219 constitucional y regulada, también, en el Código Militar, considerado como una ley vigente en el orden militar.

En la Constitución Política de la República, los tribunales militares se encuentran establecidos en el título IV, el cual regula todo lo concerniente al Organismo Judicial. De esta cuenta, el artículo 203 constitucional, en su parte conducente, establece que: “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”. En este caso, le corresponde a los tribunales militares la administración de justicia en el orden militar en aquellos delitos tipificados en el Código Militar, Decreto número 214.

La Corte de Constitucionalidad, como máximo tribunal constitucional, en la sentencia de fecha 3 de marzo de 1997, dentro de los expedientes acumulados números 1031-96 y 1155-96, se pronunció al respecto del espíritu del artículo 219, el cual establece la jurisdicción militar. Así, expresó el siguiente criterio: “Este artículo reconoce la existencia de los tribunales militares a los que les asigna jurisdicción para conocer de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, norma que guarda congruencia con lo establecido en el artículo 250 del texto constitucional... De lo anterior, puede advertirse que el establecimiento de los tribunales militares a que se refiere el citado



artículo 219, tiene como finalidad el que todo militar sea juzgado por tribunales en cuya conformación intervengan miembros del Ejército. Ello guarda relación con el derecho que le asiste a toda persona a ser juzgado por un juez legal o juez natural, y que consiste en la atribución de potestades para juzgar que corresponde al juez o tribunal predeterminado por la ley, evidenciando con ello el juzgamiento por medio de tribunales especiales o secretos ilegalmente establecidos, los cuales son prohibidos por la Constitución, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 12 constitucional y en el artículo 8° numeral 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El espíritu de la norma constitucional que establece la jurisdicción militar es el de atribuir al conocimiento de la justicia penal militar, de los delitos cometidos por integrantes del Ejército en servicio activo o en relación con el mismo servicio. Dicha atribución comprende fundamentalmente el conocimiento y juzgamiento de los delitos militares en los que se afecte un bien jurídico militar, siendo este el principal fundamento de la excepcionalidad de la jurisdicción penal militar. Por ello, puede concluirse que el espíritu de la norma que el legislador constituyente quiso plasmar en la misma al instituir la jurisdicción penal militar a la que se refiere el artículo 219 de la Constitución, es el de excluir del conocimiento de los jueces ordinarios, el juzgamiento de los delitos militares con el objeto de garantizarle a los integrantes de la institución armada el acceso a la justicia y a un debido proceso conforme los principios de imparcialidad e independencia que deben prevalecer en la administración de esta, en concordancia con los artículos 203 y 204 de la Constitución” (Constitucionalidad, Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad, 2002).



El criterio sentado por la Corte de Constitucionalidad respecto al contenido del artículo 219 de la Constitución Política de la República es que los tribunales militares tienen competencia para conocer aquellos delitos que afecten un bien jurídico esencialmente militar. En este sentido, el tribunal militar no tiene injerencia en aquellos delitos que no afecten intereses esencialmente militares, aunque estos hayan sido cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala.

El artículo 219 constitucional se encuentra redactado atendiendo el ámbito personal de validez de la norma, ya que el mismo establece: “Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidas por los integrantes del Ejército de Guatemala”. Así, se podría interpretar que los tribunales militares tienen competencia para conocer cualquier clase de delito, siempre que este sea cometido por un miembro del Ejército (ámbito personal), por lo que su contenido es genérico y no casuístico, al no hacer exclusión alguna.

De esta cuenta, el criterio sentado por la Corte de Constitucionalidad en el tema de los tribunales militares establece que el fundamento de la excepcionalidad en la aplicación de justicia atiende a que únicamente se conocerán y juzgarán los delitos esencialmente militares, tal y como lo establece el Decreto 41-96 del Congreso de la República de Guatemala. Es por esa razón que los tribunales militares de la República únicamente conocen los delitos contenidos en el Código Militar, aunque el sujeto activo del mismo sea un militar que incurre en la comisión de un delito o falta de índole común. En estos casos son competentes los tribunales ordinarios.



4.2 Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala

La Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala regula la organización y funcionamiento del Ejército de Guatemala. El artículo 11 establece: “Los integrantes del Ejército de Guatemala, comprendidos en el artículo 6, estarán sujetos al fuero militar”. Este artículo establece, taxativamente, que todos los miembros de la institución armada quedan sujetos a la jurisdicción de los tribunales militares (Guatemala C. d., 1990).

Esta ley, en el artículo 37, regula los Centros Penales Militares para los integrantes de la fuerza permanente, así como para oficiales y especialistas que se encuentren en situación de retiro. Esto, cuando tengan que cumplir penas privativas de libertad o se les motive auto de prisión sujeto a los tribunales militares o del orden común, así como de conformidad con el Código Militar, el Código Penal común y demás leyes vigentes.

El desarrollo de la jurisdicción militar en la Ley Constitutiva del Ejército, en especial en el artículo 11, presenta una situación en la que la competencia de la justicia militar abarca también aquellas personas que ya se encuentran en situación de retiro y para el efecto de la aplicación del fuero militar. Por esto, la jurisdicción militar se extiende a aquellas personas que, aunque estén de baja del Ejército, hayan cometido un delito esencialmente militar estando de alta, ya que la condición de militar nunca se pierde. Ello, en virtud de que los despachos militares perduran en el tiempo y solo se pierden por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 50 de la Ley Constitutiva del Ejército.

El actual contenido de la Ley Constitutiva del Ejército no regula asuntos relacionados con la justicia militar, salvo los artículos expuestos en este apartado. Se considera necesario que esta ley, la cual rige los principios fundamentales del Ejército, regule de una manera más amplia lo relativo a la jurisdicción militar.

4.3 Código Militar

El cuerpo legal que regula la jurisdicción penal militar es el Código Militar, promulgado según el Decreto número 214 de la Secretaría de la Guerra, emitida durante el gobierno del general Justo Rufino Barrios. Esto, con fecha 1 de agosto de 1878. Asimismo, cobró vigencia el día 15 de septiembre de ese mismo año. Este código se encuentra vigente y, actualmente, rige la aplicación dentro del proceso penal militar e imposición de penas. Asimismo, consta de dos partes. La primera parte regula los delitos, las faltas y las penas. La segunda, establece la jurisdicción y el procedimiento penal militar.

Es así como la jurisdicción penal militar encuentra su fundamento legal no solo en la Constitución Política de la República, sino también en una ley de carácter ordinario. Se establece lo siguiente en el Código Militar, artículo 1 de la segunda parte o parte procesal: “Jurisdicción militar es la potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que trata este Código, y de hacer que se ejecute la sentencia”. En el mismo orden de ideas, se reconoce la jurisdicción militar a través del ejercicio de la función jurisdiccional de los tribunales militares. Esto, al establecer el artículo 2 de la segunda parte del Código Militar (modificado por el artículo 1 del Decreto 41-96 del Congreso de la República) lo siguiente: “La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial” (Guatemala C. d., Decreto No. 41-96, 1996).





Esta normativa modificada data de hace más de un siglo y es el instrumento legal que se aplica en la justicia militar. Se ha mantenido vigente a pesar de la evolución de distintas Constituciones y normas ordinarias en materia penal. Por tal razón, el Código Militar se encuentra vigente junto al Código Penal y el Código Procesal Penal, normas que se aplican en el fuero común y que supletoriamente son aplicadas por los tribunales militares en el desarrollo del proceso penal militar.

Sin embargo, la legislación ordinaria vigente ha sido históricamente reformada y adecuada a las necesidades jurídicas del momento. Por ello, el Código Militar que versa sobre la legislación penal militar no ha sufrido reformas trascendentales, ni ha sido adecuado a la época actual. Es decir, continúa vigente tal y como fue promulgado. Ello, dado que las pocas reformas que se le han efectuado son más de forma que de fondo.

La iniciativa de ley que se encuentra en el Congreso de la República y que lleva por nombre ‘Código Militar’, “cuenta con registro legislativo No. 2794, siendo presentada el 7 de noviembre de 2002 por el diputado Baudilio Hichos López. El 21 de enero de 2003 se dio lectura del anteproyecto de Código Militar en el pleno del Congreso, remitiéndose el mismo a las Comisiones de legislación y puntos constitucionales y de defensa del Congreso de la República, para que emitieran dictamen conjunto. El 30 de noviembre de 2004, la Comisión de Defensa del Congreso elaboró cuatro dictámenes favorables, los cuales sometió a consideración del pleno del Congreso”.

El proyecto de iniciativa de ley es el producto de una serie de análisis que se realizaron en conjunto con los asesores de la Comisión de Defensa del Congreso a la propuesta inicial. Esto, cuando el diputado que presidía dicha comisión era Armando Paniagua. Se incorporaron reformas sustanciales, como la separación en cuatro leyes



distintas al proyecto de Código Militar. Este fue presentado inicialmente como un mismo cuerpo legal de aproximadamente 900 artículos. La iniciativa cuenta con cuatro partes, a saber, la Ley Penal Militar, la Ley Procesal Penal Militar, la Ley de Organización y Funcionamiento de la Jurisdicción Militar y la Ley Penitenciaria Militar. Estas fueron aprobadas por la Comisión de Defensa del Congreso del 30 de noviembre de 2004.

Este anteproyecto, trabajado en julio de 2004, fue presentado a la mayoría de diputados que integraban la Comisión de Defensa del Congreso en la Base de Tropas de Paracaidistas. Estos diputados recomendaron que para la aprobación de esta iniciativa, se debía separar el Código Militar en cuatro partes, dándosele a cada parte su articulado y nombre respectivo. Se sugirió que, en el caso de la ley Procesal Penal Militar, se acordara como no necesaria una regulación similar al Decreto 51-92, en el cual se incorporaba como sujeto procesal “al militar”. Además, que se obviara la etapa intermedia, proponiendo que, únicamente, se aprobara un decreto de remisión al decreto 51-92, por lo que ya no quedó la Ley Procesal Penal Militar, sino el “Decreto de Competencia de los Juzgados y Tribunales Militares y remisión del Proceso Penal Militar a las disposiciones del Código Procesal Penal, Decreto 51-92”, el cual consta de 12 artículos.

De esta cuenta, las cuatro leyes que componen la iniciativa 2794, la cual dispone aprobar el Código Militar, fueron presentadas por la Comisión de Defensa al pleno del Congreso de la República. De estas, únicamente la Ley Penal Militar fue aprobada en primera lectura. La iniciativa cuenta con cuatro partes, a saber, la Ley Penal Militar, la Ley Procesal Penal Militar, la Ley de Organización y Funcionamiento de la Jurisdicción Militar y la Ley Penitenciaria Militar. Estas fueron aprobadas por la Comisión de Defensa del Congreso del 30 de noviembre de 2004. De los proyectos dictaminados



favorablemente por la Comisión de la Defensa Nacional, tan solo uno de ellos (proyecto de Ley Penal Militar), llegó al pleno del Congreso en el segundo semestre del 2005 y pasó en primer debate. Los otros tres proyectos permanecen en la Dirección Legislativa a la espera de ser trasladados al pleno. No obstante, la presión de grupos sociales provocó que no fuera conocida en segunda lectura, por lo que, actualmente, hay que realizar trabajo de *lobby* con los asesores de la Comisión de Defensa del Congreso para su revisión y propuesta al pleno.

Durante el año 2006 se conformó una Comisión en el Departamento Jurídico del Ejército la cual analizó el proyecto del Código Militar archivado en la Comisión de Defensa del Congreso. Por esta razón, se incorporaron algunos cambios en el proyecto, adecuando la iniciativa al derecho internacional de derechos humanos y los principios básicos constitucionales. Ello, con el objeto de presentarlos de nuevo ante el pleno del Congreso de la República y lograr su aprobación. En el proceso de análisis del proyecto del Código Militar se realizaron consensos con la Comunidad de Defensa. Este es un espacio integrado por el Ministerio de la Defensa, instituciones del Estado vinculadas a la seguridad y la defensa, algunas organizaciones sociales especializadas y delegados de algunas bancadas del Congreso de la República en las que se abordan cuestiones atinentes a la defensa nacional.

4.4 Decreto número 41-96 del Congreso de la República de Guatemala

El Decreto 41-96 del Congreso de la República (Guatemala C. d., Decreto No. 41-96, 1996) entró en vigor como consecuencia de los compromisos adquiridos por el Estado con la Firma de la Paz. El espíritu de este Decreto deriva del hecho de que los tribunales militares tenían competencia para juzgar delitos de orden común cometidos por los



integrantes del Ejército, aunque estos no tuvieran como bien jurídico una situación eminentemente militar. Por esta razón, tres de los cuatro artículos que componen este decreto hacen modificaciones de fondo en lo que respecta a la jurisdicción militar.

Este decreto surge, sobre todo, por motivaciones de grupos de la sociedad civil que han sido antagónicos con la institución armada. La motivación principal fue dejar sin herramientas procesales a los tribunales militares. Ello, al derogar el artículo 546 del Código Procesal Penal, el cual adecuaba los procedimientos del proceso penal militar al proceso acusatorio establecido en el Decreto 51-92.

Asimismo, con este mismo afán, se buscó eliminar los tribunales militares. Así, en el artículo 2 se suprime la literal f) del artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República. Esta propuesta no tiene sentido, pues los tribunales militares están establecidos al más alto nivel por estar regulados en el artículo 219 de la Constitución. De este modo, se encuentran ubicados dentro del capítulo IV que desarrolla lo concerniente al Organismo Judicial. Entonces, aunque en efecto se suprimieron los tribunales militares en la literal f) del artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, estos siguen existiendo y son vigentes. Esto, ya que los reconoce la propia Constitución. Al respecto, en la obra denominada “Los fundamentos de una justicia militar en un Estado democrático de derecho” elaborada por el Área de Reconversión Militar de la Fundación Myrna Mack se menciona: “La justicia militar está sujeta, entonces, a los principios y garantías jurisdiccionales por el solo hecho de estar ubicada en el capítulo constitucional referido al Poder Judicial. Y esta ubicación de los tribunales militares dentro del título correspondiente al Poder Judicial no solo reafirma el principio de unidad jurisdiccional, sino que clarifica los fundamentos de especialización que



justifican la existencia de tribunales militares, antes que su vinculación a criterios corporativos” (Mack, 2006).

Es posible que la intención de suprimir los tribunales militares de la Ley del Organismo Judicial no sea más que un intento para desligar a la Corte Suprema de Justicia del gasto presupuestario para la instalación de estos tribunales, así como del pago de sueldos del personal. Sin embargo, no se debe dejar por un lado lo que establece en su parte conducente el artículo 203 de la Constitución Política de la República, a saber, que: “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”. Por lo que esta reforma no tiene razón de haber sido aprobada, ya que los tribunales militares imparten justicia en virtud de la delegación constitucional que en ellos ha recaído.

4.5 Ley del Organismo Judicial

El Organismo Judicial está organizado de acuerdo con la Ley del Organismo Judicial, en la cual se establece su división en dos grandes áreas, área jurisdiccional y área administrativa. El Organismo Judicial está conformado por alrededor de 619 tribunales distribuidos de la siguiente manera: la Corte Suprema de Justicia, 30 salas de la Corte de Apelaciones, 218 juzgados de Primera Instancia y 370 juzgados de paz. El artículo 10 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República de Guatemala impone a la Corte Suprema de Justicia la obligación de que, en ejercicio del derecho de iniciativa de ley que le corresponde, presente a consideración del Congreso un Proyecto de Ley del Organismo Judicial, lo que se cumplió a cabalidad. Es así como se emite la Ley del Organismo Judicial, misma que armoniza las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial con el



ordenamiento constitucional vigente, dando mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia. Asimismo, constituyendo un cuerpo legal técnico al que se han introducido importantes modificaciones. Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna de organismos o autoridades externas, solo a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deben desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad.

- Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado.
- Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha presidencia.

Las funciones de los órganos que integran el Organismo Judicial les son conferidas por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los reglamentos.

El Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, está dividido en siete títulos. El título primero tiene como epígrafe normas generales. El título dos establece las funciones del Organismo Judicial. El título tres describe la función jurisdiccional. El título cuatro desarrolla disposiciones comunes a todos los procesos. El título cinco describe disposiciones complementarias. El título seis regula lo concerniente a mandatarios judiciales y abogados. Y el título siete establece lo relacionado a las disposiciones transitorias y finales.



Se debe tener presente la premisa de que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución de la República y las leyes nacionales. Por ello, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. Los otros organismos del Estado deben prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atenten contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional es ejercida, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de justicia.

El título dos de la Ley del Organismo Judicial regula lo relacionado a la función del Organismo Judicial, incluyéndose la supervisión de tribunales. En ese sentido, los tribunales militares han sido objeto de supervisión. Tal es el caso que, durante el 2018, fueron visitados a nivel nacional por la supervisión de tribunales al igual que todos los tribunales del orden común a nivel nacional.

El artículo 58 del Decreto Legislativo 2-89 define la jurisdicción de la siguiente manera: “Artículo 58. Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus cámaras.
- b) Corte de apelaciones.



- c) Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Se suprime.
- g) Juzgados de primera instancia.
- h) Juzgados de menores.
- i) Juzgados de paz, o menores.
- j) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría” (Guatemala, 1989).

Antes de 1996, el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial contemplaba a los tribunales militares, pero con la Firma de los Acuerdos de Paz Firme y Duradera, y a través del Decreto número 41-96, se realizó reforma a dicho artículo, suprimiendo la literal “f” que regulaba los tribunales militares. No obstante, se da el caso que dicha normativa, al final del artículo citado, contempla en la literal j “los demás que establezca la ley”. En ese orden de ideas, se tienen aquellos tribunales especializados o de jurisdicción privativa. La Constitución y otras leyes establecen entre los tribunales, cortes o tribunales especializados o de jurisdicción privativa (sin excluir a los que han de existir en un futuro). Es decir, se entiende que son aquellos que no pertenecen a los enumerados por la Ley del Organismo Judicial. Por ejemplo, Corte de Constitucionalidad, tribunales militares, tribunales de cuentas, juzgados municipales, entre otros. En consecuencia, se



aprecia que existen otros tribunales fuera del Organismo Judicial que, efectivamente, sí ejercen función jurisdiccional privativa en determinada materia. No obstante, estos no forman parte del mismo, lo que significa que administran justicia especialmente en su ámbito y, es más, las resoluciones se emiten en atención a las formalidades que regula la Ley del Organismo Judicial, incluyendo los plazos y recursos cuando no se contemplen en dicho cuerpo legal militar. Por esta razón, se entiende que la Ley del Organismo Judicial es de carácter general, pues si la ley específica no lo contempla, se debe aplicar la misma para garantizar el derecho de defensa y los principios constitucionales aplicables. Como se apuntó con anterioridad, no necesariamente tienen que estar dentro de los tribunales que regula el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, pues sí está contemplado en el artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, el Decreto número 214 de la Secretaria de la Guerra desarrolla los tipos penales en su primera parte y, en la segunda, desarrolla el proceso en sí. Se constata, en consecuencia, que el presidente del tribunal militar y el auditor de guerra en funciones, tienen derecho de antejuicio por las calidades que ostentan al administrar justicia en el ámbito militar o bien de orden privativa.

4.6 Interpretación del Acuerdo número 21-2015 de la Corte Suprema de Justicia

Dentro de las facultades de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la emisión de disposiciones para hacer efectivo el funcionamiento de cada uno de los órganos jurisdiccionales del país. Ello, distribuyendo la competencia por razón de la materia, cuantía y territorio. Además, mantiene estrecha coordinación a nivel nacional de los juzgados y salas regionales mixtas.



El Acuerdo número 21-2015 de la Corte Suprema de Justicia fue publicado en el Diario de Centro América el miércoles 29 de julio de 2015. Su objetivo se plasmó en el artículo 1 de dicho Acuerdo. Así, se estableció la competencia de la sala primera, segunda, tercera y cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo penal del departamento de Guatemala. El artículo 2 de dicho acuerdo literalmente regula: “Artículo 2. Competencia de la sala primera de la Corte de Apelaciones del ramo penal. A este órgano jurisdiccional le corresponderá conocer en segunda instancia de las resoluciones y demás cuestiones que se planteen en contra del:

- a) Juzgado Primero de Paz Penal (pluripersonal) en cuanto al procedimiento de delitos menos graves.
- b) Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.
- c) Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.
- d) Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.
- e) Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.
- f) Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.
- g) Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.



- h) Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.
- i) Tribunal Militar del departamento de Guatemala”.

Los artículos 3, 4 y 5 de dicho Acuerdo establecen la competencia de las salas segunda, tercera y cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo penal que se ubican en el departamento de Guatemala. No obstante, en el artículo 2 del mismo cuerpo legal se establece la competencia de la sala primera de la Corte de Apelaciones del ramo penal, en la cual aparecen un listado de todos los juzgados y tribunales del área penal para conocer, en segunda instancia, las resoluciones y demás cuestiones que se plantean en contra de los mismos. Por ejemplo, la literal a) del mismo artículo menciona al Juzgado Primero de Paz Penal (pluripersonal) en cuanto al procedimiento de delitos menos graves. La literal b) se refiere al Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala. La literal c) menciona al Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala. La literal d) se refiere al Tribunal Tercero de Sentencia de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala. La literal e) se refiere al Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala. En la literal f) se indica al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala. Por otro lado, la literal g) individualiza al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala. La literal h), por otro lado, se refiere al Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del



municipio de Mixco, departamento de Guatemala. Por último, en la literal i) se contempla al Tribunal Militar del departamento de Guatemala como un tribunal asignado a la competencia de la sala primera de la Corte de Apelaciones del ramo penal. Ello, siempre relacionado con el conocimiento en segunda instancia de las resoluciones y demás cuestiones que se planteen en contra de dicho tribunal. Por lo tanto, la misma Corte Suprema de Justicia agregó dicho tribunal militar como parte esencial de la misma, por el hecho que imparte justicia en su ámbito jurisdiccional penal. Además, en virtud de que fue mencionado en un listado juntamente con otros órganos jurisdiccionales que también imparten justicia penal. Esto con el objetivo principal de que no sea violado el derecho de defensa que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala. Por otro lado, es importante resaltar que en el Acuerdo número 21-2015 de la Corte Suprema de Justicia se aprecia claramente que dicha corte está contemplando dentro de su estructura jurisdiccional, junto a otros órganos jurisdiccionales, a los tribunales militares. De esta forma, garantiza el derecho de defensa para toda la población del territorio de la República de Guatemala en todos los ámbitos en que los mismos se desarrollen.

4.7 Reglamento General de Tribunales

El Reglamento General de Tribunales, Decreto número 1568 de la Presidencia de la República, hace referencia a las atribuciones reglamentarias del presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia. Entre estas atribuciones destacan las siguientes: 1. Mandar que se compulse testimonio de las escrituras que existen en el Archivo General de Protocolos. 2. Dar la dirección correspondiente a los suplicatorios que se dirijan al exterior o se reciban de él, para ser diligenciados en los tribunales de la República, aquí se puede considerar que también dichos documentos pueden diligenciarse



en el proceso penal militar. 3. Pedir informes a las autoridades del orden judicial y recabar cuantos datos crea conducentes para el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, de esta obligación no se encuentran excluidos los tribunales militares. 4. Informarse con frecuencia de la marcha del Departamento de Estadística, dictando las disposiciones que considere oportunas para su mejor eficiencia. 5. Procurar enriquecimiento de la biblioteca del Organismo Judicial con las obras jurídicas más modernas que se vayan publicando. 6. Convocar a la corte a sesiones extraordinarias, en el caso prescrito por el artículo 10 de esta ley. 7. Presidir las audiencias ordinarias y extraordinarias, dirigir los debates y poner las cuestiones a votación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12. 8. Designar en los departamentos en donde hubiere varios jueces de primera instancia la ejecución de los siguientes trabajos: I. Inspeccionar el Registro de la Propiedad Inmueble y Registro Civil. II. Revisiones ordinarias y extraordinarias de los protocolos de los notarios. Esta designación se hará cada año en los primeros quince días del mes de enero, en este caso los tribunales militares no tienen injerencia, pues a la presente fecha a nivel nacional existen varios tribunales de primera instancia y también existen varias delegaciones del Archivo General de Protocolos encargados de dicha obligación por delegación expresa. 9. Designar al magistrado ponente en cada asunto que entre a la vista, de conformidad con el artículo 4. 10. Llevar un registro de abogados y notarios y publicar todos los años en la “Gaceta de los Tribunales” una nómina de los abogados y notarios hábiles. 11. Informar mensualmente a la rectoría de la universidad nacional respecto a la asistencia de los pasantes a los tribunales de justicia. 12. Exigir a los jueces el parte diario de movimiento de reos. 13. Llevar, con toda escrupulosidad, las hojas de servicio de los funcionarios de justicia. 14.



Tener a su cargo los edificios que ocupen los tribunales, dictando las medidas adecuadas a su conservación e higiene y a la distribución de las oficinas judiciales en sus diversos departamentos para cuyo efecto, los edificios, sus conserjerías, servidumbre y mobiliario estarán bajo sus órdenes. 15. Nombrar a los empleados de los servicios que estén bajo su inmediata dependencia, que son los siguientes: tesorero de fondos de justicia y personal de la tesorería, bibliotecario, personal, de la oficina de estadística, archivero de tribunales y empleados del archivo, conserjes y sirvientes de todos los edificios judiciales ubicados en la capital, portero, sirvientes y chofer de la presidencia. 16. Acordar las erogaciones de la tesorería de fondos de justicia y las que sean a cargo de la partida de gastos extraordinarios del ramo.

De acuerdo con el estudio de esta ley en los artículos del 2 al 7, respectivamente, se menciona todo lo relacionado a las formas de redactar las ponencias de los asuntos civiles y criminales a resolver. Los artículos del 8 al 15 de ese mismo cuerpo legal se refieren a las resoluciones de la corte. Asimismo, es importante señalar que en el artículo 16 del mismo cuerpo legal se establece lo siguiente: cada sala será presidida por el magistrado correspondiente que se elija en primer lugar. Otro artículo importante a mencionar es el 17, el cual expresa que corresponde al presidente de sala, fuera de las demás atribuciones legales, las siguientes funciones: 1. Presidir el respectivo tribunal en todos los actos oficiales. 2. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del tribunal y convocarlo a las extraordinarias cuando fuere necesario. 3. Fijar el orden en que deban verse los asuntos sujetos al conocimiento del tribunal. 4. Mantener el orden de la sala, amonestando a cualquier persona que lo perturbare y haciéndola salir en caso necesario. 5. Distribuir por iguales partes, entre él y los magistrados vocales, los asuntos que estén para resolverse. 6.



Dirigir los debates y poner a votación las materias discutidas. 7. Oír las quejas de las partes acerca del retraso que padezcan sus negocios y tomar las disposiciones pertinentes. 8. Velar por la asistencia puntual de los empleados y por el exacto cumplimiento de las obligaciones que les corresponda. 9. Reprimir con energía cualquier falta o abuso que cometieren los empleados, imponiendo las sanciones correspondientes o dando cuenta a la sala si no fuere de su competencia.

Siguiendo con el estudio de los artículos del 18 al 29, estos se refieren a los magistrados vocales y las resoluciones del tribunal. Es importante mencionar para este estudio lo que establece el artículo 27 del mismo cuerpo legal. Es decir, cuando se tratare de vistas en Corte Marcial, deberán ser citados oportunamente los vocales militares por atento oficio, quienes estarán presentes en la sesión y no podrán retirarse hasta que este se declare cerrada. Otra situación importante de resaltar es lo que establece el artículo 28, a saber, que si el día de la vista estuviere desintegrado el tribunal por cualquiera causa imprevista, se procederá a organizarlo como corresponde, si volviere el propietario y no se hubiere proferido el fallo, se resolverá sin necesidad de nueva vista con el magistrado que integrare el día de la resolución.

Por otro lado, los artículos del 38 al 48 son esenciales para el presente estudio. En estos se expresa todo lo relacionado a los jueces de primera instancia. Sobre todo, es importante mencionar el artículo 47, el cual establece que las disposiciones de este título comprenden también a los comandantes de armas en su carácter de jueces militares.

Del artículo 52 al 54 se expone lo relacionado a los secretarios de los tribunales. Es importante mencionar el artículo 53, el cual se refiere a las obligaciones de los secretarios, estas son: 1. Permanecer en la oficina durante las horas de despacho y acudir



fuera de ellas cuando fuere necesario o llamado por el jefe del tribunal. 2. Distribuir el trabajo a sus subalternos y cuidar de que se ejecute bien y con la prontitud debida. 3. Entregar diariamente a los notificadores las diligencias o resoluciones que deban notificarse personalmente a los litigantes, y recibir al día siguiente las ya notificadas. La entrega debe hacerla constar en un libro de conocimientos, con especificación de la hora. En la cancelación de la partida debe hacer constar el motivo del por qué ha dejado de hacerse alguna notificación el día de que se trata. 4. Hacer que se lleven, bajo su dirección, los libros de asistencia de empleados, de pasantes, de recepción de escritos y documentos, de notificaciones de receptores, de inventarios, de actas, de conocimientos y los demás que prescriban otros artículos de este reglamento y los reglamentos interiores. 5. Recibir los escritos y documentos que les presenten, dándoles entrada simultáneamente en el libro respectivo y rechazar los que no estén en el papel que corresponde o no se acompañe copia o copias en los casos exigidos por la ley. Los comandantes de armas fueron substituidos por los jefes de zonas militares (ver artículos 1. Dto. Número 166 del Congreso). 6. Poner y suscribir al pie de los escritos una razón que contenga la fecha y hora de la entrega, el nombre y apellidos de la persona que la haga y el número de copias que presente. Dará también en el mismo acto, si se le pidiere, recibo del escrito y de las copias, que contendrá los datos expresados. 7. Tomar nota en el libro de recepción de escritos de los que le fueren presentados, y con sus respectivos antecedentes que le serán entregados por los oficiales, dar cuenta al presidente de tribunal o juez, en la misma audiencia. 8. Redactar o hacer que se redacten las actas, declaraciones y de más diligencias que deba autorizar. 9. Cuidar que los expedientes se vayan formando por orden de fecha, debidamente foliados. 10. Llevar con la debida exactitud la cuenta



comprobada de los gastos de oficina. 11. Hacer el cómputo mensual de las entradas y salidas y el número de los juicios en estado de fallar. 12. Velar por la puntual asistencia de los empleados a las horas reglamentarias, y que cada uno cumpla de manera estricta con sus obligaciones, revisando personalmente los escritorios de los oficiales para cerciorarse de que no les quedan escritos o actuaciones que debieran devolver. 13. Poner a disposición de los litigantes y de sus abogados los juicios que soliciten para que, sin sacarlos de la oficina, tomen las copias o datos que necesiten, cuidando para el efecto de que los interesados no se obstaculicen cuando corran términos comunes, para cuyo efecto podrán señalar a cada uno días y horas diferentes, según las circunstancias, dando cuenta al presidente del tribunal o juez, de cualquier dificultad, para que sea resuelta en el momento. 14. Atender con cortesía a toda persona que acuda al tribunal en asuntos del servicio, exigiendo a los oficiales que presten inmediata atención al público, y obligarles a que se despachen en el mismo momento en que se presenten, a las personas que procedan de otros lugares. 15. Coleccionar el Diario Oficial y la “Gaceta de los Tribunales” para empastarlos y ponerlos al servicio del juzgado o de la sala. 16. Guardar los útiles de escritorio y suministrarlos para el servicio de la oficina. 17. Conservar en su poder el sello del tribunal, guardándolo en lugar seguro y no permitirlo a otros empleados, salvo que lo usaren en su presencia. Bajo ningún concepto a particulares.

Asimismo, hay que mencionar al artículo 54, el cual establece que el secretario es el órgano de comunicación con el público. Si el asunto, porque se le preguntare, no lo tuviere a su vista o no fuere de su conocimiento, ordenará al empleado respectivo que se lo presente para dar los datos solicitados, o indicará al preguntante cuál es el empleado que puede contestarle.

4.8 Ley en materia de antejuicio

El tema de la inmunidad y el antejuicio como procedimiento ha suscitado importantes controversias ante la Corte de Constitucionalidad y a nivel teórico entre los expertos en temas parlamentarios. Una de estas versa sobre si las diligencias de antejuicio que se llevan a cabo, cuando le corresponde al Congreso conocerlas, son actos jurisdiccionales o no. Las facultades de los organismos del Estado pueden ser exclusivas y concurrentes. Son concurrentes cuando una función puede ser desempeñada por más de un organismo. La función reglamentaria, por ejemplo, es una facultad concurrente, pues la realiza tanto el presidente de la República como el Congreso y el Organismo Judicial. Las facultades exclusivas son reservadas por la Constitución a un solo Organismo. La función jurisdiccional es una facultad exclusiva del Organismo Judicial, pues de conformidad con el artículo 203 constitucional en su parte final, la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Esto significa que ningún otro organismo o ente estatal o privado podrá ejercer funciones jurisdiccionales. La función del Congreso de conocer y resolver diligencias de antejuicio no puede ser considerada de carácter jurisdiccional, toda vez que el artículo 17 inciso g) de la ley en materia de antejuicio establece que: “g) La misión de la comisión pesquisidora consiste esencialmente en poner a disposición del pleno los elementos que permitan establecer si como consecuencia de los hechos investigados tal funcionario deba ser puesto a disposición de la justicia común, y de ninguna manera podrá arrogarse facultades que corresponden a los tribunales y jueces, ni podrá calificar o tipificar hechos delictivos”. La función del órgano facultado para conocer y resolver en materia de antejuicio se circunscribe a lo siguiente: a) Establecer la existencia y veracidad





de hechos que deban ser conocidos por un juez penal. b) Establecer si, como consecuencia de los hechos investigados, un funcionario o dignatario deba ser puesto a disposición de tribunales para su enjuiciamiento. c) Determinar si la investigación se ha promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas. No puede, pues, considerarse la función del pesquisidor (ya sea una comisión, como en el Congreso o un juez o magistrado, como en el poder judicial) sea parte de la función jurisdiccional, toda vez que su función es determinar si hay hechos que pudieran ser atribuidos a determinado funcionario o dignatario y, por lo cual, deben ser conocidos por un tribunal competente. Además, determinar si la denuncia de esos hechos ha sido planteada por motivos ajenos a la justicia.

De esa cuenta resultaría que la función de resolver si determinadas diligencias deban ser concluidas con una declaración que “ha lugar a formación de causa” o que “no ha lugar”, corresponde resolverlas al ente que la Constitución determina. Es decir, a la Corte Suprema de Justicia o al Congreso de la República. Cada cual, según procedimiento fijado por la ley, nombrará una comisión o un juez pesquisidor para tal efecto, como en el caso del Legislativo, a fin de que informe al ente legitimado para resolver sobre las circunstancias que rodean el caso y recomiende la decisión que ha de corresponder de conformidad con sus conclusiones. Ningún ente, por tanto, en esta etapa, tendría que emitir resolución alguna pronunciándose sobre el fondo del asunto, sino trasladar las diligencias al legitimado constitucionalmente para ello. No obstante, la Corte de Constitucionalidad ha considerado que la Corte Suprema de Justicia puede pronunciarse respecto a diligencias de antejuicio que debieran ser conocidas y resueltas por el Congreso. Ello, al estimar que: “La expresión conocimiento debe entenderse como el



conjunto de reflexiones que atañen al juzgador y que preceden a la emisión de un fallo o resolución”.

La norma legal (artículo 16 de la Ley en materia de antejuicio) establece que: “Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querrela presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce del derecho de antejuicio, según lo estipulado por la ley, se inhibirá de continuar instruyendo y, en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevará el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que esta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo traslade al órgano que deba conocer del mismo, salvo que ella misma le correspondiere conocer. El juez no podrá emitir en la nota de remesa juicios de valor, ni tipificar el delito”. No obstante, según el ponente del amparo que provocó el pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad, el contenido del artículo citado sería: “Conforme el artículo 16 de la Ley de Materia de Antejuicio, Decreto 85-2002 del Congreso de la República. La Corte Suprema de Justicia, al recibir un antejuicio, debe conocer sobre la viabilidad del mismo y remitirlo al Congreso de la República solo si estima que existen indicios suficientes de la comisión de algún delito tipificado por el ordenamiento jurídico penal vigente. Por esta razón, no es una dependencia gestora, como se puede apreciar en los expedientes número 2152-2003 del 1 de abril de 2004, 2042-2003 del 3 de mayo de 2004 y 1642-2004 del 6 de enero de 2005 de la Corte de Constitucionalidad que equivocadamente se han interpretado” (Expedientes No. 2152-2003 del 1 de abril de 2004, 2042-2003 del 3 de mayo de 2004, 1642-2004 del 6 de enero de 2005 de la Corte de Constitucionalidad). Como puede notarse, lo que establece la ley no es lo mismo que lo que indicó el amparista y, sobre lo cual, el tribunal constitucional no se pronunció. Esto puede explicar el equívoco en la



interpretación que se hace y las conclusiones a las que se llega. Es decir, quizás la Corte de Constitucionalidad se dejó sorprender en su buena fe, pero también se pronunció en el sentido que “la razonabilidad de la calificación sobre si una denuncia puede merecer el posterior trámite de un antejuicio, debe ser realizada por un órgano jurisdiccional en ejercicio de su función jurisdiccional –potestad de juzgar– sin imputar directamente al funcionario denunciado la comisión de delitos”. Asimismo, la Corte de Constitucionalidad agregó que si los elementos de juicio contenidos en la denuncia contra un funcionario que goce de inmunidad “llevan al juzgador a la conclusión preliminar de que la denuncia o querrela se realiza sobre apreciaciones subjetivas, espurias o políticas, no existe mérito para el agotamiento de dicho procedimiento y, en aplicación del principio de economía procesal y de lo dispuesto en el artículo 310 del Código Procesal Penal, debe ordenarse el archivo de las actuaciones” (Expediente 1897-2003, sentencia de amparo). Según esto habría que realizar un pequeño juicio para determinar si un caso amerita ser conocido en antejuicio, lo cual no tiene sentido. Ello, toda vez que este constituye un procedimiento prejudicial a través del cual se determinará si un asunto debe ser conocido por juez penal. El artículo 17 inciso g) de la Ley en Materia de Antejuicio establece que el papel del Congreso de la República, y particularmente de la comisión pesquisidora, “consiste en establecer la existencia y veracidad de hechos que puedan o no integrar una actividad que, por su naturaleza, deban ser conocidos por un juez del ramo penal y de la probable participación del dignatario o funcionario en los mismos. Igualmente, corresponde a la comisión determinar si la investigación se ha promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas en afán de involucrar a tal funcionario”. Razón por la que resulta extraño que la Corte de Constitucionalidad le atribuya esa función a la



Corte Suprema de Justicia por el solo hecho de que el artículo 16 de la ley que regula los antejuicios establece que le será remitido el expediente “para su conocimiento”. Así, la Corte de Constitucionalidad tiende a desconocer la norma contenida en el artículo 165 constitucional que, con toda claridad y de manera indubitable, expresa que “corresponde al Congreso de la República “h) Declarar si ha lugar o no la formación de causa contra el presidente y vicepresidente de la república, presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, ministros, viceministros de Estado cuando estén encargados del despacho, secretarios de la presidencia de la República, subsecretarios que los sustituyan, procurador de los derechos humanos, fiscal general y procurador general de la nación”. A partir de esa interpretación de la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia está facultada para rechazar *in limine* cualquier diligencia de antejuicio e impedir que sea conocida por el Congreso de la República. Es decir, se impide al Congreso el cumplimiento de una función constitucional.

Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional la frase “y no integrará cosa juzgada” del inciso n) del artículo 17 de la ley en materia de antejuicio. “n) Si el antejuicio es declarado sin lugar, causará estado y no integrará cosa juzgada”. De acuerdo con esta frase, ahora expulsada del ordenamiento jurídico por vía de la inconstitucionalidad, un funcionario que hubiese sido sometido a antejuicio y este hubiere sido declarado sin lugar, podría ser procesado penalmente al finalizar su función pública, es decir, al dejar de gozar de la prerrogativa de inmunidad.

Después de concluir que “tanto el juez de primer grado penal, como la Corte Suprema de Justicia, que conocen en un primer momento las diligencias de antejuicio, no deben



circunscribirse a servir como órganos de gestión, sino que están en la obligación de realizar calificaciones y juicios valorativos que concluyan, si es pertinente, en la desestimación de la denuncia o la querrela, debido a aspectos que impiden la prosecución de su trámite”, la Corte de Constitucionalidad consideró que “los alcances y el sentido de los pronunciamientos que permiten arribar a conclusiones como la mencionada otorgan condición de definitividad a esas resoluciones, las hace causar estado y adquirir autoridad de cosa juzgada, en tanto que imposibilitan la apertura de otro antejuicio u otro proceso penal que tenga como antecedente el mismo hecho”. A ese respecto, la Corte de Constitucionalidad adjudicó a la decisión que emite el órgano de antejuicio, en idéntica posición a la que dicten en su oportunidad el juez de primera instancia penal que recibe la denuncia o la querrela, o la Corte Suprema de Justicia en su posición de órgano de antejuicio en las diligencias respectivas, la característica de poner fin definitivamente a la persecución penal que se inicie contra una persona que ejerce función pública y que goza de inmunidad. Esto, de tal manera que no exista la posibilidad posterior de reabrir el proceso penal o abrir uno nuevo que tenga como causa el mismo hecho valorado en el primer antejuicio tramitado. Lo anterior, porque se pondera la estabilidad de la cosa juzgada, que se basa en la certeza absoluta de exactitud de la resolución emitida, cuya intangibilidad produce el efecto negativo de impedir una nueva persecución penal si el mencionado antejuicio ha sido declarado sin lugar”. Así, la Corte de Constitucionalidad otorga a las diligencias de antejuicio la misma categoría que tiene un proceso penal y deja de ser considerado un acto prejudicial.

En el expediente número 2616 del 29 marzo 2005 de la Corte de Constitucionalidad, la Corte se integró con Cipriano Soto como presidente. Asimismo, con Juan Francisco



Juárez y Rodolfo Rohrmoser (ambos razonaron su voto en contra), Saúl Dighero, Mario Ruiz Wong, Francisco Palomo y Manuel de Jesús Flores.

Al respecto, el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, regula lo siguiente: “Artículo 293. Antejuiicio. Cuando la viabilidad de la persecución penal depende de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejuiicio a la autoridad que corresponda, con informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y leyes especiales”. De esto se deduce que las diligencias de antejuiicio no implican persecución penal, pues son requisito previo para iniciarla.

Por otra parte, había sido tradición que las leyes ordinarias también otorgaran inmunidad a otros funcionarios no contemplados en la Constitución. Entre estos, los fiscales de distrito y de sección, el tesorero, el superintendente de bancos y su intendente de verificación especial. En sentencia emitida el 21 de diciembre de 2004, la Corte de Constitucionalidad se pronunció sobre esas inmunidades otorgadas por el legislador ordinario. Se consideró que: “Si el derecho de antejuiicio se prevé como una excepción al principio de igualdad relacionado, uno de los aspectos sustantivos de su regulación, entendido este como la determinación de cuáles funciones públicas protege en *numerus clausus*, debe quedar contenido exclusivamente en el mismo cuerpo normativo que contempla aquel principio, es decir, la Constitución Política de la República de Guatemala”. De acuerdo con este criterio, debieron desaparecer las inmunidades no concedidas por la Constitución, pero el procedimiento para suprimirlas requiere ser completado, ya sea declarando inconstitucionales los 21 artículos de las leyes que las



conceden, o derogándolos por vía de la reforma legal. En tanto esto no suceda, permanecerán vigentes.

4.9 Análisis comparativo del marco jurídico legal del derecho de antejuicio para los integrantes de los tribunales militares

La coyuntura en Guatemala, derivada de las presiones políticas que resultaron de la historia reciente del país, así como las diversas luchas por alcanzar la paz firme y duradera, se enmarcan en una etapa de “paz” que genera polémica. Esto, debido al reconocimiento legal a la existencia de los tribunales militares de la República de Guatemala. Asimismo, respecto a las obligaciones y atributos que el personal que los integran poseen. Entre estos últimos, el derecho o no a la figura del procedimiento de antejuicio previo a conocerse una causa penal contra los presidentes de los tribunales militares o de los auditores de guerra de las judicaturas militares. Este aspecto no debería generar duda, puesto que debe tomar como fundamento legal el marco jurídico desarrollado en el punto anterior.

Es en la búsqueda de posibles respuestas frente a esto que se esclarece la viabilidad legal sobre la investidura de los presidentes de los tribunales militares y de los auditores de guerra. Esto, respecto al derecho de un juicio previo que otorgue la estafeta para procesarlos en cualquier ámbito legal. Por ello, se hace un análisis comparativo de las normativas antes indicadas, con lo cual, el autor espera que el lector de esta tesis pueda formarse un criterio propio, el cual se estima versará en el convencimiento que los presidentes de los tribunales militares y auditores de guerra cuentan con la calidad de un juez de primera instancia y, por ende, tienen derecho al antejuicio mientras ostentan los cargos judiciales militares.



Tomando como base el criterio que nuestro ordenamiento jurídico respeta la jerarquía constitucional, así como que nada es superior a las garantías que la misma Constitución Política de la República de Guatemala establece, el artículo 219 es el fundamento vigente que le da vida jurídica a los tribunales militares. Por esta razón, no es posible que se intente ignorar esta disposición legal. Es inconstitucional que una normativa de menor jerarquía a la Constitución intente restringir las garantías o disposiciones de la carta magna, como lo intenta realizar el Decreto 41-96 del Congreso de la República. Se da cumplimiento a este ordenamiento constitucional a través de los tribunales militares de la República de Guatemala, los cuales, a la fecha, son cuatro. Estos tienen distribuida y determinada legalmente su jurisdicción y competencia, tal y como se hace referencia en este trabajo.

El artículo 250 del mismo cuerpo legal impone que el Ejército se debe regir, en primer lugar, por la Constitución Política de la República de Guatemala, su ley constitutiva y las demás leyes y reglamentos militares. En este sentido, y en cumplimiento al precepto constitucional, se emite la ley constitutiva del Ejército de Guatemala y se establece la organización del Ejército, los aspectos relativos al personal, disciplina, ley y orden, no dejando ajeno a esta regulación el fuero militar y los centros penales militares. No es necesario regular en esta lo concerniente al ámbito penal militar, puesto que ya se tenía una normativa penal militar creada a través del Código Militar emitido en el año 1878. Este, a pesar de ser una normativa antigua, ha sido la herramienta idónea para el procesamiento penal militar y es una materia especial con características específicas del ambiente castrense.



El pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad emitido en sentencias 10031-96 y 1155-96 sobre el análisis y espíritu del artículo 219 constitucional, refiere que la jurisdicción militar atribuida a los tribunales militares es el conocimiento de los delitos cometidos por los integrantes del Ejército en servicio activo o en relación con el mismo servicio de los delitos que afecte un bien jurídico militar. Es decir, que para que un tribunal militar tenga competencia en el conocimiento de una causa y esta sea considerada causa penal militar, deben concurrir las siguientes circunstancias: 1. Que el delito sea cometido por personal militar en servicio activo. 2. Que el delito sea cometido en relación con el mismo servicio militar. 3. Que afecte un bien jurídico militar.

Se comprende, entonces, que la jurisdicción militar (fuero de guerra) no es un beneficio para los militares, puesto que esta no los excluye de ser sometidos a la jurisdicción ordinaria si se dan las circunstancias. A la jurisdicción ordinaria le correspondería la potestad de juzgar. Es así que la jurisdicción militar es un fuero que se otorga al estar dentro de las filas del Ejército de Guatemala, específicamente respecto a delitos militares que, en el ejercicio del servicio militar, puedan ser sujetos del proceso y que no los exime de las responsabilidades penales, civiles, administrativas etc., que cualquier ciudadano pueda tener.

El Código Militar es una norma que data de 1878. Es derecho vigente y positivo, en virtud de que no ha sido derogado por ninguna ley posterior y al amparo constitucional en el artículo 219. A este se diligencian los procesos penales militares, de conformidad al artículo 580, segunda parte del mismo cuerpo legal. Asimismo, en concordancia con las garantías procesales y principios generales del derecho reconocidos por las leyes comunes, siempre que sobre el particular no hubiere disposiciones en el Código. Además,



en él se sustenta de manera supletoria, lo que corresponda, con apoyo del Código Procesal Penal del orden común y la Ley del Organismo Judicial. Esto, respecto a los puntos no contemplados en el ordenamiento jurídico militar. Se sustituyen, así, las penas que, en la actualidad, ya no pueden aplicarse según convenios internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

El Decreto 41-96 del Congreso de la República limita la competencia de los tribunales militares a fin de que puedan conocer únicamente los delitos estrictamente militares. Asimismo, en los cuales el bien jurídico tutelado sea el Ejército y los delitos sean cometidos únicamente por militares. Con esto, solo se restringió la competencia, pero no se abroga, tampoco elimina el fuero de guerra, por lo que sigue teniendo vigencia el Código Militar y la jurisdicción militar sigue vigente. En el artículo 2 del mismo cuerpo legal se suprime la literal 'f' del artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89, lo cual es una clara inconstitucionalidad. Ello, en virtud de que si bien es cierto que este Decreto puede suprimir lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, es *contrario sensu* lo estipulado en la carta magna de Guatemala en el artículo 219. Como se analizó con anterioridad, para ello debe convocarse a consulta popular o integrarse una Asamblea Nacional Constituyente, lo cual ha sido realizado. Los tribunales militares continúan, entonces, y a pesar de la aberración de suprimir la literal 'f', con vigencia legal. Y, por ende, sus actuaciones judiciales.

Como norma especial en el ámbito judicial, la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, establece las obligaciones y atribuciones de los administradores de justicia y de las personas que integran los tribunales. Asigna la jurisdicción, competencia y establece normas administrativas para la diligencia de los procesos judiciales que no estén



regulados en una norma específica. En este sentido, es una norma de carácter supletorio en relación con lo que no está regulado en las normas específicas de cada materia. Así, el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial distribuye la jurisdicción en determinados órganos judiciales. Ello, a través del Decreto 41-96 del Congreso de la República, el cual suprime la literal 'f' que corresponde a los tribunales militares. Esto, como se anotó con anterioridad, constituye una aberración legal en virtud de que el referido decreto, si bien tiene la categoría para reformar, abrogar o suprimir cualquier disposición de la Ley del Organismo Judicial, no tiene el alcance legal ni la categoría para derogar, abrogar o suprimir el artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala. No obstante, a pesar de haberse suprimido la literal 'f' del artículo 58, la Corte Suprema de Justicia ha continuado el ejercicio del poder administrativo sobre los tribunales militares. Incluso, al día de hoy, ha designado a las salas de apelaciones que deben conocer en consulta o apelación los procesos penales militares como una segunda instancia. Asimismo, eventualmente, ordena a la supervisión general de tribunales que supervise las actuaciones judiciales de los tribunales militares.

El Acuerdo número 21-2015 de la Corte Suprema de Justicia asigna a la sala primera de la Corte de Apelaciones de ramo penal conocer en segunda instancia las resoluciones y demás cuestiones que se planteen contra del tribunal militar del departamento de Guatemala.

El Reglamento General de Tribunales, Decreto 1568, establece las atribuciones del presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia. Por otro lado, también comprende lo relativo a los comandantes de armas en su carácter de jueces



militares, los cuales, con posterioridad, son sustituidos por los jefes de zonas. Ello, según el artículo 1 del Decreto 166 del Congreso.

Es por ello que se considera que los tribunales militares ejercen su función jurisdiccional en primera instancia al amparo constitucional del artículo 219. Fundamentan, así, sus actuaciones en el Código Militar, limitando su competencia a los delitos puramente militares, siempre y cuando el hecho sea consumado por personal militar en servicio activo o esté relacionado al servicio militar y que el bien jurídico afectado sea militar. En segunda instancia, elevan las actuaciones, ya sea en consulta o en apelación a la salas de apelaciones designadas, devolviéndose por estas los expedientes con resolución de confirmación o modificación, respetando tal orden los tribunales militares, notificándose las mismas a los encausados y cumpliéndose con el proceso de ejecución de sentencias, emitiéndose para el efecto las mismas al tribunal de sentencia. Con ello, quedan firmes y ejecutoriadas las resoluciones finales. Asimismo, al ser los tribunales militares supervisados por la Corte Suprema de Justicia a través de la inspección de tribunales, se acatan las disposiciones que de esta se deriven. Se considera que, a pesar que los tribunales militares fueron suprimidos de una norma supletoria, como lo es la Ley del Organismo Judicial, siguen teniendo el fundamento constitucional para actuar y, por ende, los presidentes de los tribunales militares y auditores de guerra, mientras ostenten el cargo, tienen el amparo legal del derecho de antejuicio.

3.10 Análisis de resultados de las entrevistas realizadas a magistrados de las salas de apelaciones del ramo penal que se constituyen en Corte Marcial

En la realización de la presente investigación se practicó entrevista a doce magistrados de las salas de apelaciones del ramo penal que se constituyen en Cortes Marciales al



momento de conocer en consulta o apelación las sentencias emitidas por los tribunales militares. Se aclara que los entrevistados fueron únicamente magistrados titulares, no vocales militares. A criterio de los entrevistados, el tema es novedoso. Así, manifiestan su conformidad con la administración de justicia en el ámbito militar, reconociendo, incluso, que el Código Militar, a pesar de ser una ley que data del año 1878, es derecho vigente y positivo. Además, que en la actualidad se debe respetar el trámite plasmado en este. Dentro de la entrevista se formularon cinco interrogantes, que se consideran importantes para el presente trabajo y que reflejan el conocimiento o desconocimiento sobre el tema de este trabajo de tesis.

Los resultados obtenidos se consignan en esta parte del trabajo.

1. ¿Conoce usted el Código Militar?

En esta primera pregunta la mayoría de magistrados de las salas de apelaciones del ramo penal respondieron de manera afirmativa. Ello, dado que en ciertos casos aplicaron dicho Código al momento de impartir la justicia militar. Únicamente un cero punto siete por ciento (0.7 %) no lo conoce. Esto que no han tenido la necesidad u oportunidad de aplicarlo en algún caso concreto.

2. ¿Cuál es su comentario con relación a los delitos que regula el Código Militar y su aplicación en el ámbito militar?

La mayoría de entrevistados expresaron que son aplicados por los tribunales militares, que son delitos no comunes y se enfocan al castigo de las infracciones de las normas de comportamiento dentro de la institución armada. Además, que son de aplicación especial en función al cargo que ocupan los militares. También expresaron que es de su



conocimiento que estos delitos solo son conocidos en primera instancia por un tribunal militar. Por otro lado, expresa que, según su conocimiento, son pocos los delitos que regula el Código Militar, y que los que más comúnmente se dan en la institución armada son los delitos de desertión y el hurto militar. Hay dos opiniones en las cuales se expresó qué delitos no son comunes de aplicación a la población y que el Código Militar, pese a estar desactualizado, es de observancia obligatoria para militares, porque es derecho vigente y positivo.

3. ¿Cuál es su criterio con relación al proceso penal militar?

Dentro de lo expresado por los entrevistados estuvieron de acuerdo en lo siguiente: que el Código Militar data del año 1878, que el procedimiento establecido en esa fecha fue muy novedoso, pero que en la actualidad ya no responde a las expectativas de la justicia surgida en 1994. Sin embargo, tutela garantías constitucionales mínimas indispensables. Además, que es un procedimiento inquisitivo penal, dando poca importancia a la defensa del detenido y sus derechos. También hubo consenso respecto a que el proceso debe actualizarse a un proceso acusatorio, similar al establecido en el Código Procesal Penal vigente. Por otro lado, mostraron opiniones distintas al expresar, por ejemplo, que se comparte o suena lógico que los delitos de interés militar sean juzgados por militares y los de orden común por un proceso ordinario. También cuando expresaron que resulta correcto dicho procedimiento, ya que es de jurisdicción privativa, no así el ámbito recursivo. Por lo tanto, se convierte en un proceso mixto, es decir, militar y civil a la vez.

4. De acuerdo con su experiencia profesional, ¿considera que en la actualidad el Código Militar cumple con el objetivo para el cual fue promulgado?



En la respuesta se obtuvieron diferentes opiniones. Primero, un grupo respondió que sí cumple, porque fue creado para administrar justicia militar. O que sí cumple porque es dado para una institución del Estado que garantiza la seguridad nacional por medio de la moral y disciplina. Por otro lado, contrario a la mayoría de entrevistados, hay una minoría que expresó que dicho procedimiento es contrario al principio de igualdad y el derecho de defensa constitucional, que su contenido es inconstitucional y que debe adaptarse a la realidad actual.

5. ¿Cuál es su comentario con relación al respeto de principios constitucionales dentro del proceso penal militar?

En esta pregunta la mayoría de los entrevistados respondió que sí se respetaban los principios constitucionales, pues el proceso es dirigido por un juez natural conocedor del derecho que debe ser abogado, notario y llamado específicamente auditor de guerra. La única respuesta en contra expuso que no se respetan los derechos constitucionales. Ello, por tratarse de miembros del Ejército los que están siendo juzgados, dicho Código fue promulgado antes de la vigencia de la actual Constitución.

6. De acuerdo con su actividad laboral, ¿podría opinar de acuerdo a su experiencia con relación al Código Militar y su aplicación actual?

En esta pregunta hubo dos variantes. Un grupo de entrevistados expresó que el Código Militar es común y el proceso es rápido, y que se aplica en delitos de fuero militar cometidos por miembros del Ejército. El otro grupo de entrevistados expresa que dicho Código se refiere a los tribunales de naturaleza administrativa. Es decir, los



procedimientos son administrativos y no judiciales, que dicho Código debe responder al momento actual y que es un Código desactualizado poco aplicable.

7. El proceso penal militar establece las figuras de presidente del tribunal militar y la de auditor de guerra. De acuerdo a su experiencia, brinde su opinión respecto a la función que cada uno desempeña en la administración de la justicia militar.

En esta pregunta hubo consenso. Es decir, que el presidente del tribunal funge como juez de primera instancia mientras que el auditor de guerra se encarga de velar porque las investigaciones y el debido proceso se cumpla a cabalidad. También, que el auditor de guerra tiene la función de asesorar de la forma adecuada, justa y legal al presidente del tribunal militar.

8. De acuerdo a su experiencia, ¿cuál es su consideración respecto al derecho de antejuicio de los jueces, específicamente conforme a lo establecido en el artículo 14 literal f de la Ley en Materia de Antejuicio?

Las respuestas se concretaron a dos situaciones. Primero, los que exponen que según el art. 219 de la Constitución sí es aplicable el derecho de antejuicio para los presidentes de los diferentes tribunales militares de la República de Guatemala. Por otro lado, los que respondieron que está dirigido a los jueces de la administración de justicia del Organismo Judicial y que no se puede aplicar a otros jueces, como militares y municipales.

9. ¿Cuál es su opinión respecto a que la Corte de Constitucionalidad o la Corte Suprema de Justicia emitan dictamen con relación a si el presidente del tribunal militar y el auditor de guerra de un tribunal militar gocen del derecho de antejuicio?



En esta pregunta, unos exponen que deberían emitir opinión respecto al goce de dicho derecho del auditor militar y el presidente del tribunal militar. Además, se hizo la observación que dichos órganos no emiten dictámenes, solo resoluciones. Un entrevistado expresó que solo gozan de este derecho los jueces, magistrados del Organismo Judicial, los diputados, ministros, presidentes y alcaldes.

10. ¿Cuál es su opinión respecto a que, de conformidad a lo establecido en los artículos del 389 al 400 y del 401 al 415 del Código Militar, segunda parte, el presidente del tribunal militar y el auditor de guerra gocen del derecho de antejuicio?

La mayoría de entrevistados indicaron que estos sí gozan del derecho de antejuicio. Ello, dado que tienen los mismos privilegios que los jueces de primera instancia por ser parte del tribunal militar y por el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Hay otras dos opiniones que dicen que solo goza de este derecho el presidente del tribunal militar. Esto, dadas las funciones que tiene, no así el auditor de guerra, por la naturaleza de sus funciones. Uno de los entrevistados indicó que únicamente gozan de derecho de antejuicio los que se indicaron anteriormente. Por ello, la ley no los señala.

4.11 Resultados de la aplicación del instrumento con su respectivo análisis

Se realizó una entrevista con magistrados de diferentes salas de apelación del ramo penal que oportunamente se constituyen en Cortes Marciales. Estos, por su carácter de administradores de justicia, conocen del derecho penal militar. Primero, por el simple hecho de ser abogados y especializados en materia penal. Luego, porque unido a ello, se desempeñan en cargos tan especiales que requieren de mucho conocimiento que permita



emitir resoluciones apegadas a derecho. Para el efecto, los magistrados titulares que conocen de las sentencias militares, ya sea en consulta o en apelación, están integrados con dos vocales militares, lo que hace un total de cinco integrantes. Por esta razón se entiende que los vocales militares también coadyuvan en el análisis de lo que se conoce por parte de un tribunal militar.

Como se indicó en el capítulo primero de la presente investigación, a nivel nacional existen cuatro tribunales militares. En consecuencia, son cuatro salas de apelaciones del ramo penal las que se constituyen en Cortes Marciales al momento de conocer en consulta o apelación una sentencia. Así, el instrumento que se analiza se otorgó a cada uno de los integrantes de dichas salas de apelaciones y, para el efecto, cada magistrado respondió con sus propias palabras cada una de las interrogantes planteadas. A continuación, se detalla la forma en la que contestaron.

La Sala Primera de Corte de Apelaciones del ramo penal conoce los asuntos que se plantean en contra de las resoluciones que emita el Tribunal Militar de la Primera Brigada de Policía Militar “Guardia de Honor”. Al respecto, manifiestan que, con relación al instrumento que respondieron, esto es congruente con la realidad en virtud de que han conocido en consulta y apelación varias sentencias emitidas por el tribunal militar de mérito. Además, conocen del tema, pues es una de sus funciones aplicarlo directamente. Por otro lado, que el Código Militar tipifica conductas como delitos del orden militar, pero que dicho cuerpo legal debe actualizarse, pero que a la fecha es un buen instrumento para la aplicación de justicia privativa. Además, que se aprecia el respeto a los principios del derecho procesal penal común. Esto, en cuanto a que dicha aplicación es adecuada. Respecto a si el derecho de antejuicio como prerrogativa le asiste al presidente del tribunal



militar y al auditor de guerra, estos consideran que la norma debe ser más clara para no dejar lugar a dudas. Se indica, además, que la Corte de Constitucionalidad y la Corte de Suprema de Justicia no emiten dictámenes, sino resoluciones, desconociendo que la Corte Suprema de Justicia a través del departamento de asesoría jurídica emitió dictamen. De lo anterior se entiende que los magistrados sí conocen y consideran que se administra justicia penal militar, pero que la norma debe ser más clara y debe señalar a qué jueces se debe referir. Por último, que en todo caso se debe reconocer el derecho de antejuicio relacionado al presidente del tribunal militar y al auditor de guerra.

La sala regional mixta de la corte de apelaciones del ramo penal del departamento de Zacapa conoce los asuntos que se plantean en contra de las resoluciones que emita el Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”. Al respecto, manifiestan que, con relación al instrumento que respondieron, esto es congruente con la realidad. Ello, en virtud de que han conocido en consulta y apelación varias sentencias emitidas por dicho tribunal militar. Sí conocen del tema por las funciones que desempeñan. Además, que el Código Militar contempla figuras delictivas únicamente del orden militar, y que dicha normativa debe ser objeto de actualización. Por otro lado, que a la fecha es un buen instrumento en la aplicación de justicia militar, dado que se aprecia el respeto debido a los principios generales del derecho procesal penal común. Asimismo, con relación al derecho de antejuicio como prerrogativa, este le asiste únicamente al auditor de guerra debido a que el artículo 414 del Código Militar, segunda parte, lo reconoce como un juez de primera instancia. Esta situación es clara y congruente con la Ley en Materia de Antejuicio, lo cual no está claro para el presidente del tribunal militar. Además, que la Corte de Constitucionalidad y Corte de Suprema de Justicia



únicamente emiten resoluciones, no dictámenes. Esto último es congruente con la presente investigación, ya que las respuestas son claras y objetivas. No obstante, despeja la duda con relación al derecho de antejuicio que se investiga, ya que sí se reconoce por parte de esta sala regional la calidad con que actúan los tribunales militares en su quehacer jurisdiccional. Asimismo, que tanto el auditor de guerra como el presidente del tribunal militar gozan de esta prerrogativa por tener la calidad de un juez de primera instancia.

La sala regional mixta de la corte de apelaciones del ramo penal del departamento de Petén se ubica en el municipio de Poptún y conoce los asuntos que se plantean en contra de las resoluciones que emita el Tribunal Militar de la Primera Brigada de Infantería “General Luís García León”. Esta sala es muy especial, pues conoce todo lo que se plantea en contra del tribunal militar antes mencionado. La cualidad especial es que dicho tribunal militar tiene a su cargo únicamente el departamento de Petén, el cual se ubica a cien (100) kilómetros de distancia. Esta es la distancia que existe entre los municipios de Flores y Poptún de dicho departamento. Las respuestas brindadas con relación al instrumento sometido a consideración de los honorables magistrados son objetivas. Estos manifiestan, respecto al instrumento sometido a consideración, que es congruente con la realidad y actualidad. Ello, toda vez que conocen en consulta y apelación varias sentencias emitidas por dicho tribunal militar. Además, que sí conocen el tema por las funciones que desempeñan, que el Código Militar, Decreto 214, contempla figuras delictivas únicamente del orden militar y que dicha normativa debe ser objeto de actualización, pues a la presente fecha únicamente ha sufrido una reforma a través del Decreto número 41-96 del Congreso de la República. Por esta razón, consideran pertinente una actualización, o bien contar con un nuevo Código Militar debidamente actualizado. En el presente, es un instrumento legal



en la aplicación de justicia militar. Respecto al derecho de antejuicio, este le asiste al presidente del tribunal militar y al auditor de guerra. Ello, debido a que ambos administran justicia, pero la Ley en Materia de Antejuicio no hace exclusión con relación a determinados jueces. Los artículos 389 y 414 del Código Militar, segunda parte, reconocen como jueces de primera instancia al presidente del tribunal militar y al auditor de guerra, situación que es clara y congruente con la Ley en Materia de Antejuicio. Además, que la Corte de Constitucionalidad y Corte de Suprema de Justicia únicamente emiten resoluciones, no dictámenes. Lo indicado es congruente con la presente investigación, ya que las respuestas son claras y objetivas. A la vez, aclaran la incógnita respecto al derecho de antejuicio investigado, ya que sí se reconoce por parte de esta sala regional la calidad con la que actúan en los tribunales militares en su quehacer jurisdiccional. En consecuencia, la opinión o respuestas brindadas por los magistrados determinan la hipótesis planteada.

La sala regional mixta de la corte de apelaciones del ramo penal del departamento de Mazatenango se ubica en el municipio de Cuyotenango. Conoce los asuntos que se plantean en contra de las resoluciones que emita el Tribunal Militar de la Cuarta Brigada de Infantería “General Justo Rufino Barrios”. En este sentido, el tribunal militar tiene a su cargo administrar justicia en el área geográfica asignada. Las respuestas brindadas con relación al instrumento sometido a consideración de los magistrados contienen respuestas objetivas. Se manifiesta, con relación al instrumento sometido a consideración, que este es un tema de investigación actual y que propone una solución viable que esclarecerá lo relacionado al antejuicio investigado en una materia específica y congruente con la realidad y actualidad. Esto, toda vez que conocen en consulta y apelación sentencias

emitidas por dicho tribunal militar y que sí conocen el tema por las funciones que desempeñan. Además, que el Código Militar, Decreto 214, contempla figuras delictivas un tanto desactualizadas y únicamente del orden militar. Así, dicha normativa debe ser objeto de actualización, pues a la fecha solo ha sufrido una reforma a través del Decreto número 41-96 del Congreso de la República. Por ello, consideran pertinente una actualización o la creación de un nuevo Código Militar acorde al ordenamiento jurídico actual y atento al artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin embargo, dicho cuerpo legal, actualmente, es un buen instrumento legal en la aplicación de justicia militar, así como en los procedimientos que se estipulan. Se aprecia, entonces, el respeto debido a los principios y garantías generales del derecho procesal penal común y a la Constitución Política de la República de Guatemala. Por otro lado, respecto al derecho de antejuicio, este le asiste al presidente del tribunal militar y al auditor de guerra. Ello, debido a que ambos administran justicia, que la ley en materia de antejuicio no hace exclusión a determinados jueces y que los artículos 389 y 414 del Código Militar, segunda parte, dan vida y reconocen como jueces de primera instancia al presidente del tribunal militar y al auditor de guerra. Esta situación es clara y congruente con la ley en materia de antejuicio. Además, que la Corte de Constitucionalidad y Corte de Suprema de Justicia únicamente emiten resoluciones, no dictámenes. Lo indicado anteriormente es congruente con la presente investigación, ya que esta sala reconoce la calidad con la que actúan los tribunales militares en su quehacer jurisdiccional. En consecuencia, la opinión o respuestas brindadas por los magistrados coadyuvan a esclarecer, sin lugar a dudas, que la hipótesis planteada se comprueba.





Como comentario a las entrevistas realizadas a los magistrados de las salas que conocen los fallos emitidos por tribunales militares, se aprecia que las entrevistas realizadas coadyuvan la presente investigación, ya que se obtuvo un resultado positivo respecto al tema investigado, a saber, la procedencia del derecho de antejuicio de los integrantes de los tribunales militares. Se concluye que a los integrantes de los tribunales militares sí les asiste el derecho de antejuicio. Es decir, gozan del derecho de antejuicio de conformidad con las leyes analizadas y directrices giradas por la propia cámara penal de la Corte Suprema de Justicia. Entre estas, el Acuerdo número 21-2015 del 22 de junio de 2015 y la Circular de Cámara Penal número 17-2017 del 20 de junio de 2017. Así, se logró determinar que sí se constituye parte de la corte como un órgano jurisdiccional que administra justicia. Es más, se aprecia que, a través de la historia, los tribunales militares realizan dicha actividad judicial desde hace décadas, y lo continúan realizando apegados a una ley de carácter antiguo, pero que a la fecha positiva y vigente.

Entonces, como resultado de las entrevistas realizadas, se confirmó que los entrevistados establecen que el auditor de guerra y el presidente del tribunal militar son funcionarios que gozan de inmunidad, al igual que los jueces de primera instancia. De esta cuenta, al administrar justicia y equipararse a los jueces del orden común, deben ser despojados de la investidura o inmunidad que la ley les otorga antes de ser sometidos a una investigación criminal o proceso penal.

Se concluye, además, que los funcionarios militares, auditor de guerra y presidente del tribunal militar, gozan del derecho de antejuicio porque existe un fundamento legal que les atribuye dicha inmunidad. Existen opiniones consultivas y fundamentos legales que dan la certeza jurídica que estos funcionarios gozan del derecho de antejuicio.



Casos de militares sometidos a procesos como ejemplo del derecho de antejuicio

El primer caso se refiere al expediente identificado con el número 2260-2014 de la Corte de Constitucionalidad. En este, en la apelación se examinó el auto de fecha 6 de mayo de 2014 dentro del incidente de inconstitucionalidad de ley. El caso concreto lo promovió Edgardo Daniel Castillo Vásquez, quien actuó bajo la dirección y procuración profesional del abogado Mario Antonio Guerra León. Dentro del expediente fue ponente la magistrada presidenta Gloria Patricia Porras Escobar.

Del análisis correspondiente se tiene que las normas que se impugnaron por inconstitucionales fueron los artículos 3, 107, 115, 120, 238, 295 y 296 de la segunda parte del Código Militar, Decreto número 214. A la vez, las normas constitucionales que se estimaron violadas fueron los artículos 2, 6, 8, 9, 12, 14, 46, 203 y 205, literales a) y b), 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, 8 numerales 1), 2), literales c) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al realizarse el examen del auto de fecha 6 de mayo de 2014 dictado por el Tribunal Militar de la Brigada de Policía Militar “Guardia de Honor” se constituyó en tribunal constitucional. La magistrada ponente indicó, entre otros aspectos, que “no debe confundirse lo que el artículo 203, segundo párrafo de la Constitución establece, toda vez que los jueces militares también son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por existir el principio de excepcionalidad de la jurisdicción militar y que estos tribunales deben integrarse con intervención de miembros del Ejército de Guatemala...” (Incidente de inconstitucionalidad, 2014). En este sentido, se aprecia que la magistrada ponente hace alusión a jueces militares. Se entiende, en consecuencia, que la misma Corte de



Constitucionalidad eleva a dicha categoría al presidente del tribunal militar y al auditor de guerra.

También dentro del expediente 2260-2014, al resolverse, en definitiva, se hizo de la manera siguiente: “La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Edgardo Daniel Castillo Vásquez, incidentante y, como consecuencia, confirma el auto impugnado, con la modificación de precisar que la multa impuesta al abogado auxiliante Mario Antonio Guerra León es de un mil quetzales (Q.1,000.00). II. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de primera instancia” (Incidente de inconstitucionalidad, 2014). De la anterior resolución se entiende que la propia Corte de Constitucionalidad confirma lo resuelto por el Tribunal Militar de la Primera Brigada de Policía Militar “Guardia de Honor”. Es decir, que la resolución refrendada por el entonces presidente del tribunal militar y auditor de guerra se realizó con apego al Código Militar. Además, que dicha resolución es emitida por jueces militares. De lo contrario, la misma Corte de Constitucionalidad hubiese resuelto en contraposición. En consecuencia, la función de administrar justicia penal militar es reconocida. Existen fallos de la Corte de Constitucionalidad que confirman la presente investigación y que comprueban la hipótesis planteada respecto al reconocimiento del derecho de antejuicio del que los jueces militares gozan.

El segundo caso, considerado el más conocido y actual, es el del general de brigada Erick Fernando Melgar Padilla, presidente del Tribunal Militar de la Primera Brigada de Policía Militar “Guardia de Honor”. A él no se le despojó de la inmunidad y está siendo procesado por el supuesto Caso de Manipulación de Justicia. No obstante, se ha



desencadenado la polémica de si le asiste el derecho de antejuicio o no. El general Melgar Padilla, a través de sus abogados, ha interpuesto incidentes. A día de hoy, estos no han sido resueltos. Ello, en virtud de que la ley no es clara. Sin embargo, la normativa en materia de antejuicio indica que ese derecho le asiste a los jueces y se aprecia que no hay exclusión con relación a los que tienen dicha prerrogativa por ser administradores de justicia en el ámbito militar.

Los antecedentes del caso en concreto inician cuando, en febrero del año 2018, la jueza Claudette Domínguez revocó la orden de captura girada contra el general Melgar Padilla. Ella argumentó que el Ministerio Público no especificó que era juez de un tribunal militar. Por este motivo fue dejado en libertad. Se debe tener en cuenta que la jueza Domínguez revoca de manera acertada dicha orden de captura, toda vez que el Ministerio Público lo que tuvo que realizar fue el procedimiento para despojarlo de dicha prerrogativa. Si la jueza lo hubiera ligado a proceso, hubiese sido motivo para interponer la denuncia respectiva en su contra.

El 27 de agosto de 2018 “fue detenido Erick Melgar Padilla, mediante un allanamiento practicado por el Ministerio Público y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), informó el MP. El militar fue capturado en un inmueble ubicado en el puerto de San José, Escuintla, según las autoridades. Melgar Padilla es conducido por el delito de obstrucción de la justicia. El militar era requerido por la justicia por su presunta implicación en el Caso Manipulación de Justicia, por el cual se encuentran ligadas a proceso otras personas, entre ellas, el exfiscal Rony López” (La Hora, 2018). En esa ocasión fue presentado ante el juez Miguel Ángel Gálvez. Durante la audiencia indagatoria en el Juzgado de Mayor Riesgo “B” se conoció un obstáculo a la persecución penal que



regula el derecho de antejuicio en el artículo 293 del Código Procesal Penal, y que planteó el abogado defensor Miguel Ángel Letona. El profesional del derecho, por más de una hora, expuso diversas razones para que el militar designado comandante de la Primera Brigada de la Policía Militar “Guardia de Honor” fuera dejado en libertad inmediatamente. “Uno de los argumentos se centró en que Melgar Padilla integró salas de apelaciones de la Corte Marcial y, en la actualidad, es presidente del Tribunal Militar de la Primera Brigada de la Policía Militar “Guardia de Honor”. El juez Gálvez leyó los documentos en su despacho por más de una hora y resolvió el arresto domiciliario a favor de Melgar Padilla. “Deberá designar el domicilio y deberá comparecer las veces que sea necesario” (Prensa Libre, 2018). Al respecto, el juez Gálvez expresó: “No puedo prejuzgar, porque este caso lo conoció en enmienda de procedimiento la jueza Claudette Domínguez”. Esto dio lugar a que el general Melgar Padilla fuera beneficiado con arresto domiciliario “hasta que sea subsanado” y se aclare si goza o no de inmunidad por ser presidente de un tribunal militar.

El Ministerio Público (MP) y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) lo señalan en el Caso Manipulación de Justicia, un caso en el que una investigación paralela sobre la muerte de su padre, José Armando Melgar Moreno se llevaba a cabo. Al finalizar la audiencia, el militar conversó con sus abogados y estimó que, para continuar con sus funciones, su domicilio será en la Primera Brigada de la Policía Militar “Guardia de Honor”. Ello, mientras se establece si goza de derecho de antejuicio. Uno de los argumentos que enfatizó el juez Gálvez fue la consulta que se realizó a la Corte Suprema de Justicia el 7 de marzo de 2018 respecto a si gozan de inmunidad los jueces de paz o comunitarios. La respuesta fue positiva, ya que: “La misma Corte respondió que gozan de inmunidad. En este caso hubo un procedimiento y lo más



prudente es que se aclare el caso del señor Melgar Padilla” (Prensa Libre, 2018). La lógica a la que arribó el juzgador es que si los jueces de paz o comunitarios gozan de dicha prerrogativa, también un juez militar. No obstante, se deja claro que en la misma audiencia el juez intimó al representante del Ministerio Público, indicándole que, para evitar problemas, iniciara el procedimiento para despojar de dicha inmunidad al general Melgar Padilla, ya que al proceder de la forma en que se estaba realizando, únicamente podían darse inconvenientes legales en la sustanciación del proceso penal.

Con los dos casos citados, y que ejemplifican la presente investigación, se aclara que los integrantes de los tribunales militares, presidente del tribunal militar y el auditor de guerra, gozan del derecho de antejuicio. Por esta razón, se reitera nuevamente que la hipótesis planteada de que el derecho penal militar, según su naturaleza científica, se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco. En consecuencia, debe reconocerse que los integrantes de los tribunales militares de la República de Guatemala gozan del derecho de antejuicio. Además, que actúan de conformidad con los artículos 203 y 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como con lo establecido en el artículo catorce literal g) del Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley en Materia de Antejuicio.

CONCLUSIONES



1. El derecho penal militar, por su naturaleza científica, se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco. En consecuencia, los integrantes de los tribunales militares de la República de Guatemala gozan del derecho de antejuicio y actúan de conformidad con los artículos 203 y 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, como está establecido en el artículo catorce literal g) del Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley en Materia de Antejuicio. Por esta razón, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco subsiste el ordenamiento jurídico militar, que es derecho vigente, positivo y aplicado en la actualidad a los que cometen delitos dentro del Ejército de Guatemala. Además, a aquellos cuya conducta se encuentra regulada en el Código Militar, Decreto número 214.
2. El Código Militar, Decreto número 214 y el Acuerdo Gubernativo número 14-70, son normas que rigen a los militares dentro del actuar a nivel nacional. Estas normas no se han actualizado, pero están vigentes y es derecho positivo.
3. La actuación de los tribunales militares al momento de administrar justicia se hace conforme al procedimiento inquisitivo, emitiendo resoluciones tales como decretos, autos y sentencias, resoluciones que son consultadas o impugnadas. Los fallos impugnados en esta materia son conocidos en alzada por una sala de la corte de apelaciones del ramo penal, que se constituye en Corte Marcial. En consecuencia, este un órgano jurisdiccional que pertenece a la Corte Suprema de Justicia. Ello, en virtud de que solo los jueces pueden emitir las resoluciones y estas pueden ser impugnadas por los mecanismos legales que establece la ley.

4. De conformidad con lo establecido en el Decreto número 85-2000 del Congreso de la República de Guatemala, marco jurídico aplicable al tema de investigación, así como el trabajo de campo realizado, se determinó que, efectivamente, los integrantes de los tribunales militares de la República de Guatemala, entiéndase presidente del tribunal militar y auditor de guerra, siempre del tribunal militar, gozan del derecho de antejuicio en virtud de haberse comprobado que desarrollan una función jurisdiccional en el Ejército de Guatemala. Además, su actuar está en su calidad de juzgadores, o sea, jueces de primera instancia del ramo penal militar. Por lo tanto, sus resoluciones son susceptibles de ser impugnadas ante una sala del ramo penal que se constituye en Corte Marcial.



RECOMENDACIONES



1. Que la Ley en Materia de Antejucio, Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala sea interpretada por parte de quienes administran justicia. Entiéndase juzgadores del orden común, de forma extensiva, en cuanto al reconocimiento del derecho de antejucio para el presidente del tribunal militar y auditor de guerra. A este último, conforme el artículo 414 del Código Militar, segunda parte, en virtud de que administra justicia penal militar en jurisdicción privativa, otorgándole todos los privilegios que conlleva dicho derecho.
2. Que la Corte Suprema de Justicia pida opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad respecto a si la prerrogativa del derecho de antejucio le asiste al presidente del tribunal militar y al auditor de guerra. Esto, debido a que, como administradores de justicia, emiten resoluciones como decretos, autos y sentencias, los cuales son susceptibles de ser impugnados ante una sala de apelaciones del ramo penal que se constituyen en Cortes Marciales al momento de conocer. Todo esto por la existencia de un vacío en cuanto a nominarlos en los casos que la ley de la materia regula.



Bibliografía



- Aguirre Godoy, Mario. *Casación civil*, Publicación de la Asociación de Estudiantes de Derecho, Universidad de San Carlos, Editorial *Prensa Libre*.
- Alchourrón, Carlos Eugenio Bulygin. *Sobre la existencia de las normas jurídicas*. México. Editorial Distribuciones Fontamara. 1.ª Edición.
- Alexandrow, N.G. *Teoría del Estado y del derecho*. México, D. F. Editorial Grijalvo. 1.ª Edición en español.
- Barrios, J. R. (1 de agosto de 1878). Código Militar. *Código Militar de la República de Guatemala*. Guatemala, Guatemala, Guatemala: Librería Jurídica.
- Bielsa, Rafael. *Metodología jurídica*. Anta Fe, Argentina. Librería y Editorial Castellvi.
- Bobbio, Norberto. *Teoría general del derecho*. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997, 2.ª Edición.
- Coing, Helmut. *Fundamentos de filosofía del derecho*. Traducción castellana. Barcelona, España. Editorial Ariel.
- Concepto.de/derecho-penal. (31 de octubre de 2019). *Derecho penal-concepto*. Obtenido de Derecho penal-concepto: <https://concepto.de/derecho-penal/#ixzz64KVkEM9L>.
- Conceptodefinición. (4 de noviembre de 2014). *conceptodefinicion.de/ciencias-juridicas/*. Obtenido de conceptodefinicion: <https://conceptodefinicion.de/ciencias-juridicas/>
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala 1986, Expediente 1031-96 de septiembre de 1986. *Gaceta jurisprudencial Número 1*.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala 1986, Expediente 1056-96 de septiembre de 1986. *Gaceta jurisprudencial Número 1*.
- Constitucionalidad, C. d. (2002). Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. *Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad*. Guatemala, Guatemala, Guatemala: Serviprensa, S. A.
- Constitucionalidad, C. d. (2005). *Digesto constitucional*. Guatemala, Guatemala, Guatemala: Serviprensa, S. A.
- Constituyente, A. N. (9 de septiembre de 1921). Pacto de Unión. *Constitución de Centroamérica*. San José, San José, Costa Rica: Diario de Centroamérica.
- Cooke, John William. *Acción parlamentaria, Tomo I*. Buenos Aires, Ediciones Colihue, 2007.



- Couture, Eduardo, *Fundamentos de derecho procesal*. Buenos Aires. Argentina. Roque Depalma editor. 3.^a Edición.
- Cuello Calón, Eugenio. *Derecho penal*. Barcelona, España. Editorial Bosch. Tomo I.
- David, René. *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. Traducción de la 2.^a edición al español, Madrid. Editorial Aguilar.
- Díaz, Castillo, Roberto. *Manual de fundamentos de derecho*. Guatemala. Serviprensa Centroamérica.
- Duguit, León. *Manual de derecho constitucional*. Madrid, España. Editorial Librería Española.
- Fernández Delgado, Miguel Ángel, José Luis Soberanes Fernández. Código ético de los servidores públicos. Antecedes públicos en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Autónoma de México, México D.F. Circuito Maestro Mario de la Cueva, 1994.
- Fix-Zamundo, Héctor. *Metodología, doctrina e investigación jurídica*. México. Editorial Porrúa. 3.^a Edición.
- García, Bauer, Carlos. *Las fuentes del derecho*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, No. 1. Guatemala.
- García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. México, Distrito Federal. Editorial Porrúa. 10.^a Edición.
- García Morente, Manuel. *Lecciones preliminares de filosofía*. México. Editorial Epoca. 1.^a Edición.
- Guatemala, C. d. (13 de diciembre de 1990). Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala. *Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, Decreto No. 72-90*. Guatemala, Guatemala, Guatemala: Librería Jurídica.
- Guatemala, C. d. (23 de Julio de 1996). Decreto No. 41-96. *Decreto No. 41-96*. Guatemala, Guatemala, Guatemala: Diario de Centro América.
- Guatemala, P. d. (14 de diciembre de 1839). Decreto número 76. *Decreto número 76*. Guatemala, Guatemala, Guatemala: Serviprensa.
- Goldschmidt, Werner. *La cientificidad de la ciencia jurídica*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de Tecumán, Número 23, Argentina.
- Guier, Jorge Enrique. *Historia del derecho*. Costa Rica, S/E, 2009.



Herrarte, Alberto. *Los fundamentos del derecho*. 1.^a Edición Guatemala. Tipografía Nacional.

Heck, Philipp. *El problema de la creación del derecho*. Barcelona, España. Ediciones Ariel.

Hora, D. I. (27 de agosto de 2018). *lahora@lahora.com.gt*. Obtenido de *lahora@lahora.com.gt*:
<https://lahora.gt/mp-y-cicig-reportan-captura-de-erick-melgar-padilla-en-escuintla/>

Kelsen, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*. México. Imprenta Universitaria.

Islas Montes, Roberto. *Principios jurídicos. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Publicación de la Fundación Konrad Adenauer, impresa en Uruguay.

Incidente de Inconstitucionalidad, 2260-2014 (Corte de Constitucionalidad 19 de enero de 2014).

Lara, R. A. (2016). *Temas de introducción al estudio del derecho y teoría general del derecho*. Guatemala: Ediciones y Servicios Gráficos El Rosario.

Levy-Bruhl, Henri. *Sociología jurídica*. Buenos Aires, Argentina. Editorial EUDEBA. 3.^a Edición.

Mack, F. M. (5 de 2006). *myrnamack.org.gr/archivos/Comunicados/Proceso%20de%20aprobaci%C3%B3n%20de%20C%C3%B3digo%20Militar.pdf*. Obtenido de *myrnamack.org.gr/archivos/Comunicados/Proceso%20de%20aprobaci%C3%B3n%20de%20C%C3%B3digo%20Militar.pdf*.

Méndez, F. F. (2016). *Estado Constitucional de derecho*. Guatemala: Ediciones Mayte.

Morgan Sanabria, Rolando. *El conocimiento cotidiano y el conocimiento científico*. Guatemala Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos. Guatemala, 1.^a Edición.

Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina, Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

Pascal, Enrique. *La justicia*. Revista del Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Concepción, Número 128. Chile.

Pellecer, C. C. (1995). *Derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra.

Prensa Libre. (28 de agosto de 2018). *prensalibre.com*. Obtenido de *prensalibre.com*:
<https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/erick-melgar-padilla-comparece-ante-juez-por-el-caso-manipulacion-de-justicia/>



Silving, Helen. *Derecho positivo y derecho natural*. Buenos Aires. Editorial Universitaria de Buenos Aires.

República, P. d. (9 de abril de 1921). Decreto número 7. *Decreto número 7*. Guatemala, Guatemala, Guatemala: Serviprensa.

Universitaria, R. (10 de septiembre de 2007). *Red Universitaria*. Obtenido de Red Universitaria: http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html

Wikipedia. (31 de octubre de 2019). *Ciencias sociales*. Obtenido de ciencias sociales: https://es.wikipedia.org/wiki/Ciencias_sociales

Wikipedia. (18 de 5 de 2019). *Historiassiglo20.org/HE/9b-2.htm*. Obtenido de [Historiassiglo20.org/HE/9b-2.htm](https://www.google.com.gt/search?source=hp&ei=K0cJXYeZGsG45gLw0ajIBA&q=constituci%C3%B3n+de+cádiz&oq=Constituci%C3%B3n+de+cad&gs_l=psy-ab.1.0.018j0i203.958.5932..8526...0.0..0.305.2018.17j2j0j1.....0....1..gws-wiz.....0..35i39j0i131j0i20i263.j6o6croi-PM): https://www.google.com.gt/search?source=hp&ei=K0cJXYeZGsG45gLw0ajIBA&q=constituci%C3%B3n+de+cádiz&oq=Constituci%C3%B3n+de+cad&gs_l=psy-ab.1.0.018j0i203.958.5932..8526...0.0..0.305.2018.17j2j0j1.....0....1..gws-wiz.....0..35i39j0i131j0i20i263.j6o6croi-PM

Wikipedia. (27 de mayo de 2019). *Wikipedia*. Obtenido de Wikipedia: <http://.wikipedia.org/wiki/Justicia-militar>



ANEXOS



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



Título de la tesis: “Procedencia del derecho de antejucio de los integrantes de los tribunales militares”

Tengo el agrado de dirigirme a usted, solicitando un momento de su apreciable tiempo, con el objeto de invitarle a responder el presente cuestionario y así, obtener su importante opinión sobre el tema de investigación.

Profesión: _____
 Puesto que desempeña: _____
 Dependencia: _____
 Fecha: _____

Instrucciones:

A continuación se presentan diez preguntas relacionadas con el tema de investigación, las cuales se le ruega responder, agradeciendo de antemano su colaboración.

1. ¿Conoce usted el Código Militar? _____

2. ¿Cuál es su comentario con relación a los delitos que regula el Código Militar y su aplicación en el ámbito militar?

3. ¿Cuál es su criterio con relación al proceso penal militar?

4. De acuerdo con su experiencia profesional, ¿considera usted que en la actualidad el Código Militar cumple con el objetivo para el cual fue promulgado?

5. ¿Cuál es su comentario con relación a si se respetan los principios constitucionales dentro del proceso penal militar?



6. De acuerdo con su actividad laboral, ¿podría opinar de acuerdo a su experiencia con relación al Código Militar y su aplicación actual?

7. El proceso penal militar establece las figuras de presidente del tribunal militar y también la de auditor de guerra. De acuerdo con su experiencia brinde su opinión con relación a la función que cada uno desempeña en la administración de la justicia militar.

8. Conforme a su experiencia, ¿cuál es su consideración respecto al derecho de antejuicio de los jueces, conforme a lo establecido en el artículo 14 literal f de la Ley en Materia de Antejuicio?

9. ¿Cuál es su opinión con respecto a si la Corte de Constitucionalidad o la Corte Suprema de Justicia deben emitir dictamen con relación a si el presidente del tribunal militar y el auditor de guerra de un tribunal militar gozan del derecho de antejuicio?

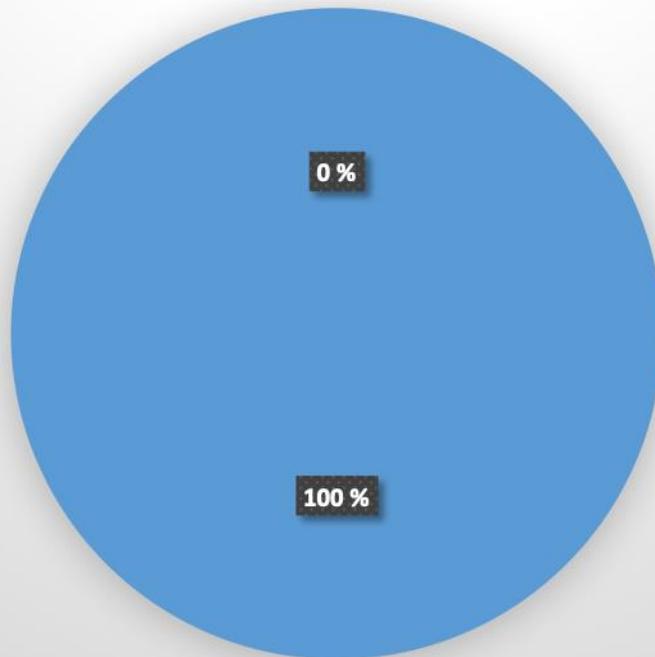
10. ¿Cuál es su opinión en relación a que si, de conformidad a lo establecido en los artículos del 389 al 400 y del 401 al 415 del Código Militar, segunda parte, el presidente del tribunal militar y el auditor de guerra gozan del derecho de antejuicio?



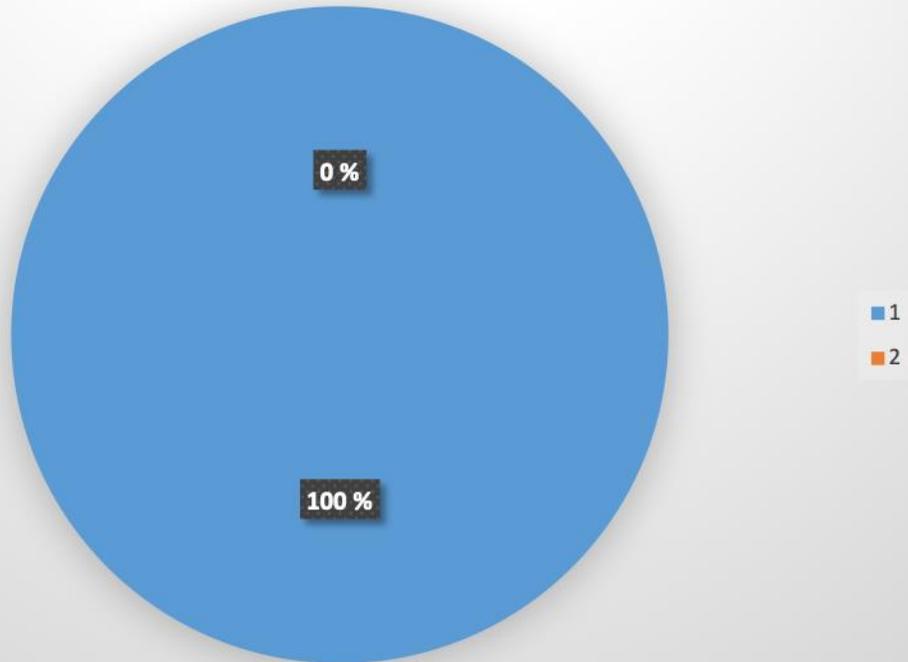
GRÁFICAS

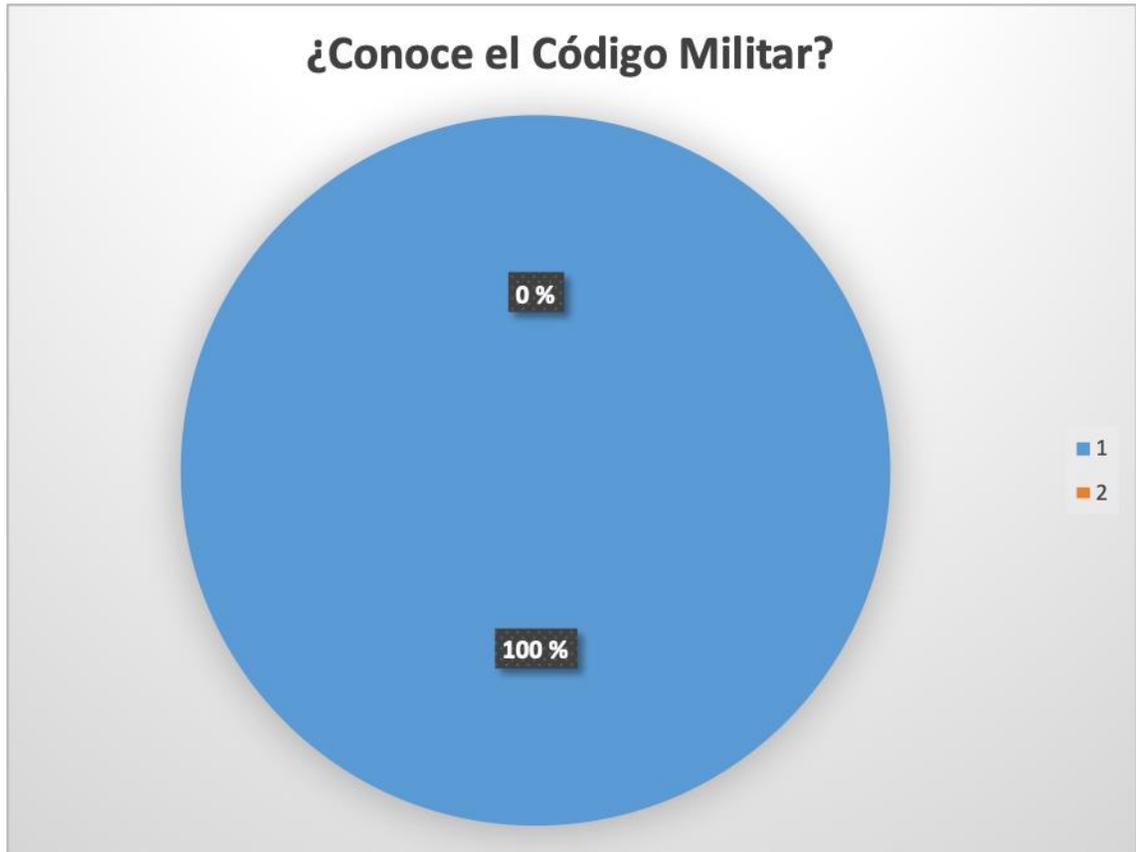


El 100 % conoce la relación de los delitos que regula el Código Militar.

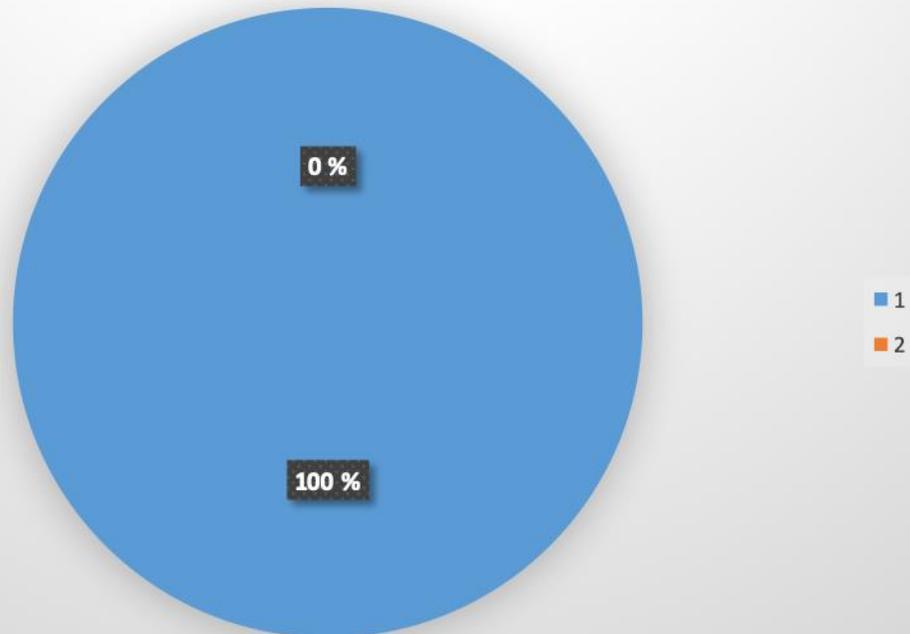


El 100 % conoce los criterios con relación al proceso penal militar.

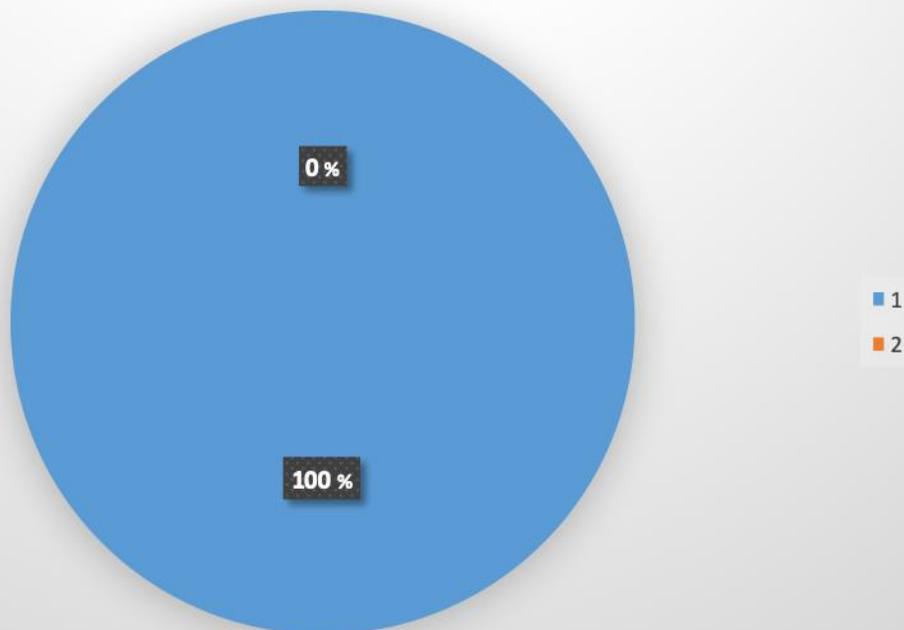




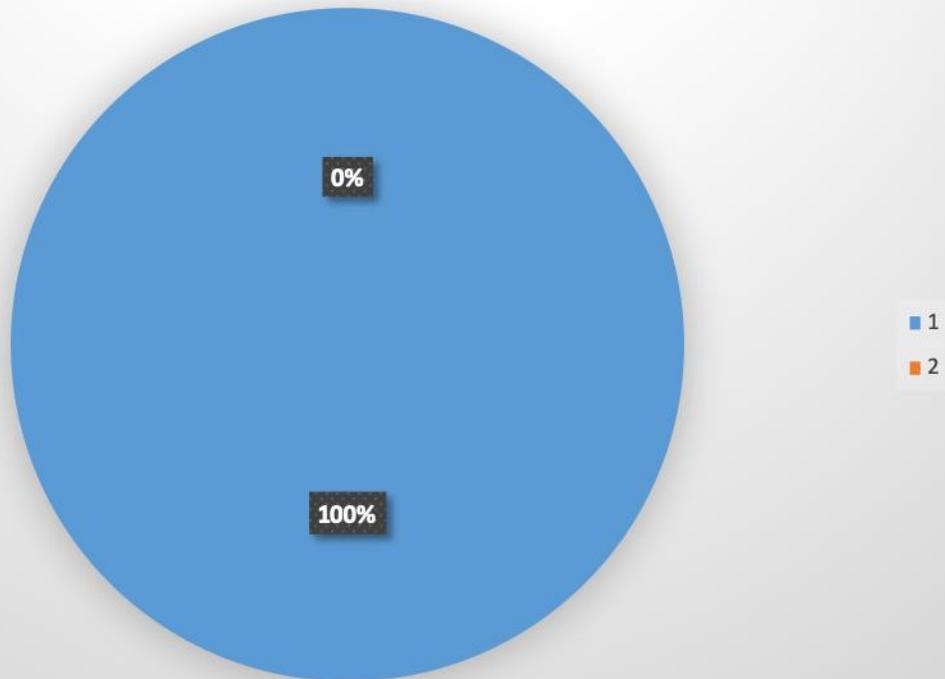
**El 100 % opina sobre los principios
constitucionales dentro del proceso penal
militar.**



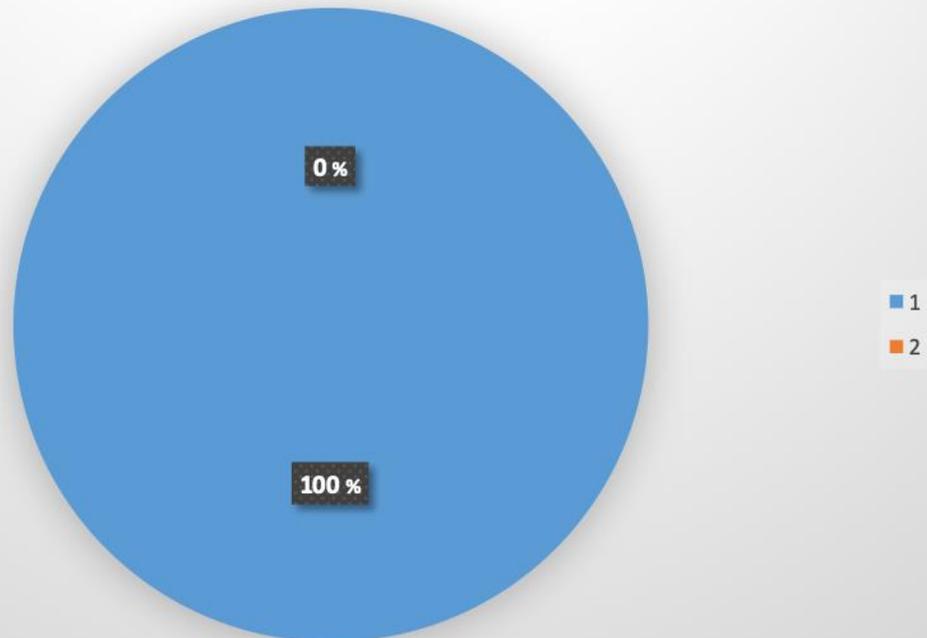
El 100 % opina sobre el respeto a los principios constitucionales dentro del proceso penal militar.



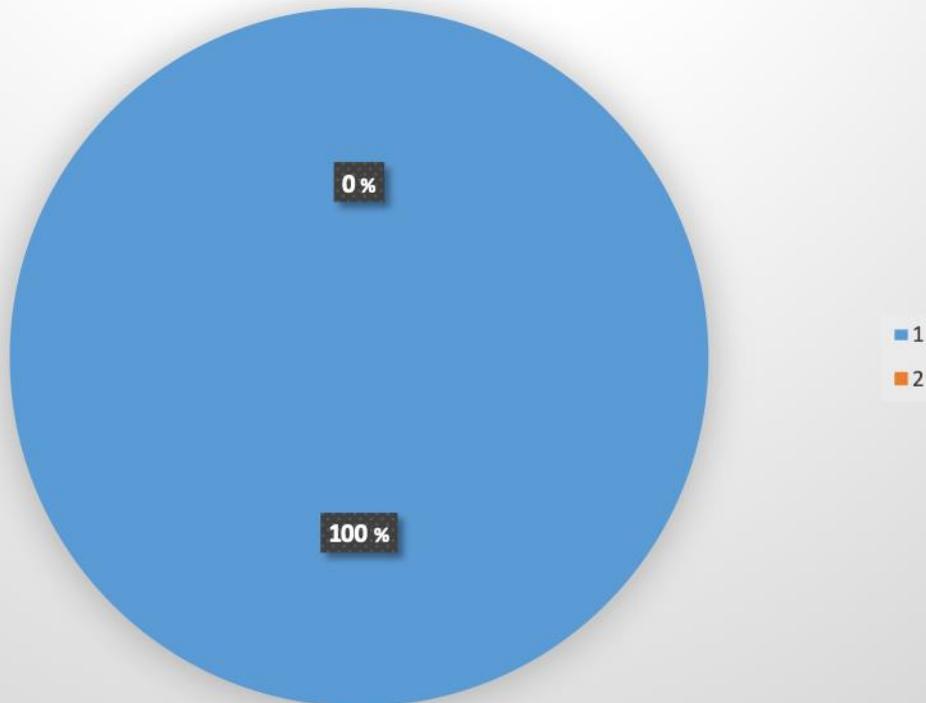
El 100 % opina sobre la aplicación actual del Código Militar.



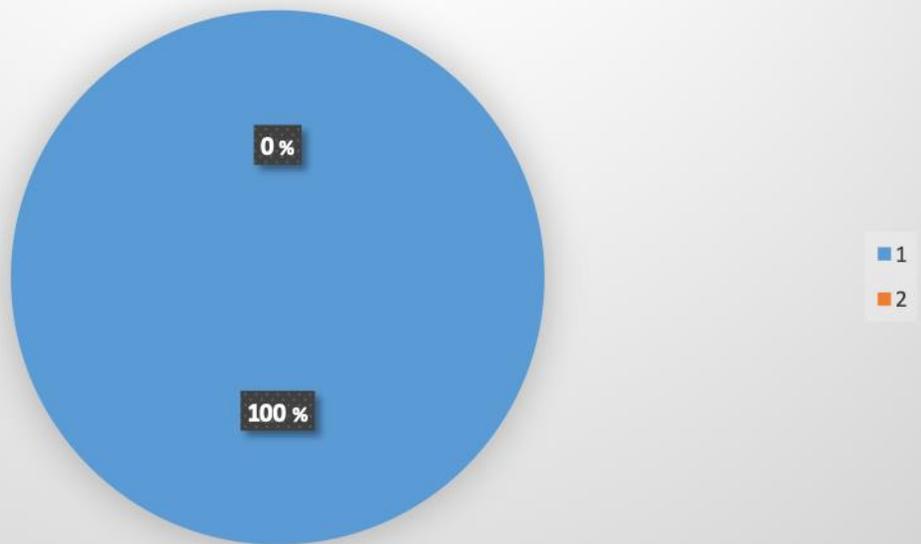
El 100 % conoce sobre la figura que ejerce el presidente del tribunal militar y el auditor de guerra



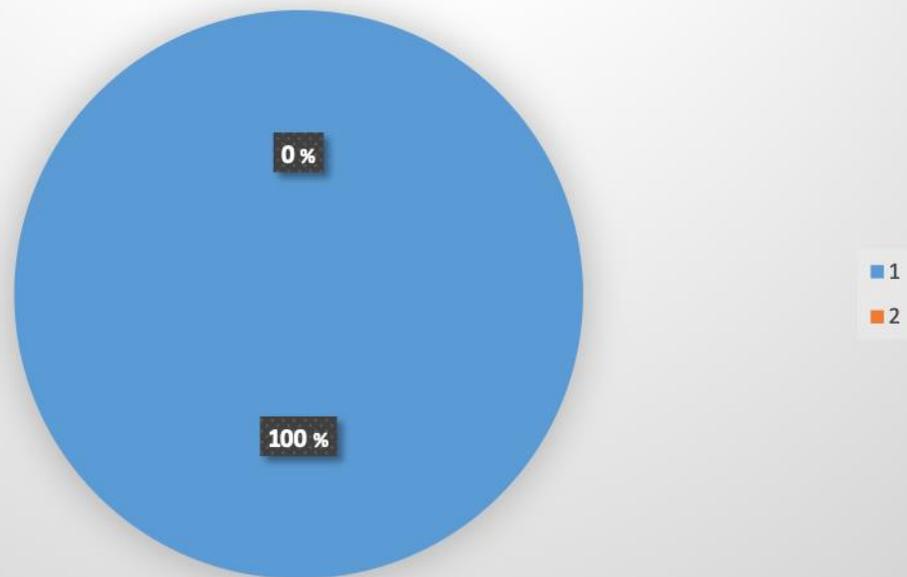
El 100 % emite su consideración respecto al derecho de antejudio de los jueces



El 100 % opina de una manera distinta sobre si la CC o la CSJ deben dictaminar el derecho de antejucio al presidente y auditor de guerra de un tribunal militar



El 100 % opina de manera distinta respecto a los art. 389 al 400 y del 401 al 415 del Código Militar, segunda parte





AGENTES DE LA PNC



CIRCULAR DE CÁMARA PENAL NÚMERO 17-2017

De: MAGISTRADOS DE CÁMARA PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para: JUECES DE PAZ DEL RAMO PENAL DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA

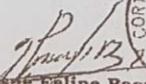
Asunto: Solicitud para conocer a prevención, cuando sean
consignados y puestos a su disposición por la Policía
Nacional Civil, algún elemento del Ejército de
Guatemala

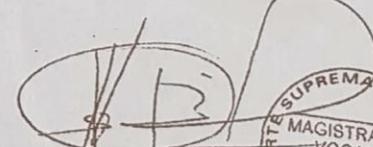
Fecha: Guatemala, 20 de junio de 2017

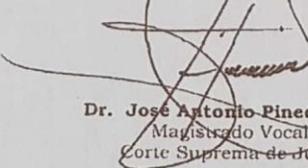
Señores Jueces:

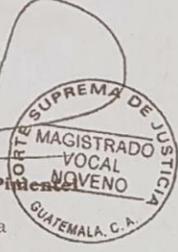
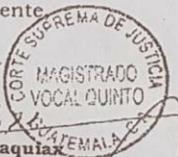
De manera atenta y según solicitud del Coronel y Lic. Carlos Noé Ávila Marroquin, Auditor de Guerra de la Primera Brigada de Policía Militar "Guardia de Honor", se solicita su apoyo en el sentido que se conozcan a prevención, cuando sean consignados y puestos a su disposición por la Policía Nacional Civil, algún elemento del Ejército de Guatemala de los que pende orden de aprehensión, sindicados de delito de orden militar, asimismo de hacerles saber el motivo de su detención, enviándolos a las Cárcenes Públicas o detenciones preventivas bajo su jurisdicción y se dé cuenta oportunamente por Inhibitoria, trasladando lo actuado (diligencias) al Tribunal Militar que emitió la orden de captura o aprehensión, para evitar incurrir en detención ilegal por parte de la Policía Nacional Civil y haya una justicia pronta y cumplida.

Sin otro particular, atentamente


Dr. José Felipe Baquix
 Magistrado Vocal V y
 Presidente de Cámara Penal en funciones
 Corte Suprema de Justicia


Msc. Nester Mauricio Vásquez Pineda
 Magistrado Vocal IX
 Corte Suprema de Justicia


Dr. José Antonio Pineda Barales
 Magistrado Vocal XI
 Corte Suprema de Justicia



/annaballa



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 21-2015

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir las disposiciones pertinentes para hacer efectivo y eficaz el funcionamiento de cada uno de los órganos jurisdiccionales creados y distribuir la competencia por razón de la materia, cuantía y territorio.

CONSIDERANDO:

Que derivado a la creación de la nueva Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Escuintla, por la competencia por razón del territorio que conoce esta Sala, y para lograr una justa distribución del trabajo es necesario y conveniente redistribuir la competencia por razón del territorio que actualmente tienen asignadas las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo penal con sede en el departamento de Guatemala.

POR TANTO:

Con base a lo considerado y lo que establecen los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43, 49, 52 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; 53, 54 literal f), 58, 77 y 86 de la Ley del Organismo Judicial; la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde;

ACUERDA:

Artículo 1. Establecer la competencia de las Salas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, ubicadas en el departamento de Guatemala de conformidad a lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 2. Competencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal. A este órgano jurisdiccional le corresponderá conocer en segunda instancia de las resoluciones y demás cuestiones que se planteen en contra del:

- a) Juzgado Primero de Paz Penal (pluripersonal) en cuanto al procedimiento de delitos menos graves.
- b) Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- c) Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- d) Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- e) Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- f) Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.
- g) Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.
- h) Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.
- i) Tribunal Militar del departamento de Guatemala.

Artículo 3. Competencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal. A este órgano jurisdiccional le corresponderá conocer en segunda instancia de las resoluciones y demás cuestiones que se planteen en contra del:

- a) Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- b) Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.





- c) Juzgado Primero de Ejecución Penal (pluripersonal) con sede en el departamento de Guatemala
- d) Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- e) Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- f) Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- g) Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- h) Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de El Progreso.
- i) Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de El Progreso.

Artículo 4. Competencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal. A este órgano jurisdiccional le corresponderá conocer en segunda instancia de las resoluciones y demás cuestiones que se planteen en contra del:

- a) Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- b) Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- c) Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- d) Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- e) Juzgado Primero de Ejecución Penal (pluripersonal) con sede en el departamento de Guatemala
- f) Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- g) Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- h) Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- i) Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.

Artículo 5. Competencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal. A este órgano jurisdiccional le corresponderá conocer en segunda instancia de las resoluciones y demás cuestiones que se planteen en contra del:

- a) Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- b) Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- c) Tribunal Décimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- d) Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala.
- e) Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.
- f) Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.
- g) Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.
- h) Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala.
- i) Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala.



Artículo 6. Expedientes en trámite. Todos los expedientes que hayan ingresado antes de la vigencia del presente acuerdo y los que se encuentren en trámite, deberán seguir siendo conocidos hasta su fenecimiento, por la Sala jurisdiccional designada, según la competencia anteriormente establecida.

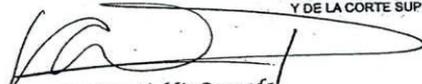
Artículo 7. Disposición derogatoria. Se derogan las disposiciones de esta Corte que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Artículo 8. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América Órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veintidós de julio de dos mil quince.

COMUNIQUESE,

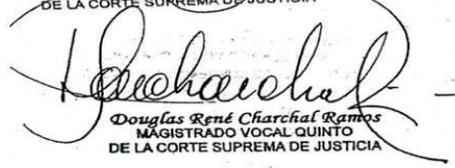

Dr. Josué Felipe Baquiar
PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Silvia Patricia Valdés Quezada
MAGISTRADA VOCAL PRIMERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Nery Osvaldo Medina Méndez
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

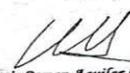

Vitalina Ornelana y Ornelana
MAGISTRADA VOCAL TERCERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Delia Marina Dávila Salazar
MAGISTRADA VOCAL CUARTA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

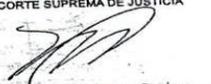

Douglas René Charchal Ramos
MAGISTRADO VOCAL QUINTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Sergio Amadeo Pineda Castañeda
MAGISTRADO VOCAL SEPTIMO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

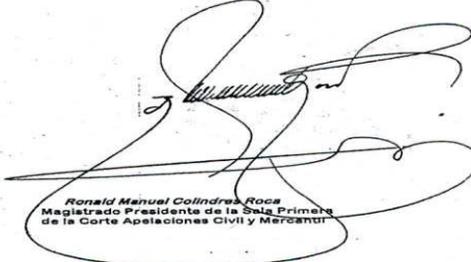

Silvia Verónica García Molina
MAGISTRADA VOCAL NOVENA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

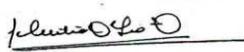

Dr. Vladimir Osman Aguilar Guerra
MAGISTRADO VOCAL DECIMO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Msc. Nester Mauricio Vásquez Pimentel
MAGISTRADO VOCAL DECIMO PRIMERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Ramolfo Rafael Rojas Cetina
MAGISTRADO VOCAL DECIMO SEGUNDO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


José Antonio Pineda Barales
MAGISTRADO VOCAL DECIMO TERCERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Ronald Manuel Collindres Roca
Magistrado Presidente de la Sala Primera
de la Corte Apelaciones Civil y Mercantil


Licenciada María Cecilia De León Terrón
Secretaría de la Corte Suprema de Justicia